

ORDINARIO

D.S. N° 204 - 01

ARMADA DE CHILE

**LIBRO “P”
Tomo N° 1**

**D.S. N° 204
1969**

REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL D.F.L. N° 1 DE 1968 “ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FF.AA”

(Aprobado por Decreto Supremo (G) N° 204 de 28 de mayo de 1969)

(EDICIÓN 2005)

(Esta segunda edición considera todas las modificaciones desde la fecha de aprobación hasta el D.S. N° 017 del 14 de enero de 2005)

ORGANISMO RESPONSABLE:

- **Estado Mayor General de la Armada**

**ORDINARIO
(PÚBLICO)**

ORIGINAL

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARÍA DE GUERRA**

REF.: Aprueba Reglamento Complementario del
D.F.L. N° 1, de 1968.

D.S. N° 204.-

SANTIAGO, 28 de mayo de 1969.-

S.E. decretó hoy lo que sigue:

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 1968 “ Estatuto del
Personal de las Fuerzas Armadas” y la facultad que me otorga el artículo 72 N°
2, de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

- 1.- APRUÉBASE el siguiente “REGLAMENTO
COMPLEMENTARIO DEL D.F.L. N° 1, de 1968 - ESTATUTO DEL
PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS”.
- 2.- DÉJASE sin efecto todo otro Reglamento que contenga
materias tratadas en el presente Reglamento o contrarias a él.

TÓMESE razón, regístrese, comuníquese y publíquese en
los Boletines Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Fdo.) Eduardo FREI Montalva, Presidente de la República.
Tulio MARAMBIO Marchant, Ministro de Defensa Nacional.

ORIGINAL

ÍNDICE

Pág.

TÍTULO PRELIMINAR	“Del Personal de las Fuerzas Armadas”	1
TÍTULO I	“De la Carrera Profesional”	2
CAPÍTULO I	“Clasificación, Grados y Escalafones”	2
CAPÍTULO II	“Especialidades y Títulos”	20
CAPÍTULO III	“Ingreso”	27
CAPÍTULO IV	“Reincorporaciones”	46
CAPÍTULO V	“Ascensos”	46
CAPÍTULO VI	“Antigüedad, Mando y Sucesión de Mando”	103
CAPÍTULO VII	“Nombramientos y Destinaciones”	108
CAPÍTULO VIII	“Calificaciones”	113
CAPÍTULO IX	“Personal a Contrata”	167
CAPÍTULO X	“Autorización para Contraer Matrimonio”	168
CAPÍTULO XI	“Accidentes y Enfermedades derivadas del Servicio”	170
TÍTULO II	“De los Beneficios”	177
CAPÍTULO I	“Sueldos”	177
CAPÍTULO II	“Bonificaciones, Asignaciones, Sobresueldos, Gratificaciones y otros beneficios”	178
CAPÍTULO III	“Otros Beneficios y Derechos”	186
CAPÍTULO IV	“Sueldos Superiores”	187
TÍTULO III	“De las Comisiones en el Extranjero”	187
CAPÍTULO I	“Derechos del Personal”	187
CAPÍTULO II	“Remuneraciones”	188
CAPÍTULO III	“Horas Extraordinarias”	188
TÍTULO IV	“De las Obligaciones, Prohibiciones, Incompatibilidades, Responsabilidades y Caucciones”	189
CAPÍTULO I	“Obligaciones y Prohibiciones”	189
CAPÍTULO II	“Caucciones”	189
TÍTULO V	“Del Término de la Carrera”	190
CAPÍTULO I	“Disposiciones Generales”	190
CAPÍTULO II	“Causales de Retiro”	191
CAPÍTULO III	“Pensión de Retiro”	194
CAPÍTULO IV	“Montepío”	197
CAPÍTULO V	“Desahucio”	200

ORIGINAL

TÍTULO VI	“Rectificación de Nombres”	204
ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS		206
ARTÍCULOS TRANSITORIOS		206
REGLAMENTO DE REQUISITOS DE ASCENSO DE LOS OFICIALES DE LA ARMADA DE LOS ESCALAFONES EJECUTIVO E INGENIEROS NAVALES, INFANTERÍA DE MARINA, DE ABASTECIMIENTO Y DEL LITORAL		218
REGLAMENTO DE REQUISITOS DE ASCENSO DEL PERSONAL DE GENTE DE MAR DE LOS SERVICIOS		222
ANEXO N° 1	“Agentes específicos que entrañan el riesgo de producir Enfermedad Profesional y Enfermedades Profesionales”	A-01-1
ANEXO N° 2	“Cuadro de Compatibilidades e Incompatibilidades de Sobresueldos y Gratificaciones Especiales”	A-02-1
ANEXO N° 3	“Enfermedades Invalidantes de carácter permanente, que darán derecho a los afectados a ser considerados con inutilidad de segunda clase”	A-03-1
ANEXO N° 4	“Días Feriados de la República”	A-04-1
ANEXO N° 5	“Decláranse como aislados, para los efectos del derecho a un abono del 40% a que se refiere el D.F.L. N° 209 de 1952, en relación con el artículo 10 Transitorio del D.F.L. (G) N° 1 de 1968, por permanencia superior a un año, los siguientes lugares”	A-05-1

TÍTULO PRELIMINAR**DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Art. 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento fijan las normas complementarias que regulan la carrera del personal relacionadas principalmente con Clasificación; Ingresos, Nombramientos, Ascensos, Destinaciones, Calificaciones, Retiros, Reincorporaciones y Remuneraciones.

D.S. (M)
N° 541, de
21.Jun.74.
(Cr - 25)

Art. 2°.- Quedará afecto a este Reglamento el siguiente personal:

- a.- Personal de Planta de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional,
- b.- Personal de Planta de las Fuerzas Armadas.
- c.- Personal a Contrata, y
- d.- Profesores Civiles, Personal de Reserva llamado al Servicio Activo, Conscriptos, Alféreces, Guardiamarinas, Subalféreces, Cadetes, Grumetes, Alumnos de la Escuelas Institucionales y Personal a Jornal, en las materias que expresamente se refiera a ellos.

El Personal de Reserva llamado al Servicio Activo y los Conscriptos, se rigen además por la Ley de Reclutamiento y demás disposiciones legales que les conciernen.

Los Alféreces, Guardiamarinas, Subalféreces, Grumetes y Alumnos, se rigen además por las Leyes y Reglamentos pertinentes.

El Personal a Contrata de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones prescritas en el presente Reglamento y por los demás preceptos especiales que le concierne.

Los Profesores Civiles de las Fuerzas Armadas, se rigen además por las disposiciones prescritas en los Reglamentos de las Fuerzas Armadas.

El Personal a Jornal, se rige además por las mismas disposiciones legales que son aplicables a este personal en la Administración Civil del Estado y por los Reglamentos Institucionales.

TÍTULO I
DE LA CARRERA PROFESIONAL
CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN, GRADOS Y ESCALAFONES
PÁRRAFO 1°

Disposiciones Generales

Art. 3°.- El Personal de las Fuerzas Armadas está constituido por:

- a.- Personal de Planta: Es aquel que desempeña cargos permanentes y ocupa plazas consultadas en la Planta de las Fuerzas Armadas;
- b.- Personal a Contrata: Es aquel que desempeña cargos transitorios y cuyas plazas no están consultadas en la Planta de las Fuerzas Armadas;
- c.- Personal de la Reserva llamado al Servicio Activo: Es aquel que no hallándose en servicio, es llamado a éste en forma transitoria y para ciertos fines.

**D.S.(M.)
N° 541, de
21.Jun.74.
(Cr - 25)**

Art. 4°.- Quedará sometido a la jerarquía y disciplina de las Fuerzas Armadas y demás que determinen las leyes, el siguiente personal:

- a.- El mencionado en el artículo anterior;
- b.- Los Conscriptos;
- c.- Los Alféreces, Guardiamarinas, Subalféreces, Cadetes, Grumetes y Alumnos de las Escuelas Institucionales que no formen parte del Personal de Planta, y
- d.- Los Profesores Civiles y el Personal a Jornal.

PÁRRAFO 2°**OFICIALES****A.- DISPOSICIONES COMUNES****1.- Clasificación.**

D.S. (G.)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr - 47)

Art. 5°.- Los Oficiales de las Fuerzas Armadas, en atención a su procedencia y funciones, se clasifican en:

- a.- Oficiales de Línea,
- b.- Oficiales de los Servicios, y
- c.- Oficiales Auxiliares Femeninos.

Son Oficiales de Línea aquellos Profesionales egresados de Establecimientos de Enseñanza de las Fuerzas Armadas. Tienen por función esencial ejercer actividades de Mando, Combate, Estado Mayor, Técnicas y Logísticas, de acuerdo con su especialidad y en cualquier escalón orgánico.

Son Oficiales de los Servicios aquellos Profesionales provenientes de Establecimientos de Enseñanza Militar o Civil. Tienen por función básica ejercer actividades de apoyo y asesoría técnica relacionadas con sus respectivas especialidades.

Son Oficiales Auxiliares Femeninos aquellos profesionales, provenientes de Establecimientos de Enseñanza Militar, o Profesionales Civiles que hayan realizado un curso en Establecimientos Militares. Tienen por función básica ejercer actividades auxiliares, de apoyo y/o de instrucción a personal femenino.

Art. 6°.- Los Oficiales a que se refiere el artículo anterior estarán agrupados en Escalafones, dentro de sus respectivas Instituciones, en la forma que se establece en el presente Reglamento.

D.S.(EMDN)
N° 457, de
04.Ago.71.
(Cr - 13)

Art. 7°.- El Escalafón de Complemento está integrado por aquellos Oficiales que deben abandonar sus Escalafones de origen pero que continúan prestando sus servicios en forma definitiva e irrevocable en dicho Escalafón de Complemento, en el grado que invisten, para satisfacer necesidades de sus propias Instituciones. Sus funciones específicas y puestos que desempeñarán serán determinados por el Comandante en Jefe Institucional respectivo. No podrán ascender y el tiempo máximo

de permanencia en él no podrá ser superior a cinco años, excepto los Oficiales con menos de 25 años de servicio, quienes podrán permanecer en la respectiva Institución hasta enterar 30 años de servicios efectivos válidos para retiro.

No obstante lo anterior, los Comandantes en Jefe Institucionales podrán prolongar la permanencia de determinados Oficiales en este Escalafón, cuando las circunstancias del servicio lo requieran.

Art. 8°.- El Escalafón General de Oficiales de cada Institución estará constituido por el conjunto de Escalafones Institucionales e irá precedido de las instrucciones para su empleo, la indicación de las Plantas correspondientes y de un índice alfabético.

Estos Escalafones serán elaborados por la Dirección del Personal respectiva y contendrán los datos personales y profesionales de cada Oficial.

Art. 9°.- El cambio de Escalafón para Oficiales procederá sólo en casos debidamente calificados por el Comandante en Jefe respectivo siempre que el postulante tenga todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para ingresar al Escalafón que solicita en el grado correspondiente.

El ingreso a los nuevos Escalafones se efectuará respetando su antigüedad, si es por necesidad del servicio y, en el último lugar de los de su grado, si es petición del interesado.

Los Oficiales de Transporte (E), de Mar (A) y Auxiliares Técnicos (F.A.) sólo podrán cambiar a un Escalafón de los Servicios.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES

1.- Ejército.

Ley (G)
N° 18.002, de
28.May.81
(Cr - 50)

Art. 10°.- Los Escalafones de los Oficiales del Ejército y los grados que los constituyen son los siguientes:

a.- De Línea:

- (1) Escalafón de Armas (OA):
 - Subteniente a Mayor General.

- (2) Escalafón de Complemento (OC):
 - Capitán a Coronel.
- (3) Escalafón de Material de Guerra (OMG):
 - Subteniente de Material de Guerra a Brigadier General de Material de Guerra.
- (4) Escalafón de Intendencia (OI):
 - Subteniente de Intendencia a Brigadier General de Intendencia.
- (5) Escalafón de Transporte (OT):
 - Teniente de Transporte a Coronel de Transporte.

b.- De los Servicios:

- (1) Escalafón de Justicia (OSJ):
 - Mayor de Justicia a Brigadier General de Justicia.
- (2) Escalafón de Sanidad (OSS):
 - Capitán de Sanidad a Brigadier General de Sanidad.
- (3) Escalafón de Sanidad Dental (OSD):
 - Capitán de Sanidad Dental a Coronel de Sanidad Dental.
- (4) Escalafón de Veterinaria (OSV):
 - Teniente de Veterinaria a Coronel de Veterinaria.
- (5) Escalafón de Servicio Religioso (OSR):
 - Teniente de Servicio Religioso a Mayor de Servicio Religioso.
- (6) Escalafón de Bandas (OSB):
 - Capitán de Bandas a Mayor de Bandas.

c.- Auxiliares Femeninos:

- (1) Escalafón de Auxiliares Femeninos de Línea (AFL):
 - Alférez Auxiliar Femenino de Línea a Coronel Auxiliar Femenino de Línea.
- (2) Escalafón de Auxiliares Femeninos de los Servicios (AFS).
 - Subteniente de Auxiliares Femeninos de los Servicios a Teniente Coronel Auxiliar Femenino de los Servicios.

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr - 47)

Art. 11°.- Son Oficiales de Armas aquellos cuya función fundamental es desempeñar actividades de Mando y Combate.

Son Oficiales de Material de Guerra aquellos cuya función tal es desempeñar actividades Logísticas en materia de Subadministración y mantenimiento del Material de Guerra del Ejército. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Intendencia aquellos cuya función fundamental es desempeñar actividades Logísticas en materia de subasistencia, vestuario y equipo, bienes inventariables y fondos del Ejército. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Transporte aquellos cuya función fundamental es desempeñar las actividades propias del Servicio en todo cuanto se refiere a movimiento de tropas y actividades logísticas. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales Auxiliares Femeninos de Línea o de los Servicios, aquellos funcionarios que desempeñan actividades auxiliares de apoyo administrativo, logístico y/o de instrucción al personal femenino del Ejército.

Art. 12°.- Las exigencias del Artículo 9° del presente Reglamento se aplicarán en igual forma para el cambio de Arma entre los Oficiales Pertenecientes a ese Escalafón.

D.S. (G)
N° 60, de
28.Ago.89
(Cr - 89)

Art. 12° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de este Reglamento, en el Ejército, el Oficial del Escalafón de Armas que, con motivo de la obtención de un título de Ingeniero Militar Politécnico, deba cambiar por necesidades institucionales al Escalafón de Material de Guerra o de Intendencia, ingresará a ese Escalafón al final de los de su respectiva promoción, si son del mismo grado.

Si todos los Oficiales de su promoción en el Escalafón de Material de Guerra o de Intendencia, según corresponda, hubieren ya alcanzado un grado superior al que detente en el momento de producirse el cambio, ocupará la primera antigüedad entre los de su propio grado. Y si, por último, ningún Oficial de su promoción de los mencionados Escalafones hubiere aún alcanzado su grado, pasará a ocupar el último lugar de los de su propio grado.

Cuando, en el Ejército, dos o más Oficiales de Armas de una misma promoción y del mismo grado deban, por las razones señaladas precedentemente, pasar al mismo tiempo a integrar

alguno de los Escalafones de Material de Guerra o de Intendencia, la ubicación y antigüedad que corresponderá entre ellos en el nuevo Escalafón, de acuerdo con las reglas que anteceden, será determinada conforme al orden de antigüedad que tenían en el Escalafón de origen.

2.- Armada.

**D.S. (M.)
N° 373, de
29.May.91
(Cr – 95)**

Art. 13°.- Los Escalafones de los Oficiales de la Armada y los grados que los constituyen, son los siguientes:

a.- De Línea.

- (1) Escalafón de Ejecutivos e Ingenieros Navales (Armas).
 - Guardiamarina a Almirante
- (2) Escalafón de Infantería de Marina (Armas).
 - Guardiamarina IM. a Contraalmirante IM.
- (3) Escalafón de Cubierta y Máquinas (Armas) (en extinción).
 - Teniente 1° C. o M. a Capitán de Navío C. o M.
- (4) Escalafón de Abastecimiento.
 - Guardiamarina AB. a Contraalmirante AB.
- (5) Escalafón del Litoral.
 - Guardiamarina LT. a Capitán de Navío LT.
- (6) Escalafón de Mar.
 - Teniente 2° OM. a Capitán de Navío OM.

b.- De los Servicios.

- (1) Escalafón de Justicia.
 - Teniente 1° JT. a Contraalmirante JT.
- (2) Escalafón de Sanidad.
 - Teniente 1° SN. a Contraalmirante SN.
- (3) Escalafón de Sanidad Dental.
 - Teniente 1° SD. a Capitán de Navío SD.
- (4) Escalafón de Prácticos (Servicios Marítimos).
 - Capitán de Corbeta PR. a Capitán de Fragata PR.

- (5) Escalafón de Inspectores (Servicios Marítimos) (en extinción).
 - Capitán de Corbeta IL. a Capitán de Fragata IL.
- (6) Escalafón de Servicio Religioso.
 - Teniente 1° RL. a Capitán de Navío RL.
- (7) Escalafón de Bandas.
 - Teniente 1° BD. a Capitán de Corbeta BD.

D.S. (M)
N° 085, de
09.Abr.2009
(Cr – 128)

Ψ

Art. 14°.- El Oficial Ejecutivo e Ingeniero Naval es aquel Oficial de Línea del Escalafón de Armas de la Armada, cuya función es ejercer el mando y la administración de los organismos superiores, Unidades y Reparticiones de la Institución. En el ejercicio del cargo a que sea destinado, será responsable del perfeccionamiento profesional de los medios humanos, de la operación, sostenimiento y mantenimiento de los medios materiales asignados.

El Oficial de Infantería de Marina es aquel Oficial de Línea del Escalafón de Armas de la Armada, cuya función es ejercer el mando y la administración de las Unidades y Reparticiones de Infantería de Marina, Comando de Fuerzas Especiales y Centro de Entrenamiento Conjunto de Operaciones de Paz. En el ejercicio del cargo al que sea destinado, será responsable del perfeccionamiento profesional de los medios humanos, de la operación, sostenimiento y mantenimiento de los medios materiales asignados; a éste solo podrá acceder personal masculino.

El Oficial de Abastecimiento es aquel Oficial de Línea del Escalafón de Abastecimiento, cuya función es ejercer el mando, la administración y desarrollar técnicas en el ejercicio del cargo que sea destinado. Será responsable del perfeccionamiento profesional de los medios humanos y de la administración de abastecimiento y de los recursos financieros de la Institución.

El Oficial Litoral es aquel Oficial de Línea del Escalafón del Litoral, cuya función es ejercer el mando y la administración de las Unidades y Reparticiones del ámbito de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. En el ejercicio del cargo al que sea destinado, será responsable del perfeccionamiento profesional de los medios humanos, de la operación, sostenimiento y mantenimiento de los medios materiales y tecnológicos asignados.

D.S. (M)
N° 085, de
09.Abr.2009
(Cr – 128)

Son Oficiales de Mar aquellos Oficiales de Línea provenientes de Gente de Mar cuya función primordial es desempeñar actividades técnicas o administrativas de colaboración utilizando su experiencia. Incluye funciones ocasionales de Mando y Asesoría de acuerdo a su especialidad.

Son Oficiales de Desarrollo Tecnológico aquellos Oficiales de Línea que por sus aptitudes o conocimientos especiales convenga mantener en puestos administrativos o técnicos en tierra, sin dejar de pertenecer a sus respectivos Escalafones. Son designados por Resolución de la Dirección General del Personal de la Armada.

D.S. (M)
N° 611, de
30.Jun.77
(Cr – 41)

a) y b) (Derogado por D.S. (M) N° 611, del 30-Jun-77).

3.- Fuerza Aérea.

D.S. (Av.)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 15°.- Los Escalafones de los Oficiales de la Fuerza Aérea y los grados que los constituyen son los siguientes:

a.- De Línea.

- (1) Escalafón del Aire (A).
 - Alférez a General de Aviación
- (2) Escalafón de Ingenieros (I).
 - Alférez a General de Brigada Aérea
- (3) Escalafón de Defensa Aérea (DA).
 - Alférez a General de Brigada Aérea
- (4) Escalafón de Administración (AD).
 - Alférez a General de Brigada Aérea

b.- De los Servicios.

- (1) Escalafón de Justicia (J).
 - Capitán de Bandada a General de Brigada Aérea.
- (2) Escalafón de Sanidad (S).
 - Teniente a General de Brigada Aérea
- (3) Escalafón de Sanidad Dental (SD).
 - Teniente a Coronel de Aviación
- (4) Escalafón de Base Aérea (BA).
 - Teniente a Coronel de Aviación.
- (5) Escalafón de Servicio Religioso (SR).
 - Teniente a Comandante de Grupo.

(6) Escalafón de Bandas (B).

- Capitán de Bandada a Comandante de Escuadrilla.

D.S. (Av.)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr - 83)

Art. 16°.- Son Oficiales del Aire aquellos Oficiales de Armas, cuya función primaria es conducir o ejecutar actividades de mando y de combate en el aire o superficie.

Son Oficiales Ingenieros aquellos Oficiales de Armas cuya función primaria es diseñar, producir, desarrollar y mantener el material aéreo y sus equipos y sistemas asociados. Incluye funciones de mando y asesoría técnica de acuerdo con su especialidad.

Son Oficiales de Defensa Aérea aquellos Oficiales de Armas cuya función primaria es conducir o ejecutar actividades de defensa antiaérea, defensa terrestre, comunicaciones y detección. Incluye funciones de mando y asesoría de acuerdo con su especialidad.

Son Oficiales de Administración aquellos Oficiales de Línea cuya función primaria es desempeñar actividades de ejecución y asesoría en las labores de planificación, obtención, empleo y control de recursos humanos, materiales y financieros. Incluye funciones ocasionales de mando.

Son Oficiales de Base Aérea aquellos Oficiales de los Servicios, seleccionados del Personal del Cuadro Permanente o profesionales provenientes de la vida civil, cuya función primaria es desempeñar actividades relacionadas con operaciones de base y mantenimiento de instalaciones y construcciones, transporte terrestre, alimentación, sanidad u otra actividad relacionada con el área de base aérea.

PÁRRAFO 3°

CUADRO PERMANENTE Y DE GENTE DE MAR

A.- DISPOSICIONES COMUNES

D.S. (M)
N° 834, de
11.Oct.83.
(Cr - 58)

Art. 17°.- El personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, en atención a su procedencia y funciones se clasifica en:

- a.- De Línea
- b.- De los Servicios, y
- c.- Auxiliares Femeninos.

Personal de Línea es el que tiene por función desempeñar actividades de combate y técnicas de acuerdo a su especialidad y que indistintamente presta servicios en tierra, a bordo o en el aire. Se caracteriza por usar uniforme.

D.S. (M) ☒
N° 133, de
18.Abr.06.
(Cr – 117)

Personal de los Servicios es el que tiene por función dar apoyo logístico o administrativo de acuerdo con su especialidad. En la Armada, usa uniforme sólo en casos excepcionales al desempeñar servicios a bordo. No obstante, el personal de los Servicios de las áreas de Mantenimiento y Operación, Abastecimiento, Sanidad y Sanidad Dental, usarán uniforme en forma permanente, a contar de la fecha de nombramiento en la Institución.

Son Auxiliares Femeninos del Cuadro Permanente, aquellos funcionarios que desempeñan actividades auxiliares de apoyo administrativo, logístico y/o de instrucción del Contingente Femenino del Ejército.

D.S. (M)
N° 834, de
11.Oct.83.
(Cr – 58)

Art. 18°.- El cambio de Escalafón del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, sólo podrá aceptarse en casos muy calificados por el Comandante en Jefe de la respectiva Institución y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a.- Deberá ser propuesto por la Dirección del Personal y aceptado por el Comandante en Jefe.
- b.- Se hará por necesidades del servicio o a petición del interesado.
- c.- Se podrá efectuar una sola vez en la carrera, excepto cuando sea necesario por reestructuraciones orgánicas, reorganización de Escalafones o creación de otros nuevos.
- d.- El ingreso al nuevo Escalafón se efectuará respetando su antigüedad, si es por necesidad del servicio y en el último lugar de los de su grado si es a petición del interesado, y
- e.- Los requisitos de competencia u otras disposiciones complementarias para el ingreso al nuevo Escalafón serán establecidas por la Reglamentación Institucional respectiva.

En la Armada, el Director General del Personal podrá efectuar cambios de personal, de un escalafón a otro hasta dos veces, en los escalafones especiales de los servicios, de acuerdo con el proceso de capacitación y exigencias contempladas en el presente Reglamento y en el Reglamento Institucional que se dicte al efecto.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES

1.- Ejército.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr – 91)

Art. 19°.- Las agrupaciones de Escalafones Regulares del Cuadro Permanente son las siguientes:

- DE ARMAS
- AUXILIARES DE ARMAS
- DE LOS SERVICIOS
- SERVICIO FEMENINO MILITAR

Denominación del Escalafón	Grado Inicial	Grado de Término
-----------------------------------	----------------------	-------------------------

- ESCALAFONES REGULARES

DE ARMAS

- Infantería	CB	SOM
- Artillería	CB	SOM
- Caballería Blindada	CB	SOM
- Ingenieros	CB	SOM
- Telecomunicaciones	CB	SOM

Denominación del Escalafón	Grado Inicial	Grado de Término
-----------------------------------	----------------------	-------------------------

AUXILIARES DE ARMAS

- Operadores de Equipos de Ingenieros	CB	SOM
---------------------------------------	----	-----

DE LOS SERVICIOS

- Abastecimiento y Mantenimiento de Material de Guerra	CB	SOM
- Mantenimiento de Aeronaves y Servicios de Aeropuertos	CB	SOM
- Abastecimiento y Mantenimiento de Material y Equipos de Ingenieros.	CB	SOM
- Abastecimiento y Mantenimiento de Material y Equipos de Telecomunicaciones.	CB	SOM
- Finanzas	CB	SOM
- Transporte	CB	SOM
- Ayudantía General	CB	SOM
- Sanidad	CB	SOM
- Veterinaria	CB	SOM
- Bandas	CB	SOM

SERVICIO FEMENINO MILITAR

- Servicio Femenino Militar	CB	SOM
-----------------------------	----	-----

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 20°.- Las Agrupaciones de Escalafones Especiales del Cuadro Permanente son las siguientes:

- AUXILIARES DE ARMAS
- DE LOS SERVICIOS

Denominación del Escalafón	Grado Inicial	Grado de Término
----------------------------	---------------	------------------

- ESCALAFONES ESPECIALES

AUXILIARES DE ARMAS

- Auxiliares de Inteligencia. CB1 SOM

DE LOS SERVICIOS

- Técnicos Especialistas en Material de Guerra. CB1 SOM
- Auxiliares de Mantenimiento de Material de Guerra. CB SG2
- Ecónomos. SG2 SOM
- Mayordomos de Casinos. SG2 SOM
- Subsistencias. CB SG2
- Servicios Generales. CB SG2

- DE COMPLEMENTO SG2 SOF

2.- Armada.

D.S. (M)
N° 940, de
10.Dic.93
(Cr - 104)

Art. 21°.- Los Escalafones de Gente de Mar de Línea serán los que a continuación se indican:

a.- REGULARES:

Armamento
Operaciones
Máquinas
Infantería de Marina
Abastecimiento - Generales
Abastecimiento - Cámaras (en extinción).
Litoral.

b.- ESPECIALES:

	Grado Inicial	Grado de Término
- Abastecimiento Cámaras	Marinero a	Sargento 1°
- Auxiliares	Marinero a	Sargento 1°

D.S. (M)
N° 1270, de
11.Dic.74
(Cr – 26)

Art. 22°.- El personal especialista en Submarinos y Aviación Naval, continuará la carrera en sus respectivos Escalafones de origen citados en el artículo precedente, excepto cuando deban integrar el Escalafón de Complemento.

D.S. (M)
N° 133, de
18.Abr.06
(Cr – 117)

≡ **Art. 23°.-** Los Escalafones Especiales de Gente de Mar de los Servicios serán los siguientes:

Área	Escalafones	Grado Inicial	Grado Término
a) De Mantenimiento y Operación (En extinción)	1 Básico	M	S2
	2 Mecánico	C2	SO
	3 Técnico Mecánico	C1	SOM
b) De Abastecimiento (En extinción)	1 Auxiliar Abastecimiento	M	S2
	2 Abastecimiento	C2	SO
c) De Sanidad (En extinción)	1 Auxiliar Sanidad	M	S2
	2 Sanidad	C2	SO

Dentro de cada área, el personal de los Servicios que resulte calificado podrá ser promovido a un Escalafón Especial Superior, en conformidad al Cuadro de Requisitos que contempla el artículo 23 bis.

Los grados iniciales indicados precedentemente para el ingreso a los escalafones Mecánico y Técnico Mecánico, Abastecimiento y Sanidad, no obstarán al ingreso en grados superiores en dichos escalafones, en los casos de traspaso de escalafón a que se refiere el artículo 23 bis.

D.S. (M)
N° 133, de
18.Abr.06
(Cr – 117)

≡ **Art. 23° bis.-** Los requisitos para el traspaso del Personal de Gente de Mar de los Servicios, de un Escalafón a otro de mayor nivel de especialización, serán los que se indican a continuación.

A.- ÁREA DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN (En extinción)

1.- Traspaso del Escalafón Básico al Escalafón Mecánico, con ingreso al grado de Cabo 1°:

- a.- Estar en posesión del grado de Marinero con un mínimo de 8 años de servicios como tal, pertenecer a una especialidad básica considerada en el Escalafón Mecánico y aprobar Curso de promoción a este último. Dicho curso tendrá una duración de dos semestres y se efectuará, previa selección y examen de aptitudes, al cumplir el postulante 7 años de servicios en el grado, o

- b.- Estar en posesión del grado de Marinero con 8 años de servicios como personal de planta y contar con Título Académico en una especialidad considerada en el Escalafón Mecánico. El traspaso de escalafón se hará de acuerdo a las necesidades institucionales y previa selección.
- 2.- Traspaso del Escalafón Mecánico al Escalafón Técnico Mecánico, con ingreso al grado de Sargento 1°:
- a.- Estar en posesión del grado de Cabo 1° con 7 años de servicios en dicho grado, pertenecer a una especialidad considerada en el Escalafón Técnico Mecánico y aprobar Curso de promoción a este último. Dicho curso tendrá una duración de dos semestres y se efectuará, previa selección y examen de aptitudes, al cumplir el postulante 6 años en el grado, o
 - b.- Estar en posesión del grado de Cabo 1° con 7 años de servicios como tal y contar con título técnico universitario en una especialidad considerada en el Escalafón Técnico Mecánico. El traspaso de escalafón se hará de acuerdo a las necesidades institucionales y previa selección a través de un examen de conocimientos profesionales.

B.- ÁREA DE ABASTECIMIENTO (En extinción)

Traspaso del Escalafón Auxiliar de Abastecimiento al Escalafón de Abastecimiento, con ingreso al grado de Cabo 1°.

Estar en posesión del grado de Marinero con un mínimo de 8 años de servicios como tal y aprobar curso de promoción para el Escalafón de Abastecimiento. Este curso tendrá un semestre de duración y se efectuará previa selección y examen de aptitudes al cumplir el postulante 7 años y seis meses en el grado.

C.- ÁREA DE SANIDAD (En extinción)

Traspaso del Escalafón Auxiliar de Sanidad al Escalafón de Sanidad, con ingreso al grado de Cabo 1°.

Estar en posesión del grado de Marinero con un mínimo de 8 años de servicios como tal, pertenecer a una especialidad básica considerada en el Escalafón de Sanidad y

aprobar Curso de promoción para este último. Dicho Curso tendrá una duración de dos semestres y se efectuará previa selección, al cumplir el postulante 7 años de servicios en el grado.

3.- Fuerza Aérea.

D. (Av.)
N° 653, de
07.Sep.83
(Cr – 57)

Art. 24°.- Es personal de Línea aquel proveniente de los Cursos Regulares de la Escuela de Especialidades, y que integra los Escalafones Regulares.

Es personal de los Servicios aquel proveniente de los Cursos Especiales de la Escuela de Especialidades, y que integra los Escalafones Especiales.

D. (Av.)
N° 653, de
07.Sep.83
(Cr – 57)

Art. 25°.- El personal de Línea se clasifica en:

DE ARMAS:

Es aquel que desempeña actividades de combate y operación de los sistemas y equipos, a través de los cuales se cumple directamente la Misión Institucional.

DE APOYO TÉCNICO:

Es aquel que ejecuta actividades de mantención de aeronaves, equipos terrestres y armamento, y mantención y operación de sistemas y equipos de comunicaciones y electrónica.

DE APOYO ADMINISTRATIVO:

Es aquel que ejerce actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales que posee la Institución.

D. (Av.)
N° 653, de
07.Sep.83
(Cr – 57)

Art. 26°.- El personal de los Servicios se clasifica en:

SERVICIOS GENERALES:

Es aquel que cumple funciones en los Servicios de Bandas, de colaboración en el área de Sanidad y de apoyo general en otras áreas específicas.

SERVICIOS AUXILIARES:

Es aquel que desarrolla labores de carácter secundario y accesorio en áreas determinadas.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 27°.- El personal del Cuadro Permanente se agrupará en los siguientes Escalafones:

a) **REGULARES**

PERSONAL DE LÍNEA

De Armas:

- De Defensa Aérea
- De Inteligencia

De Apoyo Técnico:

- De Mantenimiento y Armamento
- De Apoyo a las Operaciones Aéreas
- De Comunicaciones y Electrónica

De Apoyo Administrativo:

- Administrativo

b) **ESPECIALES**

PERSONAL DE LOS SERVICIOS

Servicios Generales:

- Bandas
- Auxiliar de Sanidad
- Apoyo General

Comprenden los grados sucesivos de Cabo a Suboficial.

Servicios Auxiliares:

- Servicios Auxiliares

Comprende los grados de Cabo a Sargento 2°.

El Escalafón Defensa Aérea estará formado por aquel personal que desempeñe funciones específicas de protección y defensa frente a ataques aéreos y terrestres en contra de las Bases Aéreas e Instalaciones de la Institución y efectúe la instrucción y adoctrinamiento militar.

El Escalafón de Inteligencia estará formado por aquel personal que cumple funciones destinadas a producir inteligencia

y proporcionar seguridad y protección al personal, documentación, material e infraestructura, para el empleo efectivo y eficiente del arma aérea.

El Escalafón de Mantenimiento y Armamento estará formado por aquel personal que cumple funciones de mantenimiento de los diferentes sistemas y equipos de las aeronaves, y mantenimiento y operación de armamento y equipos de apoyo terrestre.

El Escalafón de Apoyo a las Operaciones Aéreas estará formado por aquel personal que cumple funciones orientadas a la operación de sistemas y equipos que apoyan a la navegación aérea, al empleo de la aerofotogrametría y operaciones de búsqueda y salvamento.

El Escalafón de Comunicaciones y Electrónica estará formado por aquel personal que cumple funciones orientadas a la operación y mantenimiento de los diferentes sistemas y equipos electrónicos y de comunicaciones, tanto aéreos como terrestres.

El Escalafón Administrativo estará formado por aquel personal que cumple funciones afines orientadas a la ejecución de las actividades administrativas relacionadas con la obtención, mantención y desarrollo de los recursos humanos, financieros y materiales, y a la computación e informática aplicada a dichas actividades.

El Escalafón de Bandas estará formado por aquel personal músico, capacitado para desempeñarse como ejecutante de instrumentos musicales e integrante de las Bandas de la Institución en desfiles, formaciones y ceremonias militares.

El Escalafón Auxiliar de Sanidad estará formado por aquel personal que cumple funciones de colaboración al equipo de salud, en la atención profesional del paciente en las diferentes etapas de su estudio clínico y tratamiento.

El Escalafón Apoyo General estará formado por aquel personal que cumple funciones de apoyo al mantenimiento de instalaciones, operaciones de contraincendio y rescate e imprenta.

El Escalafón Servicios Auxiliares estará formado por aquel personal que cumple actividades de operación y funcionamiento de casinos, traslado de correspondencia y operación de plantas telefónicas.

PÁRRAFO 4°**EMPLEADOS CIVILES****A.- DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 28°.- Son Empleados Civiles aquellos funcionarios de Planta con determinados conocimientos profesionales o especializados, que cumplen en forma estable funciones técnicas o administrativas.

Se agrupan en los siguientes escalafones:

- Profesionales
- Técnicos.
- Administrativos.

Art. 29°.- Los Escalafones Profesionales estarán constituidos por Oficiales en Retiro de las Fuerzas Armadas y por civiles que posean títulos universitarios reconocidos por el Estado de Chile.

Art. 30°.- Los Escalafones Técnicos estarán constituidos por personal que esté en posesión del título de Técnico otorgado por alguna de las Universidades del Estado, reconocidas por éste, o por los Institutos de las Fuerzas Armadas.

En casos calificados por el respectivo Comandante en Jefe Institucional, podrá incluirse en estos Escalafones a quienes sin tener los requisitos establecidos en el inciso anterior, demuestren poseer conocimientos de una determinada técnica, necesaria para la Institución.

D.S. (G)
N° 624, de
30.Sep.70
(Cr - 7)

Art. 31°.- Los Escalafones Administrativos estarán formados por personal con Licencia Secundaria o estudios equivalentes.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, los Empleados de Servicios de la Dirección General de Deportes y Recreación, los que, para su ingreso sólo deberán acreditar haber cumplido con la Ley de Educación Primaria Obligatoria, de la misma manera que lo establece el Art. 376 del D.F.L N° 338, de 1960.

Art. 32°.- Los Empleados civiles que ocupen cargos no contemplados en los Escalafones se agruparán bajo la denominación "Personal que no forma Escalafón".

CORRECCIÓN N° 7

Art. 33°.- El cambio de Escalafón de los Empleados Civiles sólo podrá aceptarse en casos muy calificados por el Comandante en Jefe de la respectiva Institución y siempre que el postulante tenga todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para ingresar al Escalafón que solicita.

El ingreso al nuevo Escalafón se hará respetando sus años de servicio si ha sido motivado por “necesidades del servicio” y en el último lugar al de igual encasillamiento, si es a petición del interesado.

Art. 34°.- El personal de Empleados Civiles trabajará jornada completa en la Institución excepto los Empleados Civiles que requieran título universitario, cuya jornada efectiva de trabajo será la que establece el Estatuto Administrativo.

En ningún caso estas jornadas serán impedimento para el cumplimiento de las exigencias del servicio, cuando éstas excedan dichas jornadas.

CAPÍTULO II

ESPECIALIDADES Y TÍTULOS

PÁRRAFO 1°

OFICIALES

D.S. (G)
N° 91 de
28.Ago.86.
(Cr – 74)

Art. 35°.- Las especialidades a que podrán optar los Oficiales y su vigencia, serán las determinadas en la reglamentación institucional correspondiente y en el párrafo 3° del presente Capítulo.

Los títulos y diplomas que acrediten tal calidad serán otorgados por el Presidente de la República o los Comandantes en Jefe, según corresponda, conforme a las disposiciones y requisitos que fijen los reglamentos institucionales respectivos.

Los Oficiales que pertenezcan a algún Escalafón cuya denominación corresponda a determinado títulos o especialidad, sólo estarán en posesión de dicho título o especialidad cuando cumplan las exigencias de la reglamentación respectiva.

A los Oficiales de las Fuerzas Armadas se les otorgará el título de técnico cuando posean una especialidad de carácter técnico que determine la reglamentación institucional respectiva, obtenida en algún establecimiento de educación superior de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos anteriores, los Oficiales de las Fuerzas Armadas deberán aprobar a lo menos cuatro semestres lectivos y cumplir con las exigencias establecidas en la reglamentación institucional respectiva.

En el caso de los Oficiales de las Fuerzas Armadas que hayan aprobado a lo menos ocho semestres lectivos en algún establecimiento de educación superior de las Fuerzas Armadas, se les otorgará el título profesional en la especialidad correspondiente, conforme a la naturaleza de los estudios impartidos y a las exigencias establecidas en la reglamentación institucional respectiva.

Art. 36°.- Los Oficiales extranjeros podrán optar a las especialidades y obtener los títulos y diplomas a que se refiere el artículo anterior, siempre que cumplan con todas las disposiciones y normas administrativas que señale la reglamentación institucional respectiva, especialmente en lo que se refiere a requisitos de ingreso a las Academias o Escuelas de las Fuerzas Armadas y a las exigencias para aprobar el curso correspondiente.

D.S. (G)
N° 74, de
04.Jul.86
(Cr - 73)

Art. 37°.- Las especialidades y títulos obtenidos en establecimientos de educación ajenos a la institución a que pertenezca el interesado, deberán ser refrendados por el Comandante en Jefe correspondiente, para los efectos de su validez, ejercicio y vigencia en ella, en la forma que lo establezca la reglamentación institucional.

Art. 38°.- El otorgamiento del título de Profesor Militar y el diploma que lo acredite se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Enseñanza en las Fuerzas Armadas.

PÁRRAFO 2°

CUADRO PERMANENTE Y GENTE DE MAR

Art. 39°.- Las especialidades a que podrá optar el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y su vigencia, serán las determinadas por la Reglamentación institucional correspondiente y en el Párrafo 3° del presente Capítulo.

Art. 40°.- Los establecimientos de Enseñanza o Instrucción de las Fuerzas Armadas, otorgarán los títulos y diplomas de Especialidades al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Art. 41°.- El personal extranjero podrá optar a las Especialidades y obtener los Títulos y Diplomas a que se refiere el artículo anterior, siempre que cumpla con las disposiciones y normas administrativas que señala la reglamentación institucional respectiva, especialmente en lo que se refiere a requisitos de ingreso en las Escuelas de las Fuerzas Armadas y a las exigencias para aprobar el curso correspondiente.

D.S. (G)
N° 74 de
04.Jul.86
(Cr – 73)

Art. 42°.- Las Especialidades y títulos obtenidos en establecimientos de educación ajenos a la institución que pertenece el interesado, deberán ser refrendados por la autoridad institucional que corresponda, para los efectos de su validez, ejercicio y vigencia en ella, en la forma que lo establezca la reglamentación institucional.

Art. 43°.- El otorgamiento del título de Profesor Militar y diploma que lo acredita, se regirá por las normas establecidas en el Reglamento Orgánico de la Enseñanza en las Fuerzas Armadas.

D.S. (G)
N° 74 de
04.Jul.86
(Cr – 73)

Art. 44°.- Al personal del Cuadro Permanente o de Gente de Mar se le otorgará el título de Técnico cuando posea una especialidad de carácter técnico que determine la reglamentación institucional respectiva, obtenida en algún establecimiento de educación superior de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos anteriores, este personal deberá encontrarse en posesión de la licencia media o equivalente, aprobar a lo menos cuatro semestres lectivos, realizar en su Institución un desempeño práctico satisfactorio en la especialidad una vez egresado del curso correspondiente, de acuerdo con las exigencias establecidas en la reglamentación institucional respectiva.

Art. 45°.- El personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, de Línea, que pertenezca a algún Escalafón cuya denominación corresponda a determinado título o especialidad, sólo estará en posesión de dicho título o especialidad, cuando cumpla las exigencias de la Reglamentación respectiva.

PÁRRAFO 3°

ESPECIALIDADES Y TÍTULOS QUE DAN DERECHO A SOBRESUELDO

Art. 46°.- Las especialidades que dan derecho a sobresueldo son las siguientes:

- a.- Buzos: Corresponde al personal especializado en el empleo de equipos para cumplir tareas tácticas o técnicas bajo el agua, en forma individual o colectiva.

Se clasifican en buzos de alta profundidad (más de 12 metros) y buzos de baja profundidad (hasta 12 metros).

Entre los primeros están considerados los Buzos Tácticos, excepto en el caso de los Oficiales de la Armada.

D.S. (G)
N° 27, de
04.Jun.93
(Cr – 98)

- b.- Especialidades Peligrosas: Corresponde al personal especializado que desarrolla normalmente actividades que involucran riesgos permanentes e imprevisibles para su seguridad personal y abarcan las funciones de investigación tecnológica de municiones, explosivos, artificios, pirotécnicos y sustancias químicas o nucleares de carácter explosivo, como también su fabricación y pruebas.

Además, se encontrarán comprendidos dentro de estas “Especialidades Peligrosas” los sembradores de minas explosivas y el personal que cumpla funciones permanentes en actividades de contraincendio y rescate.

- c.- Especialidades Nocivas: Corresponde al personal especializado que desarrolla normalmente actividades perjudiciales para la salud en ambientes tóxicos, infecto-contagiosos, con vibraciones o sometidos a radiaciones o radioactividad y abarcan las siguientes funciones:

- (1) Imprenta y ambientes tóxicos.
- (2) Atención de enfermos infecto-contagiosos y análisis o examen de muestras infecto-contagiosas.
- (3) Radiología, radioterapia o radiumterapia.
- (4) Trabajos con isótopos radiactivos o radiaciones ionizantes, y
- (5) Operación de equipos o elementos que produzcan ruidos o vibraciones perniciosas para la salud.

- d.- Paracaidismo: Corresponde al personal con instrucción y entrenamiento especializado que lo capacitan para saltar con paracaídas desde aeronaves con el objeto de desarrollar las operaciones inherentes a su función militar.

- e.- Montaña: corresponde al personal con instrucción y entrenamiento especializados que lo capacitan para desempeñar permanentemente en la alta montaña y en todo tipo de climas, operaciones inherentes a su función militar.

- f.- Comandos: Corresponde al personal con instrucción y entrenamiento especializados que lo capacitan para planificar, ejecutar o controlar acciones localizadas ofensivas contra el adversario o las áreas ocupadas por él, para desorganizar y entorpecer sus operaciones o su esfuerzo de guerra.
- g.- Fuerzas Especiales: Corresponde al personal con instrucción, entrenamiento o estudios especializados, que lo capacitan para planificar, asesorar, ejecutar o controlar operaciones de guerra de guerrilla y de guerra no convencional.
- h.- Pilotos de Ejército: Corresponde al personal del Ejército especializado en operar las aeronaves de la Institución.
- i.- Submarinos: Corresponde al personal de la Armada especializado en operar y tripular las naves sumergibles de la Institución.
- j.- Aviación Naval: Corresponde al personal de la Armada especializado en operar y tripular las aeronaves de la Institución.

Art. 47°.- Las especialidades mencionadas en el artículo anterior excepto las indicadas en las letras b. y c., se obtendrán en los establecimientos de enseñanza o instrucción de las Fuerzas Armadas y los requisitos para ingresar a los cursos serán los que señale la reglamentación institucional respectiva.

Art. 48°.- Los títulos respectivos serán otorgados en la forma dispuesta en los artículos 35° y 40° del presente Reglamento.

Art. 49°.- La reglamentación institucional indicará los requisitos que debe cumplir el personal, para mantener vigente su Especialidad, de acuerdo con las necesidades del servicio y las características de aquellas, considerando entre otros los siguientes:

- a.- Años de servicio en Unidades o Reparticiones determinadas.
- b.- Años de servicios en puestos de la Especialidad.
- c.- Cantidad mínima de saltos en paracaídas, bajo situación de combate.
- d.- Cantidad mínima de horas de vuelo al año.
- e.- Puestos o funciones específicas para las Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud.
- f.- Cursos de recalificación o reentrenamiento.

ORIGINAL

- g.- Exámenes médicos.
- h.- Cumplimiento de misiones relacionadas con la Especialidad.
- i.- Tiempo mínimo de ejercicio efectivo de la Especialidad.

Art. 50°.- El personal que no cumpla con los requisitos para mantener vigente su Especialidad durante un año o más, perderá transitoriamente la vigencia de la respectiva especialidad. Se exceptúa de esta disposición al personal que se desempeña en Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud.

Art. 51°.- La pérdida definitiva de la Especialidad, con excepción de las Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud, se producirá en los siguientes casos:

- a.- Cuando después de transcurridos tres años continuados de pérdida temporal, no se haya recuperado la vigencia del Título de la respectiva Especialidad.
- b.- Por renuncia voluntaria a la Especialidad, previa solicitud al Comandante en Jefe Institucional respectivo.
- c.- Por pérdida de las condiciones requeridas para la práctica de su Especialidad. En este caso el Comandante en Jefe respectivo, dictará una resolución fundada, de acuerdo con las disposiciones que señale la reglamentación institucional correspondiente.
- d.- Por haber sido reprobado en el curso de recalificación o de reentrenamiento, cuando corresponda.

Art. 52°.- Se consideran vigentes las Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud, mientras el personal desempeña los puestos o funciones específicas que se determinen, de acuerdo con lo dispuesto en la letra e.- artículo 49°.

Para estos efectos no se considerarán las ausencias debidas a licencias o feriados.

Art. 53°.- El personal que ocupe un puesto que reglamentariamente corresponda a dos o más especialidades, cumplirá durante su desempeño, en forma simultánea, los requisitos de años de servicio en Unidades o Reparticiones, años de servicio en puestos de la especialidad y tiempo mínimo de ejercicio efectivo de la especialidad establecida para cada una de ellas.

ORIGINAL

Art. 54°.- El personal que obtenga el título de Especialista en cursos realizados en establecimientos de instrucción o, enseñanza ajenos a los de las Fuerzas Armadas en el país o en el extranjero, deberán revalidarlos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 37° y 42° del presente Reglamento.

Art. 55°.- Al personal que preste sus servicios en las Bases Antárticas se le darán por cumplidos los requisitos para mantener la vigencia de la especialidad que poseyere, durante el lapso que dure su comisión.

Art. 56°.- El hecho de pertenecer a la dotación de las Bases Antárticas no da derecho al personal a solicitar se le reconozca su comisión para impetrar algunos de los títulos mencionados en el presente párrafo.

Art. 57°.- La Dirección del Personal respectiva, con la asesoría de los organismos que se disponga en la reglamentación institucional, llevará el control de estos Especialistas, la vigencia de sus títulos, los puestos que correspondan a las Especialidades Peligrosas o Nocivas para la salud y dictará las resoluciones respectivas cuando el personal pierda transitoriamente la vigencia de sus títulos.

Art. 58°.- Las respectivas Direcciones del Personal darán las prioridades compatibles con el interés general de la Institución correspondiente, a las destinaciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos para mantener vigentes estos Títulos. No obstante lo anterior, el personal podrá solicitar las destinaciones necesarias para este objeto.

Art. 59°.- El Comandante en Jefe Institucional respectivo, podrá dispensar, por una sola vez en la carrera, el cumplimiento de los requisitos para mantener la vigencia del título, siempre que el afectado no los haya podido cumplir por razones del servicio.

Art. 60°.- En la Armada tienen derecho al beneficio de sobresueldo establecido en la ley, los Oficiales que con el nombramiento de Prácticos son destinados para ejercer el practicaaje o pilotaje de naves, de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 61°.- En la Fuerza Aérea tienen derecho al beneficio del sobresueldo establecido en la ley, el personal de la Rama del Aire, los Oficiales de la Rama de Ingenieros y los Oficiales de la Rama Auxiliar provenientes de Suboficiales de Armas de la Rama del Aire que se hallaban en posesión de este beneficio antes de ingresar a dicha Rama Auxiliar.

Igualmente tiene derecho al beneficio de sobresueldo el personal de Maestranza de la Fuerza Aérea con más de 10 años de Servicios en esta calidad.

Es personal de Maestranza aquel que tiene la instrucción y práctica para desarrollar actividades de mantenimiento en aquellas especialidades que integran el Escalafón de Maestranza.

CAPÍTULO III

INGRESO

PÁRRAFO 1°

A.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62°.- Los Comandantes en Jefe institucionales podrán contratar temporalmente, cuando las necesidades del servicio lo requieran, personal civil chileno o extranjero de acuerdo con lo siguiente:

- a.- Que en la Institución respectiva no exista personal con los conocimientos adecuados a la necesidad del servicio.
- b.- Que reúna los requisitos indicados en el artículo 103° del presente Reglamento, con excepción de las letras a.- y d.- para los extranjeros.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

Art. 63°.- El ingreso a la Planta de las Fuerzas Armadas, se hará en el último lugar del grado más bajo del Escalafón respectivo.

Se exceptúa de la disposición anterior:

- a.- El personal de las Plantas de las Subsecretarías,
- b.- El personal que no forma Escalafón,
- c.- Los que ingresan como alumnos de los Cursos Regulares de determinadas Escuelas Institucionales (E.) y (F.A.) que lo harán en el grado de Soldado 1° y,
- d.- El personal de la Armada que ingresa a determinados grados de los Escalafones Especiales de los Servicios de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 64°.- El personal que preste servicios en el Cuadro Permanente y de Gente de Mar o en calidad de Empleado Civil, que esté en posesión de un título profesional universitario y que esté clasificado en Lista N° 1 los dos últimos años, en igualdad de condiciones, tendrá derecho a ser nombrado en las vacantes que se produzcan dentro del Escalafón de la especialidad profesional correspondiente.

PÁRRAFO 2°

OFICIALES

A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 65°.- Podrán ingresar como Oficiales, con la limitación establecida en el artículo 21° del D.F.L. N° 1, de 1968 los chilenos graduados en las Escuelas Militares extranjeras, que cumplan con los siguientes requisitos generales:

- a.- Que su ingreso interese a la Institución respectiva.
- b.- Que compruebe haber efectuado estudios equivalentes o superiores a los de las Escuelas Institucionales correspondientes.
- c.- Que cumplan con las exigencias establecidas por la reglamentación institucional.

Art. 66°.- Los Oficiales de los Servicios deberán reunir los siguientes requisitos de ingreso:

- a.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y con la de Registro Electoral si fuere mayor de 21 años.
- b.- Tener el título universitario vigente correspondiente al Servicio respectivo con excepción de los Oficiales de Aeropuerto, de los Servicios Marítimos, de Servicio Religioso y de Bandas, que se regirán por las disposiciones especiales establecidas para cada uno de ellos en este capítulo.
- c.- Tener edad y salud compatible con las necesidades del servicio.
- d.- No haber sido condenado, ni estar procesado por crimen o simple delito, ni suspendido o separado del servicio en virtud de resolución dictada en sumario administrativo en Servicios

ORIGINAL

Municipales, Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma, Servicio Nacional de Salud o de otros organismos estatales, o por Resolución de los respectivos Colegios Profesionales.

- e.- Ser aprobado en las pruebas y exámenes a que se les someta, cuando corresponda.

La Comisión Examinadora que se nombre elevará todos los antecedentes a la Dirección del Personal, la que propondrá al Comandante en Jefe respectivo el nombre del postulante que se estime más idóneo.

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr - 47)

Art. 67°.- No podrá ser nombrado Oficial de los Servicios u Oficial Auxiliar Femenino de los Servicios el Profesional que, habiendo prestado servicios en las Fuerzas Armadas, no hubiere cumplido con todos los compromisos que contrajo con la Institución.

Art. 68°.- El ingreso al Servicio Religioso requiere la proposición del Vicario General Castrense.

Art. 69°.- Los Oficiales que ingresen a los Escalafones de los Servicios deberán efectuar un Curso de Adoctrinamiento General, de acuerdo con las disposiciones que determine la respectiva Institución

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES

1.- Ejército.

D.S. (G)
N° 1289, de
07.Dic.77
(Cr - 41)

Art. 70°.- Para ingresar al Escalafón de Oficiales de Transporte el personal deberá ser aprobado en el Curso correspondiente (Escuela Militar).

Para optar a este Curso, se requiere:

- a.- Ser egresado de la Escuela de Suboficiales.
- b.- Tener como mínimo 3 años de servicio después de haber egresado de la Escuela de Suboficiales.
- c.- Ser menor de 29 años de edad, soltero y con salud compatible con el servicio.

D.S. (G)
N° 70, de
17.Nov.93
(Cr - 102)

- d.- Haber estado clasificado en Lista 1 los tres últimos años y no haber figurado ninguno en Lista 3.
- e.- Licencia Secundaria.

D.S. (G)
N° 63, de
25.Jun.85
(Cr – 68)

Art. 71°.- Para ingresar al Escalafón de Oficiales de Bandas, el postulante deberá haber aprobado el Curso de Aspirantes a Oficiales de Bandas, el cual se podrá ejecutar en conjunto con los Cursos de Aspirantes a Oficiales de Transporte y/o Ayudantía General.

Para optar a dicho Curso se requiere:

- a.- Estar en posesión del grado de Cabo 2° o Superior del Escalafón de Bandas.
- b.- Haber aprobado el Curso de Jefes de Bandas o un curso patrocinado por la Institución en la Facultad de Artes de alguna Universidad reconocida por el Estado.
- c.- Poseer Licencia Secundaria.
- d.- Haber sido clasificado en Lista 1 los últimos tres años y no tener ninguna Lista 3 en toda su carrera.
- e.- Cumplir satisfactoriamente con las demás exigencias establecidas por la Institución.

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr – 47)

Art. 71a.- Para ingresar como Oficial al Escalafón de Auxiliares Femeninos de Línea, se requiere:

- a.- Poseer Licencia Secundaria.
- b.- Ser soltera.
- c.- Tener como máximo 23 años de edad.
- d.- Tener 1.60 m. de estatura mínima.
- e.- Haber aprobado el Curso de Formación de Oficial en la Escuela del S.A.F.E.
- f.- No estar afecta a las incompatibilidades del párrafo 7° del Título III del DFL. 338, de 1960.
- g.- Cumplir con las exigencias establecidas por la Institución.
- h.- Tener condiciones físicas y salud compatible con el Servicio.

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr – 47)

Art. 71b.- Para ingresar como Oficial al Escalafón de Auxiliares Femeninos de los Servicios, se requiere:

- a.- Tener vigente un Título Universitario, que interese a la Institución.
- b.- Ser soltera.
- c.- Tener como máximo 27 años de edad.
- d.- Tener 1,60 m. de estatura mínima.
- e.- Haber aprobado el curso de Formación de Oficial, en la Escuela del S.A.F.E.
- f.- No estar afecta a las incompatibilidades del párrafo 7° del Título III del D.F.L. 338 de 1960.
- g.- Tener condiciones físicas y de salud compatibles con el servicio.
- h.- Cumplir con las exigencias establecidas por la Institución.

2.- Armada.

D.S. (M)
N° 939, de
10.Dic.93
(Cr – 103)

Art. 72°.- Para ingresar al Escalafón de Oficiales de Mar, el personal deberá ser aprobado en el Curso Correspondiente.

Para optar a este Curso, se requiere:

- a.- Ser Cabo 1° o Sargento 2° de Línea y tener un mínimo de 16 y un máximo de 18 años de servicios.
- b.- Haber aprobado el Curso de Perfeccionamiento correspondiente a su especialidad o los exámenes que se determinen en reemplazo de dicho Curso de Perfeccionamiento, con una nota Media General mínima de 5,5 (escala de 1 a 7); y
- c.- Haber sido clasificado en Lista 1 los últimos 10 años y no haber sido nunca clasificado en lista 3.
- d.- No haber incurrido durante la carrera militar en una o más faltas graves a la disciplina que desaconsejen el desempeño como Oficial.

El Proceso de preselección para este Curso será efectuado por la Dirección de Instrucción de la Armada la que propondrá los candidatos en orden de mérito, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos, a la Dirección General del Personal de la Armada la que resolverá sobre la selección definitiva para este Curso de postulantes a Oficiales de Mar.

D.S. (M)
N° 203, del
02.Jun.2008
(Cr – 127)

✱ **Art. 72°a.-** Para ingresar a los Escalafones de Oficiales de los Servicios, el postulante deberá haber aprobado previamente un Curso de Adoctrinamiento en la Escuela Naval “Arturo Prat”.

Se exceptúa de lo anterior, a los postulantes provenientes de la Reserva Naval.

D.S. (M)
N° 889, de
31.Oct.84
(Cr – 63)

Art. 73°.- Derogado por D.S. N° 889 del 31-Oct-1984.

Art. 74°.- Para ingresar al Servicio como Capitán de Corbeta Práctico, se requiere:

D.S. (M)
N° 171, de
02.Abr.2019
(Cr – 136)

- a.- Ser Oficial Ejecutivo de la Armada, en retiro, con el grado de Capitán de Fragata a lo menos o ser Capitán de la Marina Mercante Nacional.
- ✱ b.- Tener a lo menos 2 años de mando efectivo de naves, uno de los cuales debe ser en naves mayores de 1.000 toneladas de registro grueso o de desplazamiento.
- c.- Que su retiro no se haya debido a causales de sanción disciplinaria o ineptitud profesional.
- d.- Ser menor de 55 años de edad, y
- e.- Declaración Jurada de que, al ser nombrado, cumplirá con la Ley de Registro Electoral.

D.S. (M)
N° 938, de
30.Nov.79
(Cr – 47)

Art. 75°.- Para ingresar como Teniente 1° Inspector Marina Mercante se requiere:

- a.- Ser Oficial Ejecutivo o Ingeniero Naval de la Armada, en retiro, o ser Oficial de la Marina Mercante Nacional con título de Ingeniero Mecánico Naval o de Piloto Primero, con conocimientos profesionales especiales que interesen a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; o tener título universitario en alguna disciplina que requiera dicha Dirección General.
- b.- Acreditar experiencia suficiente en la disciplina respectiva a satisfacción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- c.- Que el retiro de la actividad anterior no sea la consecuencia de una sanción disciplinaria o de ineptitud profesional.
- d.- Ser menor de cuarenta años de edad.

D.S.
(SS.FF.AA.)
N° 216, de
19. Abr.11.
(Cr – 132)

E

Art. 76°- Para ingresar al Escalafón de Oficiales de Bandas, el postulante deberá aprobar previamente el curso que disponga la Dirección General del Personal de la Armada.

Para optar a dicho curso, el postulante a ingresar al escalafón de Oficiales de Bandas, deberá cumplir las siguientes exigencias:

- a.- Estar en posesión del Grado de Cabo 1° o Sargento 2° del Escalafón de Infantería de Marina, especialista músico.
- b.- Haber aprobado curso para Jefes de Bandas o comprobar estudios musicales compatibles con el cargo mediante certificado expedido por la facultad de Ciencias y Artes Musicales de la Universidad de Chile u otros establecimientos similares de enseñanza musical reconocidos por el Estado o de Escuelas de Música Militares.
- c.- Poseer Licencia de Educación Media.
- d.- Haber sido clasificado en Lista N° 1, los tres últimos años y no tener ninguna Lista 3 en toda su carrera.
- e.- Cumplir satisfactoriamente con las demás exigencias establecidas por la Institución.

3.- Fuerza Aérea.

D.S. (Av.)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 77°.- Al Escalafón de Base Aérea podrá ingresar personal proveniente del Cuadro Permanente, y profesionales procedentes de la vida civil, que reúnan los siguientes requisitos:

PERSONAL DEL CUADRO PERMANENTE

- a) Haber sido clasificado en Lista 1 durante los últimos 5 años y no tener en toda su carrera, anotaciones que afecten desfavorablemente sus condiciones profesionales.
- b) Ser aprobado en un curso de selección que para este efecto dispondrá la Comandancia en Jefe.
- c) No tener un grado jerárquico inferior a Cabo 2° ni superior a Cabo 1°.

CIVILES PROFESIONALES

Estar en posesión de uno de los siguientes Títulos Profesionales:

- Arquitecto.
- Constructor Civil.
- Ingeniero de Ejecución.
- Enfermero.
- Nutricionista.
- Otro de similar nivel académico, relacionado con el área de Base Aérea.

Art. 78°.- Para ingresar al Escalafón de Oficiales de Aeropuertos se requiere, además, de lo establecido en las letras a. y c. del artículo 66°, aprobar el Curso anexo a la Escuela de Aviación, para Oficiales de Aeropuertos el que se ajustará a lo que disponga la Comandancia en Jefe.

Art. 79°.- Para ingresar al Escalafón de Bandas, además de los requisitos establecidos en el artículo 71°, el interesado deberá comprobar estudios musicales compatibles con el cargo mediante certificado expedido por la Facultad de Ciencias y Artes Musicales de la Universidad de Chile u otros establecimientos similares de enseñanza musical reconocidos por el Estado o de Escuelas de Música Militares.

PÁRRAFO 3°

CUADRO PERMANENTE Y DE GENTE DE MAR

A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 80°.- Los requisitos de ingreso para los postulantes a las Escuelas de las Instituciones serán, además de los dispuestos en el presente párrafo, los que establezcan los Reglamentos internos de dichos establecimientos.

Art. 81°.- Las Instituciones quedan facultadas para contratar personal con el sueldo correspondiente a cualquier grado, en casos excepcionales y debidamente calificados, cuando por razones de su función no puedan formarlos o proporcionarlos las Escuelas o Cursos de la Institución. Este personal no conformará Escalafones ni podrá ingresar a Escalafón determinado y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento.
- b.- Acreditar los conocimientos requeridos y las condiciones exigidas por la reglamentación institucional correspondiente,
- c.- Haber sido licenciado con buena conducta y valer militar cuando proceda,

D.S. (G)
N° 302, de
02.Jun. 71
(Cr - 11)

- d.- Comprobar con Certificado de Antecedentes para Fines Especiales tipo D. extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, no haber sido condenado ni encontrarse procesado por crimen o simple delito,
- e.- Tener salud compatible con el Servicio,
- f.- Declaración Jurada ante Notario en que conste no estar afecto a las incompatibilidades que prescribe el Párrafo 7° del Título III del D.F.L. N° 338 de 1960, y
- g.- Declaración Jurada ante Notario en que conste que no está sometido a sumario administrativo ni suspendido con motivo de él, ni afectado por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución.

Art. 82°.- A los postulantes aceptados, se les extenderá contrato de Prestación de Servicios, sin perjuicio del respectivo nombramiento.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES

1.- Ejército.

Art. 83°.- El ingreso a la Planta del Cuadro Permanente del Ejército se efectuará en las siguientes condiciones:

- a.- Como Soldado 1° los que ingresen como Alumnos de los Cursos Regulares de las Escuelas de la Institución,
- b.- En el último lugar del grado más bajo del Escalafón respectivo cuando no puedan ser formados por las Escuelas o cursos de la Institución. Este personal podrá ser contratado directamente por la Dirección del Personal, y
- c.- Con cualquier grado, en casos excepcionales y debidamente calificados por el Comando en Jefe, los que ingresen para ocupar puestos que requieren de una formación especializada que no pueden proveer las Escuelas o Cursos de la Institución. Este personal quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 81° del presente Reglamento.

Art. 84°.- Los requisitos de ingreso a esta Planta serán los siguientes :

- a.- Haber cumplido o estar cumpliendo la Ley de Reclutamiento. A igualdad de méritos se dará preferencia a quienes hayan hecho o estén haciendo el Servicio Militar, efectivamente.
- b.- Haber sido licenciado con buena conducta y con valer militar en el caso de haber cumplido efectivamente con el Servicio Militar.
- c.- Ser menor de 30 años de edad,
- d.- Tener 1,65 m. de estatura mínima,
- e.- Tener constitución física y salud compatible con el Servicio del Ejército, lo que se comprobará con los Exámenes de Medicina Preventiva y con el Certificado del Oficial de Sanidad de la Unidad o Repartición.
- f.- Ser soltero,
- g.- Comprobar los conocimientos de Enseñanza Básica, Media o Técnica conforme los establezcan los reglamentos de la Institución,
- h.- Presentar Certificado de Antecedentes, para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio del Registro Civil e Identificación,
- i.- Presentar certificado de servicios públicos o particulares anteriores,
- j.- Declaración jurada ante Notario de no estar afecto a las incompatibilidades del párrafo 7° del Título III del D.F.L. N° 338 ni suspendido en sumario administrativo ni afectado por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución, y
- k.- Reunir los otros requisitos que establezca la reglamentación institucional para el Escalafón correspondiente.

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr - 47)

Art. 85°.- El Personal Femenino que ingresa al Ejército, en calidad del Cuadro Permanente, debe provenir de la Escuela del Servicio Auxiliar Femenino y lo hará en el grado más bajo del Escalafón respectivo.

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr - 47)

Art. 86°.- El Personal Femenino para ingresar a la Institución deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Ser soltera,
- b.- Tener mínimo 18 años de edad y máximo 23 años,
- c.- Tener 1,60 m. de estatura mínima,
- d.- Haber aprobado el tercer año de Enseñanza Media,
- e.- Haber aprobado el Curso de Formación para Cuadro Permanente en la Escuela del S.A.F.E.,
- f.- No estar afecta a las incompatibilidades del párrafo 7° del Título III del D.F.L. 338, de 1960,
- g.- Tener condiciones físicas y de salud compatibles con el Servicio,
- h.- Cumplir con las exigencias establecidas por la Institución.

El Personal Femenino contratado en conformidad al inciso 2° del artículo 85, deberá cumplir con lo dispuesto en las letras a., b., c., d., f., g., h., precedentes y, además lo siguiente:

- 1.- Comprobar conocimiento de educación media o técnica, conforme lo establezca los reglamentos Institucionales.
- 2.- Ser aprobada en un examen de admisión.
- 3.- No estar sometida a sumario administrativo ni suspendido en virtud de él, ni afectada por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución.

2.- Armada.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr – 78)

Art. 87°.- El ingreso a la Armada como Alumno de los Cursos Orgánicos de sus Escuelas Matrices de Gente de Mar, se efectuará de acuerdo con los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos.

Los alumnos de estos Cursos se denominan Grumetes y su permanencia en las Escuelas Matrices se registrará por las disposiciones particulares de cada Establecimiento.

Los que aprueban satisfactoriamente sus cursos ingresarán al Servicio en el correspondientes Escalafón, con el grado de Marinero o su equivalente y en el orden de antigüedad que determinen los resultados obtenidos, de acuerdo a los reglamentos respectivos.

Art. 88°.- Derogado por D.S.(M) N° 202 de 25-Feb-1987.

Art. 89°.- Derogado por D.S.(M) N° 202 de 25-Feb-1987.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr – 78)

Art. 89°bis.- Los ingresos a los Escalafones Especiales de los Servicios de Gente de Mar se efectuarán en los grados que a continuación se indican:

Área	Escalafón	
a) De Mantenimiento y Operación.	-Básico	- Marinero
	-Mecánico	- Cabo 2°
	-Técnico Mecánico	- Cabo 1°
b) De Abastecimiento	-Auxiliar Abastecimiento	- Marinero
	- Abastecimiento	- Cabo 2°
c) De Sanidad	-Auxiliar Sanidad	- Marinero
	-Sanidad	- Cabo 2°

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr – 78)

Art. 90°.- Los requisitos de ingreso a la Armada serán los siguientes:

- a.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento. A igualdad de méritos se dará preferencia a quienes hayan hecho el Servicio Militar,
- b.- Haber sido licenciado con Buena Conducta y con Valor Militar, en el caso de haber cumplido efectivamente con el Servicio Militar,
- c.- Ser menor de 30 años de edad, excepto para ingresar a los Escalafones de Mecánicos, Abastecimiento y Sanidad, cuya edad máxima será de 35 años.
- d.- Tener 1,65 m. de estatura, como mínimo, los que ingresen al Cuerpo de Infantería de Marina,
- e.- Tener constitución física y salud compatible con el Servicio de la Armada, lo que se comprobará con el examen médico de la correspondiente Comisión de Sanidad,
- f.- Ser soltero. En los Escalafones Especiales de los Servicios de Gente de Mar, esta exigencia se cumplirá sólo en aquellos en que la carrera comienza en el grado de Marinero,

- g.- Comprobar los conocimientos de Enseñanza Básica, Media o Técnica que establezcan los reglamentos de la Institución.
- h.- Rendir un Examen de Capacitación técnico y/o práctico, en la forma que determine la Dirección del Personal de acuerdo al Escalafón a que postule,
- i.- Tener buenos antecedentes, lo que debe comprobarse con un Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y
- j.- Declaración Jurada ante Notario de no estar afecto a las incompatibilidades del párrafo 7° del Título III del DFL. N° 338, de 1960, ni suspendido en sumario administrativo ni afectado por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución.

D.S. (M.)
N° 834, de
11.Oct.83
(Cr-58)

Art. 91°.- Derogado por D.S. (M) N° 834 de 11-Oct-83.

Art. 92°.- Podrá nombrarse personal femenino para la Armada, en aquellos Servicios en que sea necesario por la naturaleza de sus funciones. La Dirección del Personal calificará esta determinación.

El ingreso de este personal se efectuará en el grado más bajo del Escalafón respectivo. Sin embargo, se podrá contratar personal femenino en grados superiores en casos calificados, cuando por razones de sus funciones, se requieran de conocimientos especializados.

En este último caso, dicho personal quedará afecto a lo establecido en el artículo 81° de este Reglamento, en lo que le concierna.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

Art. 93°.- El personal femenino, para ingresar a la institución deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Ser mayor de 18 años y menor de 35 años de edad,
- b.- Tener condiciones físicas y salud compatibles con el servicio,
- c.- Ser soltera. En los Escalafones Especiales de los Servicios de Gente de Mar, esta exigencia se cumplirá sólo en aquellos casos en que la carrera comienza en el grado de Marinero,
- d.- Comprobar los conocimientos de Enseñanza Básica, Media o Técnica que establezcan los Reglamentos de la Institución,

- e.- Rendir un Examen de Capacitación, técnico y/o práctico, en la forma que determine la Dirección del Personal de acuerdo con el Escalafón a que postule,
- f.- Tener buenos antecedentes de honorabilidad,
- g.- Presentar Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y
- h.- Declaración Jurada ante Notario de no estar suspendida en sumario administrativo ni afectada por sanciones de petición de renuncia o destitución.

D.S. (M)
N° 220, de
04.Abr.72
(Cr - 16)

Art. 94°.- Al personal que ingrese a la Institución deberá extenderse un Contrato de Prestación de Servicios por un plazo inicial de 5 años, que será renovado automáticamente por nuevos períodos sucesivos de 5 años hasta completar 20 años de servicios en total, salvo que sea desahuciado por una de las partes con 6 meses de anticipación, a lo menos.

El personal destinado a cursos, una vez seleccionado por las respectivas Escuelas para determinada especialidad, deberá firmar un nuevo Contrato, que anula al anterior y cuya duración será de 6, 7 u 8 años, según se trate de cursos de 1, 2 ó 3 años de duración, el que se renovará automáticamente por nuevos períodos sucesivos de 5 años hasta completar 20 años de servicios en total, con la misma posibilidad de desahucio del inciso anterior.

D.S. (M)
N° 208, de
07.Mar.75
(Cr - 30)

Art. 94°a.- Cuando por necesidades del Servicio ingrese personal directamente de la vida civil, el mando operativo correspondiente dispondrá que, en el Centro Naval de Instrucción de Reclutas o en otra unidad, se le efectúe un período de tres semanas de entrenamiento doctrinario profesional que comprenda: Instrucción Militar, Deberes y Reglamentación.

Tratándose de personal que ingrese en las condiciones ya señaladas en el inciso anterior, para proveer Escalafones de Auxiliares de Línea, dicho curso deberá tener una duración no inferior a 6 semanas.

3.- Fuerza Aérea.

D. (Av)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 95°.- El ingreso a la Fuerza Aérea como alumno de la Escuela de Especialidades, se efectuará de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación de dicha Escuela.

Los Alumnos de estos Cursos de denominarán Soldados Alumnos y su permanencia en la Escuela de Especialidades se regirá por las disposiciones internas de ese Establecimiento.

Los que aprueben satisfactoriamente sus Cursos ingresarán al servicio, previa resolución de nombramiento, en el correspondiente Escalafón, con el grado de Cabo, en el orden de antigüedad que determinen los resultados obtenidos, de acuerdo a la reglamentación de la Escuela de Especialidades.

D. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 96°.- El ingreso a la Planta del Cuadro Permanente de los Servicios Generales, se efectuará con el grado de Cabo, previa aprobación de los Cursos Especiales para personal de los Servicios impartidos por la Escuela de Especialidades.

D. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 97°.- El ingreso a la Planta del Cuadro Permanente como Personal de los Servicios Auxiliares, se efectuará con el grado de Cabo, previa aprobación de alguno de los Cursos Especiales para Personal de los Servicios impartidos por la Escuela de Especialidades.

D. (Av.)
N° 653, de
07.Sep.83
(Cr – 57)

Art. 98°.- Los requisitos de ingreso, como personal de los Servicios Generales y de los Servicios Auxiliares, serán los siguientes :

- a) Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento.
- b) Ser menor de 30 años de edad.
- c) Tener 1,65 m. de estatura, como mínimo.
- d) Tener constitución física y salud compatible con el Servicio de la Fuerza Aérea, lo que será comprobado por la Dirección de Sanidad de la Institución.
- e) Ser soltero.
- f) Haber cursado 2° Año de Enseñanza Media, para los Postulantes a los Escalafones de los Servicios Generales y 8° Año de Enseñanza Básica para los que opten al Escalafón Servicios Auxiliares.
- g) Acreditar, con certificado competente, los conocimientos técnicos en su especialidad, para el personal que postula a los Escalafones de los Servicios Generales.
- h) Aprobar un examen de admisión en la especialidad a que opte, para el postulante al Escalafón Servicios Auxiliares.
- i) Tener buenos antecedentes, lo que debe comprobarse con un Certificado de Antecedentes para ingresar a las Fuerzas Armadas, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- j) Declaración Jurada ante Notario de no estar afecto a las incompatibilidades del párrafo 7° del Título III del D.F.L. N° 338, de 1960, ni suspendido en sumario administrativo o

afectado por medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución.

D. (Av.)
N° 653, de
07.Sep.83
(Cr - 57)

Art. 99°.- En casos calificados, para los que ingresen como Personal de los Servicios Auxiliares, no se les exigirá lo establecido en las letras b) y e), del artículo precedente.

D. (Av.)
N° 653, de
07.Sep.83
(Cr - 57)

Art. 100°.- Podrá nombrarse Personal Femenino, de Línea o de los Servicios, en los Escalafones que a continuación se indican:

- a) Escalafón Administrativo.
- b) Escalafón Auxiliar de Sanidad.
- c) Escalafón Servicios Auxiliares.

Las Especialidades a las que podrá ingresar este personal, dentro de los Escalafones indicados, serán establecidas en el Reglamento Institucional respectivo.

El Personal Femenino quedará sometido a las mismas exigencias, condiciones y requisitos de ingreso que sus similares masculinos, tanto en lo relativo a Escalafones Regulares como Especiales, con excepción de la letra c) del artículo 98°.

Art. 101°.- Derogado por D. (Av.) N° 653 de 07.Sep.83.

PÁRRAFO 4°

EMPLEADOS CIVILES

A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 102°.- El ingreso a las Plantas de los Empleados Civiles se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 63° del presente Reglamento, con excepción del personal que no constituye Escalafón, que se podrá nombrar directamente para cualquier cargo, siempre que reúna los requisitos exigidos para ingresar a las Fuerzas Armadas en calidad de Empleado Civil.

Art. 103°.- Para ingresar a las Fuerzas Armadas en calidad de Empleado Civil, se requiere:

- a.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento; a igualdad de méritos se dará preferencia al que haya hecho su servicio militar. Se exceptúa a los nacionalizados chilenos y debidamente calificados cuya especialidad y preparación

técnica justifique su inclusión en la Planta de Empleados Civiles, según las necesidades de cada Institución. También se exceptúa de esta disposición al personal femenino.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior para ingresar al Escalafón de Reclutamiento se deberá haber cumplido con el Servicio Militar Obligatorio, en forma efectiva o haber pasado a la reserva instruida de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley N° 11.170 y 125 de su Reglamento Complementario.

b.- Haber merecido el ingreso por sus antecedentes, títulos o previo concurso según las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y reunir los requisitos especiales requeridos por el respectivo Escalafón o cargo según corresponda.

D.S. (G)
N° 195, de
14.Jun.78
(Cr - 42)

c.- Tener salud y edad compatible con la función que le corresponda desempeñar.

En todo caso, para ingresar al Escalafón de Reclutamiento se estimará como edad máxima compatible 27 años.

d.- Haber cumplido con la Ley de Registro Electoral cuando tenga 18 años de edad o más, o declaración jurada de que cumplirá con ella al ser nombrado, si proviene del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y

e.- No haber sido condenado ni estar procesado por crimen o simple delito, ni suspendido en virtud de Resolución dictada en Sumario Administrativo instruido en Servicios Fiscales, Semifiscales, de Administración Autónoma, Servicio Nacional de Salud, Municipales u otros organismos Estatales o por Resolución de los respectivos Colegios Profesionales.

Lo anterior, se acreditará mediante el Informe de Antecedentes establecido por el Decreto Ley N° 463 del año 1974, Certificado de Honorabilidad y Competencia del último empleo o trabajo en que se haya desempeñado y Declaración Jurada ante Notario de no estar afecto a las incompatibilidades del párrafo 7° del Título III, del DFL. N° 338, de 1960, ni suspendido en sumario administrativo o afectado por sanciones de petición de renuncia o destitución.

Para ingresar a los Escalafones Técnicos se requiere estar en posesión del Título de Técnico que interese a la Institución.

Art. 104°.- Los requisitos especiales para ingresar a los Escalafones de Profesionales, Técnicos y Administrativos son los que se indican en los artículos 29°, 30° y 31° del presente Reglamento y los que se establecen en la parte Institucional correspondiente.

D.S. (M)
N° 889, de
31.Oct. 84
(Cr – 63)

Art. 105°.- Para ingresar a los Escalafones de Empleados Civiles Auxiliares se requiere además:

- a.- Ser Oficial de Armas, Material de Guerra, Intendencia, Transporte, Ayudantía General (E), Oficial de Línea (A. y FA.), en retiro de la respectiva Institución, u Oficial de Reserva.
- b.- Que su retiro del Servicio Activo de la Institución no se haya debido a sanción disciplinaria; y
- c.- Haber estado clasificado durante el último año de permanencia en la Institución en Lista 1 ó 2.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES

1.- Ejército.

Art. 106°.- Además de las exigencias establecidas en el presente Capítulo, los Empleados Civiles de Planta de los diferentes Escalafones y personal que no forma Escalafón, deberán cumplir los requisitos y exigencias de ingreso particulares que establece la Reglamentación Institucional.

Para el efecto de lo dispuesto en el Artículo 30° del presente Reglamento, los postulantes a Empleados Civiles Cartógrafos del Instituto Geográfico Militar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Licencia Secundaria, y
- b.- Rendir satisfactoriamente un examen técnico-profesional ante una Comisión designada por el Instituto Geográfico Militar, en la forma que determine el Reglamento respectivo.

2.- Armada.

Art. 107°.- Además de lo establecido en los artículos 103° y 104° del presente Reglamento, para el ingreso a los siguientes Escalafones de Empleados Civiles se requerirá los requisitos que se señalan:

a.- Escalafón de Hidrógrafos.

Acreditar mediante un examen rendido ante el Instituto Hidrográfico de la Armada que poseen los conocimientos requeridos para el cargo.

b.- Escalafón de Técnicos.

Para ingresar a los Escalafones Técnicos se requieren las exigencias generales de los artículos 30° y 103° del presente Reglamento.

En el caso de no poseer título de Técnico, los conocimientos especializados se comprobarán por medio de un examen de admisión.

D.S. (M)
N° 834, de
11.Oct.83
(Cr – 58)

c.- Derogado por D.S. (M) N° 834, del 11.Oct. 1983.

D.S. (M)
N° 782, de
08.Sep.80
(Cr – 47)

d.- Escalafón de Administrativos.

Para ingresar a este escalafón se requiere además:

- 1) Aprobar un examen de Selección, conforme a las instrucciones que sobre la materia imparta la Dirección General del Personal de la Armada. Este examen comprenderá como mínimo: idiomas (español: amplio dominio; inglés: nivel 4° medio); Matemáticas; Historia de Chile (especialmente naval); Educación Cívica; Cultura General y Dactilografía.
- 2) Haber rendido la Prueba de Aptitud Académica con el puntaje mínimo que señale la Dirección de Instrucción de la Armada.
- 3) Acompañar los documentos y demás antecedentes necesarios que determine la Dirección General del Personal de la Armada, y especialmente la Licencia Media y certificado de concentración de Notas.

3.- Fuerza Aérea.

Art. 108°.- Para ingresar a los Escalafones Técnicos se requieren las exigencias generales de los artículos 30° y 103° del presente Reglamento.

En el caso de no poseer título de técnico, los conocimientos especializados se comprobarán por medio de un examen de admisión.

CAPÍTULO IV

REINCORPORACIONES

Art. 109°.- Los Oficiales y Empleados Civiles podrán ser reincorporados por Decreto Supremo y el Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, por Resolución de la respectiva Dirección del Personal, de acuerdo a las siguientes normas :

- a.- Que su reincorporación interese a la Institución,
- b.- Que durante los dos últimos años antes de obtener su retiro se haya encontrado clasificado en Lista 1 ó 2.
- c.- Que solicite su reincorporación estando en retiro temporal,
- d.- Que exista vacante,
- e.- Que tenga salud compatible con el servicio, y
- f.- Que durante el último año de su permanencia en la Institución haya observado buena conducta, lo que se verificará en la Hoja de Vida correspondiente.

CAPÍTULO V

ASCENSOS

PÁRRAFO 1°

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110°.- Además del personal propuesto para ingresar al Escalafón de Complemento o para formar la Lista de Retiros, el personal cuyo Decreto de Retiro se encuentre en trámite tampoco ascenderá, aunque a la fecha del respectivo Decreto tuviere vacante y los requisitos cumplidos para el ascenso.

Art. 111°.- Para ascender es requisito previo tener la vacante correspondiente.

Existe vacante en los siguientes casos:

- a.- Por fallecimiento de un miembro de las Fuerzas Armadas, a contar desde la fecha en que éste ocurre;

ORIGINAL

D. (G)
N° 479, de
03.May.79
(Cr - 44)

- b.- Por retiro voluntario, a contar desde la fecha del Decreto o Resolución que lo concede o que se señale, si es posterior;
- c.- Por retiro voluntario de Oficiales Generales y Suboficiales Mayores, a contar desde la fecha de dictación del Decreto o Resolución;
- d.- Por retiro absoluto por existencia de causal de retiro forzoso, a contar desde la fecha del Decreto o Resolución que lo dispone o concede;
- e.- Por inclusión de personal en el Escalafón de Complemento o Lista de Retiro, desde la fecha que se determine en el respectivo Decreto Supremo o Resolución, según corresponda.
- f.- Por retiro temporal, a contar desde la fecha del Decreto o Resolución que lo otorga o dispone o desde la fecha que se señala, si ella es posterior;
- g.- Por aceptación de renuncia en la forma señalada en el artículo 174° del D.F.L. N° 1, de 1968;
- h.- Por aumento transitorio de plazas en grados inferiores, cuando se encuentre pendiente en el Senado el ascenso a Oficial General u Oficial Superior;
- i.- Por aumento transitorio de plaza, en el caso de personal que habiendo estado procesado, es absuelto o sobreseído y debe restituirse en el lugar de su Escalafón que le corresponde; y
- j.- Por aumento de las plantas, a contar desde la fecha que disponga la Ley.

PÁRRAFO 2°

OFICIALES

A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 112°.- Los ascensos de los Oficiales se sujetarán exclusivamente a los requisitos que se indican en los artículos siguientes.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES**1.- Ejército.****a.- Oficiales de Armas.**

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 113°.- Para ascender a Subteniente se requiere haber servido, como mínimo, 1 año en el grado de Alférez.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 113 bis.- Para ascender a Teniente se requiere haber servido, como mínimo, 3 años en el grado de Subteniente.

Art. 114°.- Para ascender a Capitán se requiere:

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente.
- b) Haber aprobado el Curso de Comandante de Unidad Fundamental del Arma correspondiente, con excepción de los Oficiales que se encuentran integrando Cursos Regulares en la Academia Politécnica Militar, al momento de corresponderle este requisito.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 115°.- Para ascender a Mayor se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Capitán.
- b) Haber aprobado el Curso de Comandante de Unidad de Combate del Arma correspondiente, excepto para los Oficiales que tengan el Título de Ingeniero Politécnico Militar o sean alumnos regulares de la Academia Politécnica Militar.
- c) Haber ejercido el mando de la Unidad correspondiente durante 2 años, excepto para los Oficiales que tengan el Título de Ingeniero Politécnico Militar.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 116°.- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Mayor.
- b) Los Oficiales sin Especialidad Primaria, haber ejercido como mínimo 2 años el mando de la Unidad de Combate y haber aprobado el Curso de Informaciones para Oficiales de Armas, o tener aprobado como mínimo 1 año de estudio en los Cursos Regulares de Estado Mayor de la Academia de Guerra del Ejército.

- c) Los Oficiales Especialistas de Estado Mayor, haber ejercido como mínimo 1 año en el mando de la Unidad de Combate y haber permanecido como mínimo 1 año en puestos de su especialidad.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

Art. 117°.- Para ascender a Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel.
- b) Haber permanecido 2 años, desde la fecha de su nombramiento de Oficial, prestando servicios en las zonas del territorio nacional al norte del paralelo 29° S. y/o al Sur del paralelo 37° S.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

Art. 118°.- Para ascender a Brigadier General se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Coronel.
- b) Ser propuesto para el ascenso por la H. Junta de Selección de Oficiales Superiores y Jefes.
- c) Poseer el Título de Estado Mayor o Ingeniero Politécnico Militar.
- d) Haber mandado 2 años, a lo menos, en los grados de Teniente Coronel o Coronel, la Unidad correspondiente; los Ingenieros Politécnicos haber servido 3 años en puestos de su especialidad en los grados de Teniente Coronel o Coronel.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

Art. 119°.- Para ascender a Mayor General se requiere haber servido, como mínimo, 2 años en el grado de Brigadier General.

b.- Oficiales de los Servicios.

(1) Oficiales de Material de Guerra.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)
D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)
D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

Art. 120°.- Para ascender a Subteniente se requiere haber servido como mínimo, un año en el grado de Alférez.

Art. 120° bis.- Para ascender a Teniente se requiere haber servido, como mínimo, 3 años en el grado de Subteniente.

Art. 121°.- Para ascender a Capitán se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente.

- b) Haber aprobado el Curso de Aplicación de Comandante de Unidad Fundamental de Material de Guerra, con excepción de los Oficiales que se encuentren integrando Cursos Regulares en la Academia Politécnica Militar, al momento de corresponderle este requisito, o posean ya la Especialidad Primaria.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 122°.- Para ascender a Mayor, se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Capitán.
- b) Haber mandado la Unidad correspondiente, por lo menos 2 años, entre los grados de Subteniente a Capitán .
- c) Haber aprobado el Curso de Aplicación de Jefes de Servicios Logísticos, excepto para los Oficiales que se encuentren en posesión del Título de Ingeniero Politécnico Militar o sean alumnos regulares de la Academia Politécnica Militar.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.80
(Cr – 75)

Art. 123°.- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Mayor.
- b) Haber aprobado el Curso de Informaciones de Oficiales de los Servicios, excepto para los Oficiales que tengan el Título de Ingeniero Politécnico Militar.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 124°.- Para ascender a Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel.
- b) Haber permanecido 2 años desde la fecha de su nombramiento de Oficial, prestando servicios en las zonas del territorio nacional al norte del paralelo 29° S y/o al Sur del paralelo 37° S.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 125°.- Para ascender a Brigadier General se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Coronel.
- b) Ser propuesto para el ascenso por la Honorable Junta de Selección de Oficiales Superiores y Jefes.

(2) Oficiales de Intendencia.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 126°.- Para ascender a Subteniente se requiere haber servido, como mínimo, 1 año en el grado de Alférez.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)
D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 126° bis.- Para ascender a Teniente se requiere haber servido, como mínimo, 3 años en el grado de Subteniente.

Art. 127°.- Para ascender a Capitán se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente.
- c) Haber aprobado el Curso de Aplicación de Comandantes de Unidad Fundamental de Intendencia, con excepción de los Oficiales que se encuentren integrando Cursos Regulares en la Academia Politécnica Militar, al momento de corresponderle este requisito.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 128°.- Para ascender a Mayor se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Capitán.
- b) Haber mandado la Unidad correspondiente, por lo menos 2 años, entre los grados de Subteniente a Capitán.
- c) Haber aprobado el Curso de Aplicación de Jefes de Servicios Logísticos, excepto para los Oficiales que se encuentren en posesión del Título de Ingeniero Politécnico Militar o sean alumnos regulares de la Academia Politécnica Militar.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 129°.- Para ascender a Teniente Coronel, se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Mayor.
- b) Haber aprobado el Curso de Informaciones de Oficiales de los Servicios, excepto para los Oficiales que tengan el Título de Ingeniero Politécnico Militar.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 130°.- Para ascender a Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel.
- b) Haber permanecido 2 años desde la fecha de su nombramiento de Oficial, prestando servicios en las zonas del territorio nacional al norte del paralelo 29° S. y/o al Sur del paralelo 37° S.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 131°.- Para ascender a Brigadier General se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Coronel.

- b) Ser propuesto para el ascenso por la Honorable Junta de Selección de Oficiales Superiores y Jefes.

(3) Oficiales de Transporte.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(C. 75)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

Art. 132°.- Para ascender a Teniente se requiere haber servido, como mínimo, 2 años en el grado de Subteniente.

Art. 132° bis.- Para ascender a Capitán se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente.
- b) Haber aprobado el Curso de Aplicación de Comandante de Unidad Fundamental de Transporte con excepción de los Oficiales que se encuentren integrando Cursos Regulares en la Academia Politécnica Militar, al momento de corresponderle este requisito.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

Art. 133°.- Para ascender a Mayor se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Capitán.
- b) Haber aprobado el Curso de Aplicación de Jefes de Servicios Logísticos excepto para los Oficiales que se encuentren en posesión del Título de Ingeniero Politécnico Militar o sean Alumnos Regulares de la Academia Politécnica Militar.
- c) Haber mandado a lo menos 2 años la Unidad correspondiente entre los grados de Subteniente a Capitán.

D.S. (G)
N° 6, de
26.Ene.89
(Cr - 84)

Art. 133° bis.- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Mayor.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

Art. 134°.- Para ascender a Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel.
- b) Haber permanecido 2 años desde la fecha de su nombramiento de Oficial prestando servicios en las zonas del territorio nacional, al norte del paralelo 29° S. y/o, al Sur del paralelo 37° S.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

Art. 134° bis.- Para ascender a Brigadier General se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Coronel.
- b) Ser propuesto para el ascenso por la Honorable Junta de Selección de Oficiales Superiores y Jefes.

(4) Oficiales de Ayudantía General

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)
D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)
D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 135°.- Para ascender a Teniente se requiere haber servido, como mínimo, 2 años en el grado de Subteniente.

Art. 135°a).- Para ascender a Capitán, se requiere haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente.

Art. 135°b).- Para ascender a Mayor se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Capitán, 2 de ellos a lo menos como Oficial de Personal en Altas Reparticiones, Comandos, Unidades o Reparticiones.
- b) Haber aprobado el Curso de Aplicación para Jefes de Ayudantía General.

D.S. (G)
N° 6, de
26.Ene.89
(Cr – 84)

Art. 135°c).- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Mayor.
- b) Haber sido clasificado en Lista N°1 durante los últimos dos años en el grado.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 135°d).- Para ascender a Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Teniente Coronel.
- a) Haber permanecido dos años, desde la fecha de su nombramiento de Oficial prestando servicios en las zonas del territorio nacional al norte del paralelo 29° S. y/o al Sur del paralelo 37° S.

(5) Oficiales de Justicia Militar.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 136°.- Para ascender a Mayor se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Capitán.
- b) Haber aprobado el Curso Básico de Oficiales de los Servicios.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 136° bis.- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 7 años en el grado de Mayor.
- b) Haber aprobado el Curso de Informaciones para Oficiales de los Servicios

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 137°.- Para ascender a Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Teniente Coronel.
- b) Haber desempeñado, como Oficial, durante 2 años a lo menos, cargos en Asesorías Jurídicas Administrativas de la Institución.
- c) Haber desempeñado, como Oficial, durante 2 años como mínimo cargos judiciales en Tribunales Militares.
- d) Haber aprobado, en el grado de Teniente Coronel, una Memoria sobre Temas Jurídicos de interés para la Institución.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 138°.- Para ascender a Brigadier General se requiere;

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Coronel.
- b) Ser propuesto para el ascenso por la Honorable Junta de Selección de Oficiales Superiores y Jefes.

(6) Oficiales de Sanidad.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 139°.- Para ascender a Capitán se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 2 años en el grado de Teniente.
- b) Haber aprobado el Curso Básico de Oficiales de los Servicios.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 139° bis.- Para ascender a Mayor se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Capitán.
- b) Haber ejercido el mando de la Unidad correspondiente durante 2 años como mínimo, en los grados de Teniente a Capitán.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 140°.- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Mayor.
- b) Haber aprobado el Curso de Informaciones para Oficiales de los Servicios.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 141°.- Para ascender a Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel.
- b) Haber servido, como mínimo, 1 año como Asesor de Sanidad de Unidades de Armas Combinadas, Comandos o Altas Reparticiones.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 142°.- Para ascender a Brigadier General se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Coronel.
- b) Ser propuesto para el ascenso por la Honorable Junta de Selección de Oficiales Superiores y Jefes.

(7) Oficiales de Sanidad Dental.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 143°.- Para ascender a Capitán se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 2 años en el grado de Teniente.
- b) Haber aprobado el Curso Básico de Oficiales de los Servicios.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 143° bis.- Para ascender a Mayor se requiere:

Haber servido, como mínimo, 7 años en el grado de Capitán.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 144°.- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 7 años en el grado de Mayor.
- b) Haber aprobado el Curso de Informaciones para Oficiales de los Servicios.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 145°.- Para ascender a Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 7 años en el grado de Teniente Coronel.

(8) Oficiales de Veterinaria.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 146°.- Para ascender a Capitán se requiere.

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente.
- b) Haber aprobado el Curso Básico de Oficiales de los Servicios.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 147°.- Para ascender a Mayor se requiere:

Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Capitán.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 148°.- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Mayor.
- b) Haber aprobado el Curso de Informaciones para Oficiales de los Servicios.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 149°.- Para ascender a Coronel se requiere:

Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Teniente Coronel.

(9) Oficiales de Servicio Religioso.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 150°.- Para ascender a Capitán se requiere, como mínimo, haber servido 5 años en el grado de Teniente.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 150° a).- Para ascender a Mayor se requiere, haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Capitán.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 150° b).- Para ascender a Teniente Coronel se requiere haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Mayor.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 150° c).- Para ascender a Coronel se requiere haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Teniente Coronel.

(10) Oficiales de Bandas.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 151°.- Para ascender a Teniente se requiere haber servido, como mínimo, 2 años en el grado de Subteniente.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 151° a).- Para ascender a Capitán se requiere haber servido como mínimo, 4 años en el grado de Teniente.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)
D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 151° b).- Para ascender a Mayor se requiere haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Capitán.

Art. 151° c).- Para ascender a Teniente Coronel se requiere haber servido, como mínimo, 4 años en el grado de Mayor.

c) Oficiales de Servicio Femenino Militar (OSFM).

(1) De Línea (OSFML).

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152°.- Para ascender a Subteniente se requiere haber servido, como mínimo, 1 año en el grado de Alférez.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° a).- Para ascender a Teniente se requiere haber servido como mínimo, 3 años en el grado de Subteniente.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° b).- Para ascender a Capitán se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente.
- b) Haber aprobado el Curso de Aplicación de Tenientes.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° c).- Para ascender a Mayor se requiere haber servido, como mínimo, 7 años en el grado de Capitán.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° d).- Para ascender a Teniente Coronel se requiere:

- a) Haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Mayor.
- b) Estar clasificado en Lista N° 1 durante los 3 últimos años.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° e).- Para ascender a Coronel se requiere:

Haber servido, como mínimo, 5 años en el grado de Teniente Coronel.

(2) De los Servicios (OSFMS).

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° f).- Para ascender a Teniente se requiere haber servido, como mínimo, 2 años en el grado de Subteniente.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° g).- Para ascender a Capitán se requiere haber servido, como mínimo, 6 años en el grado de Teniente.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° h).- Para ascender a Mayor se requiere:

Haber servido, como mínimo, 8 años en el grado de Capitán.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 152° i).- Para ascender a Teniente Coronel se requiere haber servido, como mínimo, 7 años en el grado de Mayor.

d.- Disposiciones Complementarias.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 153°.- Las Unidades en las cuales se cumplen los requisitos de Mando y las exigencias para aprobar los Cursos de requisitos para el ascenso, serán los que señale la reglamentación de la Institución.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 154°.- La Dirección del Personal designará al personal de Armas y de los Servicios que deba efectuar los Cursos de Requisitos, en la forma y oportunidad que se establezcan en la Reglamentación de la Institución.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 155°.- Los Oficiales que completen satisfactoriamente los Cursos Regulares en las Academias Institucionales podrán computar hasta un año de tales servicios para los efectos del cumplimiento del mando de Unidad correspondiente.

D.S. (G)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr – 75)

Art. 156°.- Tendrán la denominación de Brigadier los Coroneles que, teniendo 4 años efectivos en el grado, cumplan además con los siguientes requisitos:

- a) Los Oficiales de Armas, tener Especialidad Primaria,
- b) Los Oficiales de los Servicios, ser el Coronel más antiguo de su respectivo Escalafón.
- c) Ser propuesto por la Honorable Junta de Selección de Oficiales, sobre la base de sus calificaciones, experiencia profesional y desempeño en el grado de Coronel.

D.S. (M)
N° 91, de
15.Mar.00
(Cr – 110)

Art. 157°.- Derogado por D.S. (M.) (R) N° 91, del 15.Mar.2000.

D.S. (M)
N° 91, de
15.Mar.00
(Cr – 110)

Art. 158°.- Derogado por D.S. (M.) (R) N° 91, del 15.Mar.2000.

D.S. (M)
N° 91, de
15.Mar.00
(Cr – 110)

Art. 158°a.- Derogado por D.S. (M.) (R) N° 91, del 15.Mar.2000.

ORDINARIO

D.S. N° 204 - 59

D.S. (M) **⚡** **Art. 158b.-** Derogado por D.S. (M) N° 414, del
N° 414, de 24.Oct.2007.
24.Oct.07
(Cr – 123)

CORRECCIÓN N° 123

D.S. (M) **19°.-** Derogado por D.S. (M) N° 414, del 24.Oct.2007.

N° 414, de

24.Oct.07

(Cr – 123)

Art. 160°.- Derogado por D.S. (M) (R) N° 91, del

N° 91, de

15.Mar.00

(Cr – 110)

15.Mar.2000.

Art. 161°.- Derogado por D.S. (M) (R) N° 91, del

15.Mar.2000.

D.S. (M)
N° 391, de
19.Nov.03
(Cr – 114)

“ARTÍCULO 162”

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Mar serán los siguientes:

Grado	Tiempo Mínimo en el Grado	Requisitos de Embarco o Tropa		Otros Requisitos
		Tiempo Mínimo	Desempeño	
Teniente 2° de Mar	5	1		- Cumplir con los requisitos que fija el Reglamento de Exámenes de Promoción.
Teniente 1° de Mar	6			- Curso de Informaciones en la Academia de Guerra Naval, aprobado. Los Oficiales de Mar, hasta la promoción del año 1993, que cumplan 25 o más años de servicios, válidos para retiro, quedarán exentos de cumplir este requisito.
Capitán de Corbeta de Mar	6			
Capitán de Fragata de Mar	4			- Ser seleccionado para el ascenso a Capitán de Navío por la Junta de Selección.

D.S. N° 532,
del 01.Oct .2015
(Cr – 134)

✱ b.- **Oficiales de los Servicios**

“ARTÍCULO 163”

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Justicia serán los siguientes:

Grado	Tiempo Mínimo en el Grado	Otros Requisitos
Teniente 1° de Justicia	5	
Capitán de Corbeta de Justicia	7	- Curso de Estado Mayor o de Informaciones de Estado Mayor en la Academia de Guerra Naval, aprobado.
Capitán de Fragata de Justicia	6	- Ser seleccionado para el Ascenso a Capitán de Navío por la Junta de Selección.
Capitán de Navío de Justicia	5	- Ser seleccionado para el ascenso a Oficial General por la Junta de Selección.

D.S. N° 431, del
16.Ago.2016
(Cr – 135)

✱ “ARTÍCULO 164”

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Sanidad serán los siguientes:

Grado	Tiempo Mínimo en el Grado	Requisitos de embarco		Otros Requisitos
		Tiempo Mínimo	Desempeño	
Teniente 1° de Sanidad	5 años	1 año	- Haberse desempeñado en alguna de las siguientes circunstancias: - Oficial de Sanidad de Escuadra o Fuerza Operativa. - Oficial de Sanidad Asesor de la Comandancia en Jefe de la Fuerza de Submarinos. - Oficiales de Sanidad de dotación o comisión en buque en servicio activo. - Oficial de Sanidad del Cuerpo IM o Comando de Fuerzas Especiales por el tiempo que se encuentren desplegadas en campaña o misiones de apoyo humanitario (Se considera el tiempo en una Fuerza Naval en Operaciones de Paz en el extranjero, aún cuando dependan de una Misión o Agregaduría Naval u otro Organismo Internacional). - Quedarán exentos de este requisito, los Oficiales de Sanidad que se desempeñen como dotación en el Centro de Entrenamiento de la Armada o en Puerto Williams por un periodo mínimo de dos años.	
Capitán de Corbeta de Sanidad	7 años			- Haber aprobado curso de especialización médica. - Publicar un artículo científico de su especialidad en una revista acreditada, o presentar un trabajo de su especialidad en un Congreso Científico.

D.S. N° 431, del
16.Ago.2016
(Cr – 135)

Grado	Tiempo Mínimo en el Grado	Requisitos de embarco		Otros Requisitos
		Tiempo Mínimo	Desempeño	
Capitán de Fragata de Sanidad	6 años		-	- Aprobar Curso de Informaciones de Estado Mayor. - Aprobar Post Título o Post Grado en Gestión en instituciones de salud. - Jefe de Servicio Médico en Hospital Naval de Viña del Mar o Talcahuano u Hospital de las FF.AA. de Punta Arenas, por lo menos 2 años. - Acreditar haber ejercido dos años durante su carrera en una jefatura intermedia como: - Jefe de Centro de Atención Primaria y Policlínicas Médico-Dentales. - Jefe de Servicio de Medicina Preventiva Zonal. - Jefe de Departamento o División en la Dirección de Sanidad de la Armada. - Pase de ascenso otorgado por la Junta de Selección.
Capitán de Navío Sanidad	5 años			- Haberse desempeñado un año como Director del Hospital Naval de Viña o de Talcahuano o de las FF.AA. de Punta Arenas, o Jefe de Centro de Atención Primaria de Salud de la Armada. - Contar con la recomendación de la Junta de Selección y ser propuesto para ascender a Oficial General.
Contraalmirante de Sanidad				

D.S. (M)
N° 431, de
16.Ago.2016
(Cr – 135)

✱ “ARTÍCULO 165”

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Sanidad Dental serán los siguientes:

Grado	Tiempo Mínimo en el Grado	Requisitos de embarco		Otros Requisitos
		Tiempo Mínimo	Desempeño	
Teniente 1° Sanidad Dental	7 años	1 año	- Haberse desempeñado en alguna de las siguientes circunstancias: - Oficiales de Sanidad Dental de dotación o comisión en buque en servicio activo. - Oficial de Sanidad Dental de unidad del Cuerpo IM o Comando de Fuerzas Especiales por el tiempo que se encuentren desplegadas en campaña o misiones de apoyo humanitario (Se considera el tiempo en una Fuerza Naval en Operaciones de Paz en el extranjero, aún cuando dependan de una Misión o Agregaduría Naval u otro Organismo Internacional). - Quedarán exentos de este requisito, los Oficiales de Sanidad Dental que se desempeñen como dotación en el Centro de Entrenamiento de la Armada o Puerto Williams, por un periodo mínimo de dos años.	
Capitán de Corbeta de Sanidad Dental	9 años			- Haber aprobado especialización odontológica. - Publicar un artículo científico de su especialidad en una revista acreditada, o presentar un trabajo de su especialidad en un Congreso Científico.
Capitán de Fragata Sanidad Dental	7 años			- Aprobar Curso de Informaciones de Estado Mayor. - Aprobar Post Título o Post Grado en Gestión en instituciones de salud. - Acreditar haber ejercido dos años en su carrera en una jefatura como: - Asesor en la Dirección de Sanidad de la Armada. - Jefe de Central Odontológica de Talcahuano o Punta Arenas. - Director o Subdirector de Centrales de Odontológicas de la Primera Zona Naval. - Pase de ascenso otorgado por la Junta de Selección.
Capitán de Navío Sanidad Dental				

D.S. (SS.FF.AA.)
N° 216, de
19.Abr.11.
(Cr - 132)

✳ “ARTÍCULO 166”

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales Prácticos, serán los siguientes:

Grado	Tiempo Mínimo en el Grado	Requisitos
Capitán de Corbeta Práctico	5 años	- Lista 1 ó 2. - Curso de Informaciones en la Academia de Guerra Naval, aprobado.

D.S. (M.)
N° 414, de
24.Oct.07.
(Cr - 123)

✳ “ARTÍCULO 167”

Derogado por D.S. (M.) N° 414, del 24.Oct.2007

D.S. (M.)
N° 203, del
02.Jun.2008
(Cr - 127)

✱ “ARTÍCULO 168”

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Servicio Religioso serán los siguientes:

Grado	Tiempo Mínimo en el Grado	Tiempo de Embarco	Otros Requisitos
Teniente 1° Servicio Religioso	7		
Capitán de Corbeta Servicio Religioso	9		
Capitán de Fragata Servicio Religioso	7		- Ser seleccionado para el ascenso a Capitán de Navío por la Junta de Selección.

“ARTÍCULO 169”

Los requisitos para el ascenso de los Oficiales de Banda serán los siguientes:

Grado	Tiempo Mínimo en el Grado	Requisitos
Teniente 1° de Bandas	5	- Lista 1 los tres últimos años en el grado.

c.- Disposiciones Complementarias.

D.S. (M)
N° 91, de
15.Mar.00
(Cr – 110)

Art. 170°.- Derogado por D.S. (M) N° 91, del 15.Mar.2000.

Art. 171°.- Derogado por D.S. (M) N° 91, del 15.Mar.2000.

Art. 172°.- Derogado por D.S. (M) N° 91, del 15.Mar.2000.

3.- Fuerza Aérea.

a.- Oficiales de Línea.

(1) Del Aire.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 173°.- Para ascender a Subteniente se requiere:

- a.- Haber permanecido, como mínimo, 1 año en el grado de Alférez.
- b.- Haber aprobado el Curso Táctico Básico.
- c.- Tener la habilitación de vuelo por instrumentos vigente.
- d.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un mínimo de 30 horas de vuelo anuales.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 174°.- Para ascender a Teniente se requiere:

- a.- Haber servido 3 años, a lo menos, en el grado de Subteniente.
- b.- Tener la habilitación de vuelo por instrumentos vigente.
- c.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un mínimo de 60 horas de vuelo anuales.
- d.- Tener en el grado un tiempo mínimo de 2 años de permanencia efectiva en Unidades de vuelo.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 175°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Teniente.
- b.- Tener la habilitación de vuelo por instrumentos vigente.

- c.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un mínimo de 60 horas de vuelo anuales.
- d.- Tener en el grado de Teniente un tiempo mínimo de 3 años de permanencia efectiva en Unidades de Vuelo o Escuelas.
- e.- Tener una especialidad adicional reconocida.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 176°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
- b.- Tener la habilitación de vuelo por instrumentos vigente.
- c.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un mínimo de 50 horas de vuelo anuales.
- d.- Haber aprobado el Curso de Informaciones en la Academia de Guerra Aérea.
- e.- Reunir entre los grados de Subteniente a Capitán de Bandada, inclusive, 8 años servidos en Unidades de vuelo o Escuelas.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 177°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
- b.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un mínimo de 30 horas de vuelo anuales.
- c.- Tener aprobado el Curso General de la Academia de Guerra Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 178°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo.
- b.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un mínimo de 20 horas de vuelo anuales.
- c.- Haber permanecido en el grado de Comandante de Grupo, a lo menos, 1 año al mando de Unidades Aéreas de categoría grupo o superior. Los Oficiales no especialistas en Estado Mayor,

cumplirán este requisito al ser designados como Comandantes de un grupo de apoyo dependiente de un Ala Base.

- d.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 179°.- Para ascender a General de Brigada Aérea se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación.
- b.- Haber obtenido el Título de Estado Mayor.
- c.- Haber permanecido en el grado de Coronel de Aviación, a lo menos 1 año, al mando de Unidades Operativas o Logísticas de nivel Ala o Superior, Escuelas, Academias, Misiones Aéreas o como Jefe de Estado Mayor en Comandos o Brigadas Aéreas.
- d.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Mando de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.
- e.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo en el grado de Coronel de Aviación.
- f.- Haber realizado durante la permanencia efectiva en el grado, un mínimo de 15 horas de vuelo anuales.
- g.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 180°.- Para ascender a General de Aviación se requiere:

Haber servido 2 años, a lo menos, en el grado de General de Brigada Aérea.

(2) Oficiales Ingenieros

D.S. (Av)
N° 620, de
25.Sep.92
(Cr – 97)

Art. 181°.- Para ascender a Subteniente se requiere:

- a.- Haber permanecido 1 año, a lo menos, en el grado de Alférez.
- b.- Haber aprobado el primer semestre académico del año lectivo de Ingeniería que se encuentre cursando en la Academia Politécnica Aeronáutica o en otras Instituciones de similar nivel académico.

Art. 182°.- Para ascender a Teniente se requiere:

- a.- Haber permanecido 3 años, a lo menos, en el grado de Subteniente, y
- b.- Haber aprobado los estudios académicos de Ingeniería en la Academia Politécnica Aeronáutica o en otros organismos de similar nivel académico.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 183°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Teniente.
- b.- Tener en el grado de Teniente un tiempo mínimo de 3 años de permanencia en Unidades.
- c.- Haber obtenido el Título de Ingeniero Aeronáutico.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 184°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
- b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de 3 años en Unidades, a cargo del mantenimiento del material aéreo.
- c.- Aprobar el Curso de Informaciones en la Academia de Guerra Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 185°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
- b.- Tener aprobado el Curso General de la Academia de Guerra Aérea, y
- c.- Haber permanecido 1 año, a lo menos, en Unidades Logísticas de categoría Escuadrilla o superior.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 186°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo.

- b.- Haber permanecido en la carrera 1 año, a lo menos, en el Comando Logístico, Academia Politécnica Aeronáutica, o Comisionado en la Empresa Nacional Aeronáutica.
- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.
- d.- Tener un Curso de Post Grado en Ingeniería reconocido.

Art. 187°.- Para ascender a General de Brigada Aérea se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación.
- b.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación.
- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

(3) Oficiales de Defensa Aérea

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 188°.- Para ascender a Subteniente se requiere:

- a.- Haber permanecido 1 año, a lo menos, en el grado de Alférez.
- b.- Haber aprobado el año lectivo de Defensa Aérea que se encuentre cursando en la Academia Politécnica Aeronáutica o en otras Instituciones de similar nivel académico.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 189°.- Para ascender a Teniente se requiere:

- a.- Haber permanecido 3 años, a lo menos, en el grado de Subteniente.
- b.- Haber aprobado el curso de Defensa Aérea.
- c.- Haber permanecido a lo menos 2 años en el grado en una de las siguientes Unidades:
 - Grupo de Defensa Antiaérea.
 - Grupo de Fuerzas Especiales.
 - Grupo de Comunicaciones y Detección.
 - Escuelas.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 190°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber permanecido 5 años, a lo menos, en el grado de Teniente.
- b.- Haber permanecido a lo menos 3 años en el grado en una de las siguientes Unidades:
 - Grupo de Defensa Antiaérea.
 - Grupo de Fuerzas Especiales.
 - Grupo de Comunicaciones y Detección.
 - Escuelas.
- c.- Tener una especialidad adicional reconocida.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 191°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
- b.- Reunir entre los grados de Subteniente a Capitán de Bandada, inclusive, 8 años servidos en Unidades o Escuelas.
- c.- Tener aprobado el Curso de Informaciones en la Academia de Guerra Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 192°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
- b.- Tener aprobado el Curso General de la Academia de Guerra Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 193°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo.
- b.- Haber permanecido a lo menos 1 año al mando de Unidades de Defensa Antiaérea o de Comunicaciones y Detección de categoría Grupo o superior.
- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 194°.- Para ascender a General de Brigada Aérea se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación.
- b.- Haber obtenido el Título de Estado Mayor.
- c.- Haber sido aprobado en el Curso de Alto Mando de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.
- d.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación.
- e.- Haber permanecido 1 año, a lo menos, al mando del Regimiento de Artillería Antiaérea o Servicio de Comunicaciones o Subdirecciones de la Dirección de Defensa Antiaérea y Telecomunicaciones.
- f.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de selección de Oficiales Jefes y Superiores.

(4) Oficiales de Administración

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 195°.- Para ascender a Subteniente se requiere:

- a.- Haber permanecido 1 año, a lo menos, en el grado de Alférez.
- b.- Haber aprobado el año lectivo de Administración que se encuentre cursando en la Academia Politécnica Aeronáutica o en otros Organismos de similar nivel académico.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 196°.- Para ascender a Teniente se requiere :

- a.- Haber permanecido 3 años, a lo menos, en el grado de Subteniente.
- b.- Haber aprobado los estudios académicos de Ingeniería en Administración en la Academia Politécnica Aeronáutica, o en otros organismos de similar nivel académico.
- c.- Tener en el grado un tiempo mínimo de un año en Unidad.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 197°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Teniente.
- b.- Tener en el grado un tiempo mínimo de 3 años en Unidades.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 198°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
- b.- Tener en el grado un tiempo de 2 años en Unidad a cargo de organizaciones de Personal, Finanzas o Abastecimiento.
- c.- Haber aprobado el Curso de Informaciones en la Academia de Guerra Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 199°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
- b.- Tener aprobado el Curso General de la Academia de Guerra Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 200°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos en el grado de Comandante de Grupo.
- b.- Haber obtenido el título de Ingeniero en Administración.
- c.- Haber permanecido 2 años, a lo menos, en el Comando Logístico, Comando de Personal, Dirección de Administración del E.M.G.F.A. o Misiones Aéreas.
- d.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 201°.- Para ascender a General de Brigada Aérea se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación.
- b.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación.

- c.- Haber permanecido 1 año, a lo menos, al Mando de una de las siguientes organizaciones; Ala de Abastecimiento, Divisiones del Área de Administración, Departamento de Personal del Estado Mayor del Comando de Personal o Departamentos de Presupuesto de Altas Reparticiones.
- d.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

b.- OFICIALES DE LOS SERVICIOS**(1) Oficiales de Justicia**

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 202°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber permanecido 5 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
- b.- Haber sido aprobado en el Curso de Adoctrinamiento.
- c.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones de la Academia de Guerra Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 203°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 7 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
- b.- Tener un Post Grado reconocido.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 204°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo.
- b.- Trabajo profesional de su especialidad, de interés Institucional, aprobado.
- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 205°.- Para ascender a General de Brigada Aérea se requiere:

- a.- Haber permanecido 5 años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación.

- b.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación.
- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

(2) Oficiales de Sanidad

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 206°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido 2 años, a lo menos, en el grado de Teniente.
- b.- Haber sido aprobado en el Curso de Adoctrinamiento.
- c.- Haber aprobado el Curso Básico de Medicina de Aviación.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 207°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere :

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
- b.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones.
- c.- Tener en el grado de Capitán de Bandada un tiempo mínimo de 2 años de permanencia en Unidades.
- d.- Haber aprobado curso de especialización médico-quirúrgico.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 208°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
- b.- Haber aprobado curso de Administración Hospitalaria.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 209°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo.
- b.- Haber aprobado trabajo profesional de su especialidad, de interés institucional.
- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 210°.- Para ascender a General de Brigada Aérea se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Coronel de Aviación.
- b.- Haber sido clasificado en Lista 1, durante todo el tiempo servido en el grado de Coronel de Aviación.
- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

(3) Oficiales de Sanidad Dental

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 211°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido 2 años, a lo menos, en el grado de Teniente.
- b.- Haber sido aprobado en el Curso de Adoctrinamiento.
- c.- Haber aprobado el Curso Básico de Medicina de Aviación.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 212°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido 7 años, por lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
- b.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones.
- c.- Tener en el grado de Capitán de Bandada un tiempo mínimo de 2 años de permanencia en Unidades.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 213°.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 7 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
- b.- Haber aprobado el Curso de Administración Hospitalaria.
- c.- Haber aprobado trabajo profesional de su especialidad, de interés institucional.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 214°.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido 7 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo.
- b.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante su permanencia en el grado de Comandante de Grupo.
- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

(4) Oficiales de Base Aérea

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 215°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Teniente.
- b.- Haber sido aprobado en el Curso de Adoctrinamiento, tratándose de profesionales provenientes de la vida civil.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 215°a.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
- b.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 215°b.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 7 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
- b.- Haber aprobado trabajo profesional de su especialidad, de interés institucional.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 215°c.- Para ascender a Coronel de Aviación se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Grupo.
- b.- Haber sido clasificado en Lista 1 durante su permanencia en el grado de Comandante de Grupo.

- c.- Obtener el pase para el ascenso que le deberá ser otorgado por la Junta de Selección de Oficiales Jefes y Superiores.

(5) Oficiales de Servicio Religioso

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 216°.- Para ascender a Capitán de Bandada se requiere:

- a.- Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Teniente.
b.- Haber sido aprobado en el Curso de Adoctrinamiento.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 216°a.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.
b.- Haber sido aprobado en el Curso Especial de Informaciones de la Academia de Guerra Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 216°b.- Para ascender a Comandante de Grupo se requiere:

- a.- Haber servido 6 años, a lo menos, en el grado de Comandante de Escuadrilla.
b.- Haber aprobado trabajo profesional, de interés institucional.

(6) Oficiales de Bandas

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 217°.- Para ascender a Comandante de Escuadrilla se requiere:

Haber servido 5 años, a lo menos, en el grado de Capitán de Bandada.

c.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 218°.- Para el cumplimiento de los requisitos de vuelo se aplicarán las disposiciones contenidas en la reglamentación institucional.

El reglamento institucional respectivo determinará los tipos de categoría de Reparticiones y Unidades en que se cumplirán los requisitos de mando en los grados de Coronel de Aviación y Comandante de Grupo y de permanencia en Unidad, en los grados que corresponde.

El Comando de Personal programará los cursos y exámenes de ascenso de los Oficiales de Línea y de los Servicios y designará al personal que deba efectuarlos o rendirlos, en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación institucional.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr - 83)

Art. 219°.- Los Oficiales que deban presentar trabajos profesionales, solicitarán un tema al Comando de Personal, con 18 meses de anticipación a la fecha en que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado.

El Comandante del Comando de Personal nombrará los jefes o autoridades que deberán intervenir en la evaluación de dicho trabajo, los que tendrán un plazo máximo de 3 meses para informarlo.

Las resoluciones de aprobación o de rechazo de los trabajos serán dictadas por el Comandante del Comando de Personal y comunicadas a los interesados, quienes podrán recurrir, por conducto regular, ante el Comandante en Jefe, si no están de acuerdo con la resolución adoptada.

El Oficial cuyo trabajo profesional sea reprobado no podrá presentar otro, no pudiendo, en consecuencia, obtener su ascenso al grado superior.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr - 83)

Art. 220°.- A los Oficiales que efectúen o hayan efectuado Cursos en Academias o Escuelas Nacionales o extranjeras o cursos especiales ordenados por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, se les podrá computar hasta el total del tiempo que dure el Curso, para el requisito de permanencia en Unidades, en el grado que el Oficial inició o terminó el curso.

Este abono se aplicará incluso a aquellos Oficiales que no alcancen a terminar o que finalizando estos cursos, no los aprueben.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr - 83)

Art. 220° Bis.- Para cumplir el requisito de permanencia en Unidad para el ascenso, será válido el tiempo que los Oficiales permanezcan prestando servicios en calidad de destinados en la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile o en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

También servirá para este efecto el tiempo que los Oficiales del área de Inteligencia permanezcan prestando servicios en calidad de destinados en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr - 83)

Art. 221°.- Para efectuar cursos de vuelo de una duración de 8 meses o más, los Oficiales (A) hasta el grado de Comandante de Escuadrilla, deberán acreditar tener vigente su habilitación de vuelo por instrumentos.

Sólo para los efectos de ascenso, a los Oficiales del Aire que les corresponda ascender mientras se encuentren en cursos o durante el año siguiente al término de dicho curso, se les podrá eximir del requisito de vigencia de la habilitación de vuelo por instrumentos.

Esta misma consideración podrá aplicarse a aquellos Oficiales del Aire que cumplan comisión del servicio en la Antártica o Isla de Pascua.

PÁRRAFO 3°

CUADRO PERMANENTE Y GENTE DE MAR

A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 222°.- Los ascensos del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, se sujetarán exclusivamente a los requisitos que se indican en los artículos siguientes:

Art. 223°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán dispensar por una sola vez en la carrera, el cumplimiento de uno o más requisitos para el ascenso, salvo el tiempo en el grado, al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que no haya podido cumplirlos por causas debidamente calificadas.

El cumplimiento de misiones propias normales, inherentes a los diferentes cargos que contemplan los reglamentos de las respectivas Instituciones, no permitirá en ningún caso conceder tal beneficio.

Art. 224°.- El personal que se nombre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81° del presente Reglamento, no ascenderá sin perjuicio de disfrutar de los beneficios económicos que le correspondiere.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES**1.- Ejército:****a. Personal de Armas.**

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr – 91)

Art. 225°.- Para ascender a Cabo 2° se requiere:

- a.- Haber servido como mínimo 3 años en el grado de Cabo.
- b.- Estar clasificado en Lista N° 1 ó 2 el último año en el grado.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr – 91)

Art. 226°.- Para ascender a Cabo 1° se requiere:

- a.- Haber servido como mínimo 6 años en el grado de Cabo 2°.
- b.- Estar clasificado en Lista N° 1 ó 2 el último año en el grado.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr – 91)

Art. 227°.- Para ascender a Sargento 2° se requiere:

- a.- Haber servido como mínimo 6 años en el grado de Cabo 1°.
- b.- Aprobar un Examen Técnico Profesional.
- c.- Acreditar estudios equivalentes a 3er. año de Enseñanza Media.
- d.- Estar clasificado en Lista N° 1 ó 2 el último año en el grado.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr – 91)

Art. 228°.- Para ascender a Sargento 1° se requiere:

- a.- Haber servido como mínimo 5 años en el grado de Sargento 2°.
- b.- Aprobar el respectivo Curso de Aplicación para Sargento 2°.
- c.- Estar clasificado en Lista N° 1 ó 2 el último año en el grado.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr – 91)

Art. 229°.- Para ascender a Suboficial se requiere:

- a.- Haber servido como mínimo 5 años en el grado de Sargento 1°.
- b.- Acreditar estudios equivalentes a 4to. año de Enseñanza Media.
- c.- Aprobar Examen Técnico Profesional.

d.- Estar clasificado en Lista 1 ó 2 los 3 últimos años en el grado.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 230°.- Para ascender a Suboficial Mayor se requiere:

- a.- Haber servido como mínimo 5 años en el grado de Suboficial.
- b.- Ser propuesto por la H. Junta Especial de Selección.
- c.- Tener como mínimo 26 años de servicios como integrante del Cuadro Permanente.

b. Personal de Auxiliares de Armas.

- Escalafones Regulares (CB - SOM)

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 231°.- Al personal perteneciente a un Escalafón Regular Auxiliar de Armas, le será aplicable para el ascenso los mismos requisitos que, para los diferentes grados, se estipulan en los artículos 225 al 230 del presente Reglamento.

- Escalafones Especiales (CB1 - SOM)

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 232°.- El personal perteneciente a un Escalafón Especial que sea integrado exclusivamente por personal del Cuadro Permanente proveniente de otros Escalafones, deberá cumplir los tiempos mínimos exigidos a los Escalafones Regulares en el artículo 51 del DFL. (G) N° 1, de 1968 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", en los grados que les sean comunes.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 233°.- Los demás requisitos para el ascenso serán los mismos que se establecen para los respectivos grados en los artículos 227 al 230 del presente Reglamento, con las siguientes excepciones:

- a.- A los Sargentos 2° no se les exigirá la aprobación del Curso de Aplicación y en su reemplazo deberán rendir y aprobar un Examen Técnico Profesional.
- b.- Para ascender a Suboficial los Sargentos 1° deberán aprobar el Curso Avanzado de Especialización y no será exigencia la aprobación del Examen Técnico Profesional.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 234°.- Para cambiar al Escalafón Especial de Auxiliares de Inteligencia, el personal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Estar en posesión del grado de Cabo 2º, con un mínimo de 6 años de servicios como tal y aprobar el Curso Básico de Auxiliar de Inteligencia que se efectuará, previa selección y examen de admisión.

b. Personal de los Servicios.

- Escalafones Regulares (CB - SOM)

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 235°.- Al personal perteneciente a los Escalafones Regulares de los Servicios, les serán aplicables para el ascenso, los requisitos que para los diferentes grados establecen los artículos 225 al 230 del presente Reglamento, debiendo además cumplir las siguientes exigencias el personal de los Escalafones que se detallan y en los grados indicados:

- 1) A los Sargentos 2º de aquellos Escalafones o Especialidades para los cuales la Institución no contemple o no programe la realización del Curso de Aplicación, deberán rendir y aprobar un Examen de Competencia Técnico Profesional, aún cuando posean algún título de especialidad adquirido fuera de la Institución.
- 2) Los Sargentos 1º del Escalafón de “Bandas”, reemplazarán la exigencia del Examen Técnico Profesional por la de aprobar el Curso de Aspirantes “Jefes de Bandas”. Este Curso servirá además para determinar quienes poseen las condiciones o aptitudes para desempeñar en propiedad este cargo, aspecto que será evaluado por el organismo docente correspondiente, en coordinación con la Jefatura del Servicio de Bandas. Sólo el personal que obtenga esta evaluación podrá acceder a obtener el grado máximo del Escalafón.

- Escalafones Especiales.

Art. 236°.- El personal que pertenezca a Escalafones Especiales con grados de Cabo 1º a Suboficial Mayor o de Sargento 2º a Suboficial Mayor que estén integrados exclusivamente por personal proveniente de otros Escalafones del Cuadro Permanente, deberán cumplir con los tiempos mínimos exigidos a los Escalafones Regulares en el artículo 51 del DFL (G) N° 1, de 1968 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, en los grados que les sean comunes y cumplir además los restantes requisitos que establecen los artículos 226 al 230 de este Reglamento, según el grado que corresponda, con excepción de los Sargentos 2º a quienes para el ascenso a Sargento 1º no se les exigirá la aprobación del Curso de Aplicación.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 237°.- Para cambiar a este tipo de Escalafones, el personal deberá cumplir las siguientes condiciones :

a.- Para un Escalafón Especial de Cabo 1° a Suboficial Mayor.

Estar en posesión del grado de Cabo 2°, con un mínimo de 6 años como tal y contar con un Título Académico en una especialidad considerada en el Escalafón.

b.- Para un Escalafón Especial de Sargento 2° a Suboficial Mayor.

Estar en posesión del grado de Cabo 1° con 6 años de servicios efectivos en dicho grado como mínimo y aprobar el Curso de Especialización correspondiente.

c.- Los respectivos cambios de Escalafón se harán de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente, conforme a necesidades institucionales y previa aprobación.

D.S. (G)
N° 1238 de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 238°.- Los Escalafones Especiales con grados de Cabo a Sargento 2° deberán cumplir los siguientes tiempos mínimos en cada grado:

Cabo	4 años
Cabo 2°	8 años
Cabo 1°	8 años
Sargento 2°	-- 0 --
	20 años

Este personal no tendrá otra exigencia para el ascenso, salvo los Cabos 1°, quienes para ser promovidos al grado de Sargento 2° deberán aprobar un Examen Técnico Profesional y acreditar estudios correspondientes a 2° año de Enseñanza Media.

Art. 239°.- Derogado por D.S. (G.) N° 1238, del 31-Oct-1989.

Art. 240°.- Se entiende por desempeño en puesto de la especialidad o escalafón, los servicios prestados en aquellos cargos para los cuales las Tablas de Organización y Equipo exigen poseer dicha especialidad o pertenecer a un escalafón determinado.

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr - 47)

Art. 241°.- El Personal Femenino deberá aprobar satisfactoriamente los cursos de requisitos, en la Escuela del Servicio Auxiliar Femenino del Ejército.

El Comandante en Jefe del Ejército, a proposición de la Dirección del Personal y Dirección de Instrucción del Ejército, podrá reemplazar los cursos de requisitos, para el personal no

egresado de la Escuela del Servicio Auxiliar Femenino, por la aprobación satisfactoria de un examen Técnico-Profesional, en la forma que lo establezca la reglamentación institucional, para la correspondiente especialidad y grado.

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr - 91)

Art. 242°.- La Dirección del Personal designará el personal de Armas y de los Servicios que deban efectuar los cursos o rendir los exámenes de requisitos, en la forma y oportunidad que se establezca en la reglamentación de la Institución.

Art. 243°.- Al personal del Cuadro Permanente que efectúe o haya efectuado cursos completos con resultados satisfactorios en las Escuelas o Cursos Especiales ordenados por el Comandante en Jefe del Ejército, se les podrá computar hasta un año de tales servicios para el cumplimiento de los requisitos de tiempo en Tropa. Lo anterior no será aplicable a los cursos por correspondencia.

Este abono sólo podrá hacerse en el grado con que el personal inició o terminó el curso.

Art. 244°.- Los Mandos Militares serán directamente responsables de que su personal se desempeñe en las funciones o cargos específicos, inherentes a su calidad, para que puedan cumplir con los requisitos de ascenso que el presente Reglamento exige.

Art. 245°.- El personal del Cuadro Permanente que sea reprobado en un examen de requisito para el ascenso, podrá repetirlo por una sola vez, dentro del plazo máximo de cuatro meses. En caso de ser aprobado, se considerará con el requisito cumplido en la fecha de que rindió este segundo examen.

El examen y el de repetición, cuando corresponda, deberán rendirse dentro de un mismo período de calificación.

El reglamento respectivo indicará la forma de hacer uso de este derecho.

Art. 246°.- El personal del Cuadro Permanente podrá renunciar a efectuar un curso o rendir un examen. En este caso se le considerará como reprobado, no podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo anterior y se le clasificará en Lista 3.

Art. 247°.- Derogado por D.S. (G) N° 1.238 del 31-Oct-1989.

Art. 248°.- Derogado por D.S. (G) N° 1.238 del 31-Oct-1989.

2.- Armada.

D.S. (M.)
N° 834, de
11.Oct.83
(Cr – 58)

Art. 249°.- Derogado por D.S. (M) N° 834, del 11-Oct-1983.

Art. 250°.- Derogado por D.S. (M) N° 834, del 11-Oct-1983.

Art. 251°.- Derogado por D.S. (M) N° 834, del 11-Oct-1983.

Art. 252°.- Derogado por D.S. (M) N° 834, del 11-Oct-1983.

Art. 253°.- Derogado por D.S. (M) N° 834, del 11-Oct-1983.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr – 78)

Art. 254°.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en cada grado para los Escalafones Especiales de Línea y de los Servicios, serán los siguientes:

A.- DE LÍNEA

- Marinero 5 años
- Cabo 2° 7 años
- Cabo 1° 7 años
- Sargento 2° 6 años
25 años

D.S. (M)
N° 92, de
30.Mar.01
(Cr – 111)

B.- Derogado por D.S.(M.) N° 92, del 30-Mar-2001.

D.S. (M)
N° 202, de
25.feb.87
(Cr – 78)

Art. 255°.- Los requisitos para el ascenso del personal de Gente de Mar de Línea son los siguientes:

A.- Requisitos generales**1.- Para ascender a Cabo 2°:**

- a) Cumplir el tiempo mínimo en el grado conforme lo señala, para cada caso el artículo 51° del DFL. (G) N° 1, de 1968.
- b) Estar clasificado en Lista 1 ó 2.

2.- Para ascender a Cabo 1°:

- a) Cumplir el tiempo mínimo en el grado conforme lo señala, para cada caso el artículo 51° del DFL. (G) N° 1 de 1968.

D.S. (M.)
N° 171, de
02.Abr.2019
(Cr – 136)

- b) Estar clasificado en Lista 1 ó 2.
- c) Ser especialista.
- d) Haber completado el 50% del puntaje exigido por el Sistema de Perfeccionamiento Flexible para ascender al grado de Sargento 2° para su Escalafón y/o Especialidad.

3.- Para ascender a Sargento 2°.

- a) Cumplir el tiempo mínimo en el grado conforme lo señala, para cada caso el artículo 51° del DFL. (G) N° 1, de 1968.
- b) Estar clasificado en Lista 1 ó 2
- c) Haber completado el puntaje exigido por el Sistema de Perfeccionamiento Flexible, para su Escalafón y/o Especialidad.

D.S. (M.)
N° 238, de
02.Ago.2006
(Cr – 119)

4.- Para ascender a Sargento 1°:

- a) Cumplir el tiempo mínimo en el grado conforme lo señala, para cada caso el artículo 51° del DFL. (G) N° 1, de 1968.
- b) Estar clasificado en Lista 1 ó 2, salvo cuando el grado de Sargento 1° sea el más alto del respectivo escalafón, caso en que deberá estar clasificado en Lista 1.

- Ψ
- c) Tener 6 años de embarco, como mínimo, durante su carrera.
 - d) Haber aprobado Curso de Mando.

D.S. (M.)
N° 171, de
02.Abr.2019
(Cr – 136)

5.- Para ascender a Suboficial:

- a) Cumplir el tiempo mínimo en el grado conforme lo señala, para cada caso el artículo 51° del DFL. (G) N° 1, de 1968.
- b) Estar clasificado en Lista 1 ó 2.

6.- Para ascender a Suboficial Mayor:

- a) Cumplir el tiempo mínimo en el grado conforme lo señala, para cada caso el artículo 51° del DFL. (G) N° 1, de 1968.
- b) Estar clasificado en Lista 1.

D.S. (M.)
N° 133, de
18.Abr.2006
(Cr – 117)

- c) Poseer una nota media de calificaciones, desde el grado de Sargento 1°, de 6,5 como mínimo.

D.S. (M.)
N° 077, de
14.Abr.2010
(Cr – 130)

- Ψ d) Haber cumplido como mínimo 10 años de embarco en la carrera.
- e) Ser previamente propuesto para el ascenso por una Junta Especial de Selección.

B.- Requisitos accesorios o sustitutivos y excepciones.

D.S. (M.)
N° 238, de
02.Ago.2006
(Cr – 119)

1.- Para ascender a Sargento 2°:

El personal de Sanidad, además deberá tener como mínimo cinco años de desempeño ya sea en Hospitales Navales, Policlínicos, Clínicas Dentales, Escuela de Sanidad Naval, o Centros Odontológicos, durante su carrera.

El personal de Sanidad Técnico en Sumersión podrá validar el tiempo de permanencia en partidas de salvataje, como asimismo, el Técnico Aeroespacial Aviador, podrá validar el tiempo de permanencia en Unidades y Reparticiones dependientes de la Aviación Naval.

2.- Para ascender a Sargento 1°:

D.S. (M.)
N° 241, de
21.Ago.2009
(Cr – 129)

- a) El personal especialista en Aviación Naval, sólo deberá completar un total de cuatro años de embarco como mínimo, durante su carrera.

D.S. (M.)
N° 241, de
21.Ago.2009
(Cr – 129)

- b) El personal especialista en Buceo táctico, deberá completar un mínimo de cinco años de desempeño en el Comando de Fuerzas Especiales durante su carrera.
- c) El personal con aptitud calificada o capacitación en Radiointercepción, Operadores de Red en extinción y los especialistas Mecánicos Electrónicos en Sistemas Computacionales, deberá acreditar como mínimo 5 años embarco o de permanencia en tropa según corresponda.
- d) El personal especialista en Cine y Fotografía, Comunicaciones (Rt., Sñ. y Com.) y el perteneciente a los escalafones regulares de Abastecimiento, y a los escalafones especiales de Línea, deberá acreditar cinco años de embarco durante la carrera, como mínimo.

El personal de Sanidad deberá acreditar tres años de embarco o de tiempo en tropa, en el caso del perteneciente a la Infantería de Marina.

D.S. (M.)
N° 241, de
21.Ago.2009
(Cr – 129)

Queda exceptuado de cumplir el requisito de 5 años de embarco, el personal especialista Zapatero, Panadero y Sastre.

- e) El personal de Bandas, estará exento del requisito de tiempo de embarco.
- f) Los mecánicos y electricistas especialistas en Aviación Naval y el personal subespecialista en Inteligencia o en Criptografía, estarán exceptuados de cumplir requisitos de embarco.
- g) El personal especialista en Faros deberá tener cumplidos dos años de aislamiento y cuatro años de zona durante su carrera, como mínimo.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el personal Mecánico Electricista Faros y Mecánico Electrónico Faros, estará exceptuado de la exigencia de aislamiento.

D.S. (M.)
N° 241, de
21.Ago.2009
(Cr – 129)

- h) El Personal especialista en Litoral, Seguridad Marítima y Meteorología, deberá cumplir 5 años efectivos de permanencia en Dirección General o Técnica del Servicio Litoral, Gobernaciones Marítimas, Capitanías de Puerto, Alcaldías de Mar o embarcado en naves menores y buques del litoral.

D.S. (M.)
N° 241, de
21.Ago.2009
D.S. (M.)
N° 241, de
21.Ago.2009
(Cr – 129)

3.- Para ascender a Suboficial Mayor:

- a) El personal especialista en Aviación Naval, sólo deberá completar un total de cinco años de embarco, como mínimo, durante su carrera, de los cuales, seis meses a lo menos deben haberse cumplido en el grado de Suboficial o Sargento 1°.
- b) El personal especialista en Buceo Táctico, deberá completar como mínimo un año de desempeño en el Comando de Fuerzas Especiales, en el grado de Suboficial o Sargento 1°.

D.S. (M.)
N° 241, de
21.Ago.2009
(Cr – 129)

- c) El personal especialista en Cine y Fotografía, Comunicaciones (Rt., Sñ. y Com.) y el perteneciente a los escalafones regulares de Abastecimiento, deberá acreditar seis años de embarco durante la carrera, como mínimo.
- d) El personal de Sanidad Naval debe haber cumplido cuatro años de embarco o de tiempo en tropa, en el caso del perteneciente a la Infantería de Marina. Además de lo anterior, el personal de Sanidad Naval deberá acreditar diez años de desempeño ya sea en Hospitales Navales, Policlínicos, Clínicas Dentales, Escuelas de Sanidad Naval o Centros Odontológicos, durante su carrera.

El personal Técnico en Sumersión podrá validar el tiempo de permanencia en Partidas de Salvataje, como asimismo, el Técnico Aeroespacial Aviador podrá validar el tiempo de permanencia en Unidades y Reparticiones dependientes de la Aviación Naval.

- e) El personal con aptitud calificada en Radiointercepción, Operador de Red, los Mecánicos y Electricistas especialistas en Aviación Naval y el personal subespecialista en Inteligencia o en Criptografía, estará exento del requisito de embarco o de permanencia en tropa, según corresponda.
- f) El personal de Faros deberá tener cumplidos tres años de aislamiento y seis años de zona durante su carrera, como mínimo.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el personal Mecánico Electricista Faros y Mecánico Electrónico Faros, estará exceptuado de la exigencia de aislamiento.

D.S. (M.)
N° 241, de
21.Ago.2009
(Cr – 129)

- ✱ g) El personal especialista en Litoral, Seguridad Marítima y Meteorología, deberán, en el grado de Suboficial o Sargento 1°, haberse desempeñado durante un año en la Dirección General o Técnica del Servicio Litoral, Gobernaciones Marítimas o Capitanías de Puerto.

D.S. (M.)
N° 238, de
02.Ago.2006
(Cr – 119)

El personal de Infantería de Marina - excepto el de Bandas en el caso contemplado en el párrafo B, acápite 2, letra d), del inciso anterior - cumplirá, en lugar del tiempo de embarco señalado en el presente artículo, tiempo de permanencia en tropa en alguna de las siguientes unidades:

- Unidades de Infantería de Marina activas.

- Escuela del Cuerpo de Infantería de Marina.
- Guarniciones embarcadas.
- Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional.
- Compañías especiales de Seguridad Interior.
- λ - Agrupación de Seguridad del Comandante en Jefe de la Armada.
- λ - Comisiones de Operaciones de Paz o de intercambio profesional con otras Armadas o Cuerpos de Infantería de Marina.

Para los efectos de los requisitos que debe cumplir el personal de Faros, se entiende por zona la décima, undécima y duodécima regiones del país; y por año de zona, el plazo de 365 días de desempeño en ellas. Asimismo, se entiende por tiempo de aislamiento, el resultado que se obtiene de la multiplicación de los días de desempeño en cada lugar geográfico aislado, por el coeficiente asignado a dichos lugares, correspondiendo un año de aislamiento a 365 unidades de tiempo.

D.S. (M.)
N° 222, de
03.ago.94
(Cr – 105)

Los siguientes faros y lugares geográficos con los porcentajes de tiempo y coeficientes que se indican, serán considerados lugares geográficos aislados para el personal especialista en Faros:

- 1) Con porcentaje equivalente al 100% de tiempo, como requisito de aislamiento para ascenso, coeficiente 1:
 - Bahía Fildes
 - Diego Ramírez
 - Cabo de Hornos
 - Bahía Félix
 - Islote Fairway
 - Islote Evangelistas
 - Puerto Edén
 - Cabo Raper
 - Isla Huafo
- 2) Con porcentaje equivalente al 50% de tiempo, como requisito de aislamiento para ascenso, coeficiente 0,50:
 - Puerto Williams
 - Cabo Espíritu Santo
 - Punta Dúgenes
 - Puerto Natales
 - Punta Corona
 - Isla Mocha
- 3) Con porcentaje equivalente al 25% de tiempo, como requisito de aislamiento para ascenso, coeficiente 0,25:
 - Isla Quiriquina
 - Cabo Carranza
 - Panul
 - Punta Curaumilla
 - Tortuga
 - Enfilación Concordia

Art. 256°.- Derogado por D.S. (M.) N° 92, del 30-Mar-2001.

D.S. (M)
N° 92, de
30.Mar.01
(Cr – 111)

Art. 257°.- Los requisitos para el ascenso del personal de Gente de Mar de Línea pertenecientes a los Escalafones Especiales, serán los establecidos en el artículo 255°, en lo que corresponda, con excepción de los tiempos mínimos de permanencia, que serán los establecidos en el artículo 254°.

D.S. (M)
N° 238, de
02.Ago.06
(Cr – 119)

Art. 258°.- Al personal de Gente de Mar de Línea se le computará como tiempo embarcado:

- Ξ a.- Todo el que sirva en:
- (1) Escuadra.
 - (2) Buque de Guerra en Servicio Activo.
 - (3) Desempeño de Comisiones Especiales en Buques Mercantes.
 - (4) Buques de Guerra extranjeros.
 - (5) En Buques adquiridos en el extranjero, o construidos en el país o en el extranjero, a contar del inicio de las pruebas en la mar.
 - (6) Grupo de Apoyo BT., sólo para aquellos BT. que sin haber ascendido a Cabo 1° fueron declarados físicamente no aptos para el ejercicio pleno de esta especialidad, pero que no están impedidos de efectuar un nuevo curso correspondiente a otra especialización.
 - (7) El Escuadrón de Helicópteros de Ataque y en el Escuadrón de Exploración Aeromarítima, sólo para el personal Gente de Mar con especialidad complementada de Aviación Naval.
 - (8) Comisiones de Operaciones de Paz o intercambio profesional con otras Armadas.

No obstante, el período durante el cual el buque permanezca en Condición No Operativo, será considerado para el cómputo del requisito de embarco hasta un año como máximo.

b.- Hasta un año como máximo, del que sirva en:

- (1) Buques Auxiliares.
- (2) Artefactos Navales.
- (3) Compañía de Guardia - M.D.N.

D.S. (M.)
N° 320, de
17.Jul.07
(Cr – 122)

Ξ **Art. 259°.-** Derogado por D.S. (M.) N° 320, del 17.Jul.2007.

D.S. (M)
N° 222, de
03.Ago.94
(Cr – 105)

Art. 260°.- El personal de Gente de Mar, de los grados de Sargento 2° y Sargento 1°, que por razones debidamente justificadas se encuentre impedido de realizar el requisito de embarco o de tiempo en tropa, en el caso del personal perteneciente a la Infantería de Marina, pero que sea útil para continuar en el servicio, podrá ser declarado con limitación de embarco o de tropa, según corresponda, por resolución de la Dirección General del Personal de la Armada, quedando exento del cumplimiento del requisito indicado, pudiendo alcanzar sólo hasta el grado de Suboficial.

Art. 261°.- El personal de Gente de Mar, de Línea y de los Servicios, que sea especialista y que fuere reprobado en los cursos o exámenes reglamentarios para el ascenso, podrá continuar en servicio hasta completar 8 años de permanencia en el grado que invista, salvo que antes completare 20 años de servicios efectivos, caso en el cual también deberá retirarse de la Institución. Todo ello, no afectará al ascenso de los que cumplan satisfactoriamente sus requisitos.

Sin embargo, el personal de Gente de Mar de Línea y de los Servicios que fuere reprobado en el Curso de Mando, sólo podrá continuar en servicio hasta completar 8 años de permanencia en el grado que invista y, aquel que fuere reprobado en el Curso Técnico Administrativo, podrá continuar en servicio sólo hasta completar 4 años adicionales de permanencia en el grado que invista, sin que ninguno de tales casos pueda afectar al ascenso de los que cumplan satisfactoriamente sus requisitos.

El personal del Escalafón Mecánico que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 bis, del presente Reglamento, ingrese al Escalafón Técnico Mecánico en el grado de Sargento 1°, efectuará el Curso de Mando estipulado en el artículo 256° en dicho grado. Si lo reprobare estará impedido de ascender, pudiendo continuar en la Institución hasta completar 8 años de permanencia en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

3.- Fuerza Aérea

a.- Personal de Escalafones Regulares

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 262°.- Para ascender a Cabo 2° se requiere:

- a) Tener tres años de permanencia en el grado de Cabo.
- b) Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación.
- c) Estar en posesión del Nivel 3.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 263°.- Para ascender a Cabo 1° se requiere:

- a) Tener seis años de permanencia en el grado de Cabo 2°.
- b) Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación.
- c) Estar en posesión del Nivel 5 Teórico - Práctico.
- d) Haber obtenido el Título de Especialista.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 264°.- Para ascender a Sargento 2° se requiere:

- a) Tener seis años de permanencia en el grado de Cabo 1°.
- b) Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación, y
- c) Haber aprobado el examen de destreza para evaluar su eficiencia teórica en el Nivel 5, y acreditar, con Certificado otorgado por el Comandante de la Unidad correspondiente, el estar en posesión del Nivel 5 Práctico.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 265°.- Para ascender a Sargento 1° se requiere:

- a) Tener cinco años de permanencia en el grado de Sargento 2°.
- b) Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación, y
- c) Haber mantenido su Nivel de Destreza 5 Teórico, y comprobar con Certificado conferido por el Comandante de la Unidad correspondiente, que mantiene el Nivel 5 Práctico.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 266°.- Para ascender a Suboficial se requiere:

- a) Tener cinco años de permanencia en el grado de Sargento 1°.
- b) Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación.
- c) Estar en posesión del Nivel 7, previa aprobación del Curso de Supervisor.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 267°.- Para ascender a Suboficial Mayor se requiere:

- a) Tener cinco años de permanencia en el grado de Suboficial.
- b) Estar clasificado en Lista 1 durante todo el tiempo servido en el grado de Suboficial.
- c) Haber aprobado el Curso de Suboficial Mayor.

- d) Contar con la proposición de ascenso otorgada por la Junta Especial de Selección de Suboficiales Mayores.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 268°.- La Junta Especial de Selección que otorgará la proposición de ascenso al grado de Suboficial Mayor, en la Fuerza Aérea, estará constituida por:

- 1.- El Comandante del Comando de Personal, quien la presidirá.
- 2.- Un Oficial General, designado por el Sr. Comandante en Jefe de la Institución.
- 3.- El Jefe del Estado Mayor del Comando de Personal.
- 4.- El Jefe del Departamento de Personal del Comando de Personal.
- 5.- El Jefe del Departamento de Planificación y Control del Comando de Personal.

Se desempeñará como Secretario-Relator, el Oficial menos antiguo de los integrantes de la Junta. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Junta podrá disponer que asuma estas funciones un Oficial del Comando de Personal, quien en tal caso la integrará sin derecho a voto.

La Junta Especial de Selección será convocada anualmente, una vez terminado el proceso de calificaciones del Personal del Cuadro Permanente, por resolución del Sr. Comandante en Jefe, a proposición del Comandante del Comando de Personal. Su quórum de funcionamiento será los dos tercios de sus miembros en ejercicio y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Los Suboficiales a quienes no se les conceda la proposición y posterior ascenso, podrán postular nuevamente a tal proposición, hasta por el plazo máximo de tres años, contado desde el ascenso de un Suboficial que le siga en antigüedad. Transcurrido este plazo, si no hubieren ascendido, sus antecedentes serán considerados por la Junta Especial de Selección del Cuadro Permanente, para los efectos de su inclusión en la Lista de Retiro si procediere, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre eliminación, durante el plazo señalado.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 269°.- Los tiempos mínimos de permanencia en cada grado serán los siguientes:

Cabo 5 años
Cabo 2° 6 años
Cabo 1° 6 años
Sargento 2° 5 años
Sargento 1° 5 años
Suboficial --.--

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 270°.- Para ascender a Cabo 2° se requiere:

- a) Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Cabo.
- b) Estar en Lista 1 ó 2 el último año de clasificación.
- c) Estar en posesión del Nivel 3.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 271°.- Para ascender a Cabo 1° se requiere:

- a) Haber servido seis años, a lo menos en el grado de Cabo 2°.
- b) Lista 1 ó 2 durante los dos últimos años en grado de Cabo 2°.
- c) Estar en posesión del Nivel 5 Teórico-Práctico.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 272°.- Para ascender a Sargento 2° se requiere:

- a) Haber servido seis años, a lo menos, en el grado de Cabo 1°.
- b) Lista 1 ó 2 durante los dos últimos años en el grado de Cabo 1°, y
- c) Haber mantenido su Nivel de Destreza 5 Teórico y acreditar, con Certificado otorgado por el Comandante de la Unidad correspondiente, el estar en posesión del Nivel 5 Práctico.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 273°.- Para ascender a Sargento 1° se requiere:

- a) Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Sargento 2°.
- b) Lista 1 ó 2 los dos últimos años en el grado de Sargento 2°.
- c) Haber mantenido su Nivel de Destreza 5 Teórico y comprobar con Certificado conferido por el Comandante de la Unidad correspondiente, que mantiene su Nivel 5 Práctico.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 274°.- Para ascender a Suboficial se requiere:

- a) Haber servido cinco años, a lo menos, en el grado de Sargento 1°.
- b) Lista 1 ó 2 todo el tiempo de permanencia en el grado de Sargento 1°.
- c) Estar en posesión del Nivel 7, previa aprobación del Curso de Supervisor.

c.- Personal del Escalafón Servicios Auxiliares

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 275°.- Los tiempos mínimos de permanencia en cada grado serán los siguientes:

Cabo 9 años
Cabo 2° 9 años
Cabo 1° 9 años
Sargento 2° --.--

Art. 276°.- Derogado por Decreto (Av) N° 698 del 24-Jul-1987.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 277°.- Para ascender a Cabo 2° se requiere.

- a) Haber servido nueve años, a lo menos, en el grado de Cabo.
- b) Lista 1 ó 2 los dos últimos años en el grado de Cabo.
- c) Haber mantenido su Nivel de Destreza 5 Teórico, y acreditar, con Certificado otorgado por el Comandante de la Unidad correspondiente, el estar en posesión del Nivel 5 Práctico.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 278°.- Para ascender a Cabo 1° se requiere:

- a) Haber servido nueve años, a lo menos, en el grado de Cabo 2°.
- b) Lista 1 ó 2 durante los dos últimos años en el grado de Cabo 2°, y
- c) Haber mantenido su Nivel de Destreza 5 Teórico, y comprobar con Certificado conferido por el Comandante de la Unidad correspondiente, que mantiene el Nivel 5 Práctico.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr - 81)

Art. 279°.- Para ascender a Sargento 2° se requiere:

- a) Haber servido nueve años, a lo menos, en el grado de Cabo 1°.

- b) Lista 1 ó 2 durante los dos últimos años en el grado de Cabo 1°, y
- c) Estar en posesión del Nivel 7, previa aprobación del Curso de Supervisor.

D.S. (Av.)
N° 698, de
24.Jul.87
(Cr – 81)

Art. 280°.- El Manual de la Carrera Profesional del Personal del Cuadro Permanente de la Fuerza Aérea que será aprobado por Resolución del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, a proposición del Comando de Personal, determinará los requisitos específicos para la obtención, mantención y recuperación de los niveles de destreza, como también sus causales de pérdida y la forma en que se efectuarán los llamados de convocatoria para realizar los cursos o rendir los exámenes de capacitación correspondientes.

D.S. (Av.)
N° 202, de
17.May.87
(Cr – 78)

Art. 281°.- Aquel Personal del Cuadro Permanente que sea llamado a efectuar cursos o examen de Capacitación para nivel de destreza en los grados que se exija este requisito y fuese reprobado, tendrá derecho a repetir los exámenes correspondientes, por una sola vez, después de 6 meses.

En caso de ser aprobado en segunda convocatoria, se considerará con este requisito cumplido para el ascenso, desde la fecha del examen. Si fuere reprobado, éste será clasificado definitivamente en Lista 3 y su permanencia en la Institución quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 98 del DFL. N° 1, de 1968.

Al personal del Cuadro Permanente que no se presente a examen de promoción se considerará reprobado, salvo causas debidamente justificadas.

Art. 282.- Los Cursos a que se hace referencia en los artículos precedentes serán determinados en la reglamentación institucional correspondiente.

Art. 283.- La asignación del personal dispuesto por los Comandantes de Unidades y Jefes de Reparticiones deberá hacerse de acuerdo a sus respectivas especialidades. El que al margen de las normas reglamentarias apartare al personal de su función específica entorpeciendo con ello el cumplimiento de sus requisitos de ascenso, responderá disciplinaria y administrativamente de tal medida.

PÁRRAFO 4°**EMPLEADOS CIVILES**

D.S. (M)
N° 490, de
04.Jun.71
(Cr – 11)

Art. 284.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Empleados Civiles, en la Armada y Fuerza Aérea, son los siguientes:

	N° Grados del Escalafón					
	7	6	5	4	3	2
Años en cada grado:	4	4	5	6	7	8

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior el requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Empleados Civiles de la Armada que conforman los Escalafones en extinción de Grabadores, Practicantes, Servicio de Faros y Servicios Especiales, será de cuatro (4) años.

Art. 285°.- El requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado de los Empleados Civiles en el Ejército es de cuatro años.

D.S. (M)
N° 222, de
03.Ago.94
(Cr – 105)

Art. 286°.- Además de los tiempos mínimos de permanencia en cada grado, los Empleados Civiles deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en Lista 1 ó 2, con excepción de los que optan a la Categoría o grado más alto de su Escalafón, los que deberán estar en Lista 1 durante los dos últimos años.

Para ocupar los cargos de Inspector de Reclutamiento (Grado 8) e Inspector General (Grado 7), se requerirá haber estado en Lista 1 los cinco últimos años y no haber estado en Lista 3 los diez últimos años de Clasificación.

- b) Poseer idoneidad para desempeñar el grado superior, acreditada en sus Calificaciones,
- c) Rendir un examen de Capacitación según su especialidad y Escalafón, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Institucional correspondiente.

Estos exámenes o trabajos se regirán por las normas dispuestas para los Oficiales y personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

- d) Los Empleados Civiles del Escalafón de Reclutamiento, para ascender a grado 9, deberán haber aprobado, con resultado satisfactorio, un curso de perfeccionamiento de duración máxima de 1 año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) inciso 2° de este artículo, para ascender a los grados 8 y 7, deberán contar con la aprobación de un Comité formado por el Director General de Movilización Nacional, Subdirector General y Subdirector de Reclutamiento. El Inspector General integrará este Comité, en carácter de asesor, tratándose de ascensos al grado 8.

Los funcionarios que no obtengan la aprobación del comité para ascender, continuarán en sus respectivos grados.

- e) Los Empleados Civiles pertenecientes al Escalafón Administrativo de la Armada, a su ingreso al escalafón, deberán efectuar un Curso de Adoctrinamiento, de un mes de duración, según las normas que disponga la Dirección General del Personal. Este curso, entre otras materias, comprenderá Deberes, Organización y Reglamentación Naval.

Asimismo, el referido personal, cuyo escalafón se encuentra en extinción, para ascender deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Aprobar en el grado jerárquico 12° un Examen de Promoción, programado por la Dirección de Educación de la Armada. El personal que reprobare el examen por segunda vez, será llamado a retiro.
- 2.- Aprobar satisfactoriamente en el grado jerárquico 11° un Curso de Administración y Jefatura Profesional, el que tendrá una duración mínima de 2 meses.
- 3.- Para ascender al grado jerárquico 9°, haber aprobado una Memoria Profesional, según los temas que disponga la Dirección de Educación de la Armada.

Esta nueva modalidad de cumplimiento de requisitos, será aplicable a partir de la promoción año 1986. Las promociones anteriores deberán cumplir con estas exigencias, en los grados contemplados en el Decreto Supremo (M) N° 782, de 8 de Septiembre de 1980.

- f) Los requisitos de ascenso para los Empleados Civiles del Escalafón de Administrativos especializados, serán los siguientes:

- 1.- Aprobar en el grado jerárquico 14° un Curso de Adoctrinamiento, según las normas que disponga la Dirección General del Personal de la Armada.
- 2.- Aprobar en el grado jerárquico 13° un Examen de Promoción, programado por la Dirección de Educación de la Armada. El personal que reprobare el examen por segunda vez, será llamado a retiro.
- 3.- Aprobar satisfactoriamente en el grado jerárquico 12° un Curso de Administración y Jefatura Profesional, el que tendrá una duración mínima de 2 meses.
- 4.- Para ascender al grado jerárquico 9°, haber aprobado una Memoria Profesional, según los temas que disponga la Dirección de Educación de la Armada.

Art. 287°.- Los Empleados Civiles agrupados bajo la denominación “Personal que no forma Escalafón”, no ascenderán, sin perjuicio de disfrutar de los beneficios económicos que les correspondieren.

CAPÍTULO VI

ANTIGÜEDAD, MANDO Y SUCESIÓN DE MANDO

PÁRRAFO 1°

ANTIGÜEDAD

A.- Oficiales

D.S. (M)
N° 889, de
31.Oct.84
(Cr – 63)

Art. 288°.- La antigüedad de los Oficiales de la Armada podrá ser modificada al ascender a Subteniente, Teniente 2° y a Teniente 1°, de acuerdo a la nota media general de promoción en la forma que lo establece el Reglamento de Exámenes de Promoción.

B.- Cuadro Permanente y de Gente de Mar

Art. 289°.- A igualdad de grados, el personal de los Cuadros Permanentes y de Gente de Mar será más antiguo que los Aspirantes a Oficiales de Reserva y Conscriptos.

Art. 290°.- A igualdad de grados, los Aspirantes a Oficiales de Reserva serán más antiguos que los Conscriptos.

D.S. (G)
N° 1364, de
26.Dic.85
(Cr - 70)

Art. 291°.- La antigüedad para el ingreso a los diferentes Escalafones del Personal de los Cuadros Permanentes y de Gente de Mar egresado de las Escuelas Institucionales, será la que determine el resultado obtenido en el curso, conforme se establece en la Reglamentación Institucional correspondiente.

Entre los incorporados o ascendidos simultáneamente, se determinará la antigüedad por los resultados obtenidos en los exámenes de admisión y por la antigüedad en el grado anterior, respectivamente.

No obstante, el personal de Gente de Mar de la Armada, fijará su antigüedad, dentro de sus promociones, por los resultados de los Cursos de Especialidad, con la cual ingresará a los respectivos Escalafones.

En el Ejército, la antigüedad será determinada por la nota término medio final que se obtenga de los resultados alcanzados durante los dos años del Curso de Aspirantes a Clases, con la cual se ingresará al escalafón respectivo.

D.S. (M.)
N° 834, de
11.Oct.83
(Cr - 58)

Art. 292°.- Derogado por D.S. (M) N° 834, de 11 de Octubre de 1983.

PÁRRAFO 2°

MANDO Y SUCESIÓN DE MANDO

A.- DISPOSICIONES COMUNES

Art. 293°.- Jerarquía es la autoridad inherente de todo Superior en razón de su grado o antigüedad. Da primacía sobre quienes tengan grado o antigüedad inferior e implica respeto y obediencia del subalterno. No interfiere ni se interpone al Mando Militar.

Art. 294°.- El mando institucional de la Armada, en calidad de titular, recaerá en un Oficial General Ejecutivo que se haya desempeñado como Comandante en Jefe de la Escuadra durante 9 meses, a lo menos. En caso especial y debidamente calificado, el Presidente de la República podrá dispensar el cumplimiento de esta exigencia.

Art. 295°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales titulares, podrán delegar parte de sus atribuciones administrativas en los Directores Superiores o Jefes de Altas Reparticiones, lo que se establecerá por Resolución fundada.

Art. 296°.- La sucesión de Mando se debe materializar en cualquier momento, por ausencia temporal o circunstancial del titular que ejerza el Mando Militar.

D.S. (G)
N° 23, de
05.Feb.82
(Cr - 53)

Art. 297°.- Al Comandante en Jefe Institucional lo sucederá en el mando el Oficial de Armas (E), Ejecutivo (A) o del Aire (F.A.), según corresponda, y que le siga en antigüedad, aunque se encuentre cumpliendo funciones fuera de la Institución, a menos que se halle en el extranjero.

Al Vicecomandante en Jefe Institucional lo sucederá en el mando el Oficial de Armas (E), Ejecutivo (A) o del Aire (F.A.), según corresponda, que le siga en antigüedad en la Línea de Mando Institucional, entendiéndose que pertenecen a ésta aquellos Oficiales que desempeñan funciones en un puesto establecido en la Orgánica de su Institución.

Art. 298°.- En los organismos conjuntos de la Defensa Nacional, la sucesión de mando recaerá por antigüedad en los Oficiales de Armas, con excepción de aquellos formados por Oficiales no de Armas, en que la sucesión de Mando recaerá por antigüedad entre todos los integrantes.

B.- DISPOSICIONES PARTICULARES DE LAS INSTITUCIONES

1.- Ejército.

D.S. (G)
N° 91, de
24.Jun.81
(Cr - 49)

Art. 299°.- La sucesión de Mando en el Ejército se efectuará como sigue.

- a.- Si el titular que deja el mando es de Armas, la sucesión se hará por antigüedad entre los Oficiales de Armas. A falta de éstos, se hará por antigüedad entre los Oficiales de Línea. Si no hubiese Oficiales de Línea, la sucesión se hará por antigüedad entre los Oficiales de los Servicios y a falta de los anteriores, por antigüedad entre los Oficiales Auxiliares Femeninos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en las Direcciones que estén al mando de un Oficial General de Armas y que por su naturaleza, los servicios o reparticiones de su dependencia estén al mando de un Oficial General de Línea o de los Servicios, la sucesión de mando se hará entre todos ellos, según lo establecido en el inciso precedente, con excepción, en este caso, de los Oficiales de los Servicios.

- b.- Si el titular que deja el mando es de Línea, que no sea de Armas, la sucesión se hará por antigüedad entre los Oficiales de Línea. A falta de éstos se hará por antigüedad entre los Oficiales de los Servicios y a falta de los anteriores, por antigüedad entre los Oficiales Auxiliares Femeninos.
- c.- No obstante, lo expresado en las letras a.- y b.-, en caso de que un Oficial de Material de Guerra, Intendencia o Transporte deba ser reemplazado por enfermedad, licencia u otra causa urgente derivada del servicio, por un lapso superior a un mes, podrá asumir sus funciones un Oficial de Armas. Dicho reemplazo podrá ser ordenado por el Comandante o Jefe responsable del mando de la Unidad o Repartición, quien lo comunicará de inmediato a la autoridad superior, solicitándole la designación de un reemplazante, y
- d.- Si el titular que deja el mando es de los Servicios, la sucesión se hará por antigüedad entre todos los Oficiales.

Cuando se trate de ausencia de Oficiales de los Servicios, cuya función requiera de una técnica específica, se solicitará de inmediato la designación de un reemplazante idóneo. Cuando la ausencia se deba a feriado legal, no se pedirá el reemplazo.

2.- Armada.

D.S. (M)
N° 269, de
22.Abr.2015
(Cr - 133)

✳ **Art. 300°.-** Los puestos que se indican estarán reglamentariamente al Mando de Oficiales Ejecutivos:

- Comandante en Jefe de la Armada.
- Comandante en Jefe de Flota, Escuadra o Fuerza Operativa.
- Comandante en Jefe de Zona Naval, con excepción de la Segunda Zona Naval, que podrá estar al Mando de un oficial Ejecutivo o Ingeniero Naval.
- Jefe del Estado Mayor General de la Armada.
- Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
- Jefe de Estado Mayor de Flota, Escuadra, Fuerza Operativa o Zona Naval.
- Comandante de Agrupación Operativa, con excepción del Comando de Fuerzas Especiales, que podrá estar al Mando de un Oficial Ejecutivo o Infante de Marina.
- Comandante y 2° Comandante de Buque, con excepción del Comandante o 2° Comandante de Buques destinados al ámbito marítimo.
- Comandante de Distrito Naval.
- Comandante de Base Aeronaval.

D.S. (M)
N° 085, de
09.Abr.2009
(Cr - 128)

Art. 301°.- No tendrán Mando de Unidades de valer militar, buques o aeronaves, los siguientes Oficiales:

- a.- Área Desarrollo Tecnológico.
- b.- Los comprendidos en el artículo 43° del D.F.L. N°1, de 1968.

Art. 302°.- La sucesión de Mando en la Armada se realizará en la siguiente forma:

- a.- La sucesión de Mando a Flote recaerá por antigüedad entre los Oficiales Ejecutivos.

A falta de Oficiales Ejecutivos, el Mando a Flote recaerá en los Oficiales Ingenieros Navales, por antigüedad, y continuará después, entre el resto de los Oficiales de la Línea, por antigüedad,

- b.- La sucesión de Mando en Tierra recaerá por antigüedad entre los Oficiales de Armas, y continuará entre el resto de los Oficiales de Línea, por antigüedad,
- c.- Todos los Mandos que operen buques o aeronaves se considerarán como Mandos a Flote para los efectos de determinar la sucesión de Mando, y
- d.- En aquellas reparticiones que se encuentran al Mando de un Oficial que no sea de Armas, la sucesión se hará únicamente por antigüedad entre todos los Oficiales.

3.- Fuerza Aérea.

Art. 303°.- La Sucesión de Mando en la Fuerza Aérea se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

- a.- En las Reparticiones, Unidades, Academias, Escuelas y Agrupaciones en que, reglamentariamente el mando deba ejercerlo un Oficial del Aire, la sucesión de Mando se efectuará exclusivamente, por orden de antigüedad entre estos Oficiales; a falta de éstos, entre los otros Oficiales de Armas también por antigüedad. Si no hubiere Oficiales de Armas, el Mando recaerá por antigüedad, en los otros Oficiales de Línea. Finalmente, cuando no hubieren Oficiales de Línea, la sucesión de Mando recaerá por antigüedad, en los de los Servicios.
- b.- En las Reparticiones, Unidades, Academias, Escuelas y Agrupaciones, en que reglamentariamente, el mando deba ejercerlo un Oficial de Armas que no sea del Aire, la Sucesión recaerá entre los Oficiales de Armas; a falta de éstos, por antigüedad, entre los Oficiales Línea y, en último término, entre los de los Servicios.

ORIGINAL

- c.- En las Reparticiones que, por sus funciones y modalidades propias, se encuentre al mando o tenga como Jefe a un Oficial que no sea de Armas, la sucesión de Mando se hará por orden de antigüedad, y
- d.- La sucesión de Mando en el aire y en el mando de aeronaves recaerá, por orden de antigüedad, entre los Oficiales del Aire que integran la formación o compongan la tripulación respectivamente.

PÁRRAFO 3°

PRECEDENCIA ENTRE LOS EMPLEADOS CIVILES

Art. 304°.- La precedencia entre los Empleados Civiles, estará determinada por la categoría o grado que se les haya asignado; a igualdad de categoría o grado por el tiempo en dicha categoría o grado, y a igualdad de estos dos antecedentes, por el tiempo total de servicios efectivos como personal de Planta de las Fuerzas Armadas.

A igualdad de todos estos antecedentes, la precedencia se determinará por el orden que fije el Decreto de ascenso respectivo.

CAPÍTULO VII

NOMBRAMIENTOS Y DESTINACIONES

PÁRRAFO 1°

OFICIALES

Art. 305°.- La designación para servir un cargo o puesto especialmente determinado se llama nombramiento.

La designación para servir en una Unidad o Repartición sin especificar el cargo o puesto que en ella le corresponda, se denomina destinación.

Art. 306°.- Recibirá nombramiento por Decreto Supremo a proposición del Comandante en Jefe Institucional:

- a.- Los Oficiales de los Grados de Coronel a Mayor General (E) y grados equivalentes (A) y (F.A).
- b.- Los Comandantes de Unidades independientes, Buques, Bases, los Directores de Academias y Escuelas; los Jefes de Estado Mayor y los Jefes de Reparticiones.

ORIGINAL

- c.- Los Edecanes Militares, Navales y Aéreos, de la Presidencia de la República o de personalidades extranjeras,
- d.- Los que cumplan comisión al extranjero, y
- e.- Los Oficiales de Justicia de las Fuerzas Armadas, designados miembros de los Tribunales Militares, de acuerdo con el artículo 35° del Código de Justicia Militar y los Empleados Civiles, hasta la IVª Categoría inclusive.

D.S. (M)
N° 370, de
24.Abr.73
(Cr - 21)

Art. 307°.- Recibirán nombramiento por D.S. firmado por el Ministro de Defensa Nacional, por Orden del Presidente, a proposición del Comandante en Jefe Institucional, los siguientes Oficiales:

- a.- Los Tenientes Coroneles (E) y los grados equivalentes (F.A.), siempre que no le corresponda desempeñar los cargos indicados en las letras b, c y d del artículo anterior.
- b.- Los que deban desempeñarse en otros Ministerios, y
- c.- Los Empleados Civiles, desde la Vª Categoría inclusive. Las modalidades de nombramiento establecidas en las letras a), salvo las excepciones allí contempladas, y c) precedentes, no serán aplicables al personal de la Armada, el cual se registrará en esos casos por lo dispuesto en el Artículo 308° del presente Reglamento.

Art. 308°.- Los nombramientos no indicados en los artículos precedentes y las destinaciones, serán resueltas por el Comandante en Jefe Institucional, a proposición de la Dirección del Personal o de acuerdo con las atribuciones que dicho Comandante en Jefe otorgue al respectivo Director del Personal.

Art. 309°.- Los nombramientos y las destinaciones a puestos que sean requisitos para ascensos se harán por antigüedad, salvo casos calificados.

Art. 310°.- El desempeño de los cargos para los cuales se requiere nombramiento, podrá efectuarse en alguna de las siguientes calidades:

- Titular.
- Interino.
- Suplente.
- Subrogante.

Al decretar el nombramiento se expresará la calidad que revestirá; si no se indica debe entenderse que lo es como titular.

Art. 311°.- Se desempeñan como Titulares, aquellos Oficiales que al ser nombrados reúnen todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para ocupar un cargo por un tiempo indeterminado.

Art. 312°.- Se desempeñan en calidad de Interinos:

- a.- Los Oficiales nombrados para ocupar un cargo, mientras se designa el titular; y
- b.- Los que no poseen todos los requisitos reglamentarios para ser nombrados como titulares.

Art. 313°.- Se desempeñan como Suplentes los Oficiales que son nombrados para ocupar un cargo mientras dure la ausencia o impedimento del titular o del interino.

Art. 314°.- Se desempeñan como Subrogante los Oficiales que reemplazan a otro por el sólo ministerio de la Ley o en virtud de la sucesión de mando, sin que medie nombramiento o designación alguna.

Art. 315°.- Las destinaciones pueden ser de las siguientes:

- De Planta.
- Comando.
- En Comisión.
- Agregado.

Art. 316°.- Es Oficial de Planta el destinado para integrar la dotación reglamentaria de una Unidad, Buque, Base o Repartición.

Art. 317°.- Es Oficial Comandado el destinado a prestar servicios en otra Institución de las Fuerzas Armadas del país o de un país extranjero.

Art. 318°.- Es Oficial en Comisión:

- a.- El que sin dejar de pertenecer a su Unidad, Buque, Base o Repartición, es designado para una comisión determinada independientemente de sus labores habituales.

El desempeño de la Comisión puede ser además de sus funciones normales o prescindiendo de éstas, y

- b.- El designado para desempeñar una misión o cargo en el extranjero.

Art. 319°.- Es agregado el Oficial destinado a una Unidad, Buque, Base o Repartición sin pertenecer a la dotación reglamentaria y en espera de nueva destinación.

Art. 320°.- Un Oficial puede ser agregado a una Comandancia en Jefe o de Guarnición, Dirección o Zona Naval, dejando de pertenecer a su Unidad o Repartición, en los siguientes casos:

- a.- Cuando se le conceda su retiro voluntario del servicio y mientras se tramitan los Decretos de retiro y pensión correspondiente,
- b.- Cuando está incluido en la Lista de Retiros. En esta condición podrá permanecer hasta seis meses,
- c.- Cuando sea puesto en disponibilidad o llamado a calificar servicios, y
- d.- Cuando sea suspendido de su empleo.

Art. 321°.- A menos que en el correspondiente Decreto o Resolución de nombramiento o de destinación se disponga expresamente otra cosa, el personal tendrá derecho, de acuerdo con la ley, a los beneficios de pasajes, fletes, asignación y anticipo por cambio de residencia que establecen los respectivos Reglamentos.

D.S. (G)
N° 486, de
19.Ago70
(Cr - 5)

Art. 322°.- Los Oficiales deben ser despachados por sus Jefes directos en el plazo máximo de 15 días a contar desde momento en que se reciba el Boletín Oficial o la Orden correspondiente.

Dentro de este mismo plazo deben hacer entrega de sus puestos.

Si circunstancias especiales e imprevistas hacen imposible el despacho del Oficial dentro de este plazo, se solicitará la autorización correspondiente en el carácter de urgente, sin perjuicio de activar en lo posible su despacho.

Sólo los Comandantes en Jefe Institucionales o Comandantes en Jefe de División en el Ejército, o Comandantes en Jefe de Escuadra o Zona Naval, en la Armada o Comandantes de Comandos o Brigadas, en la Fuerza Aérea, pueden autorizar a los Oficiales una permanencia mayor que la indicada.

Art. 323°.- Una vez despachados por los Jefes directos, los Oficiales podrán tener, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los plazos máximos que a continuación se indican para presentarse a sus nuevos destinos:

- A Unidades, Bases o Reparticiones, dentro de una misma provincia, sin que se origine cambio obligado de residencia: 2 días.
- A Unidades, Bases o Reparticiones dentro de una misma provincia, con cambio obligado de residencia: 5 días.
- A Unidades, Bases o Reparticiones en otras provincias: 15 días.

En estos plazos no se considerarán los días de viaje correspondiente.

Art. 324°.- En el Ejército y Fuerza Aérea el despacho y la presentación de Oficiales deberá comunicarse por el medio más rápido a la Dirección del Personal y a la Unidad o Repartición a las que han sido nombrados o destinados. Asimismo, se comunicarán las autorizaciones para ampliar dichos plazos que concedan Autoridades señaladas en el artículo 322°.

PÁRRAFO 2°

CUADRO PERMANENTE Y DE GENTE DE MAR

Art. 325°.- Las destinaciones del personal de los Cuadros Permanentes y de Gente de Mar, serán ordenadas por la Dirección del Personal de acuerdo a las dotaciones reglamentarias de cada Unidad, Buque, Base o Repartición.

Art. 326°.- A este personal se les aplicará en lo que les concierne, las mismas normas establecidas en el Párrafo 1° del presente Capítulo.

PÁRRAFO 3°

EMPLEADOS CIVILES

Art. 327°.- Los Empleados Civiles serán destinados por las respectivas Direcciones del Personal a desempeñar cualquier cargo correspondiente a su Escalafón, sin más limitación, que la que corresponda a la especialidad del empleado.

ORIGINAL

Excepcionalmente podrán destinarse a cargos diferentes a su especialidad, si las necesidades del servicio lo requieren. Esta norma no es aplicable a los Empleados Civiles de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación.

Art. 328°.- A los Empleados Civiles les son aplicables las disposiciones contenidas en el Párrafo 1° del presente Capítulo en lo que les concierne.

CAPÍTULO VIII

CALIFICACIONES

PÁRRAFO 1°

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 329°.- Sólo quedan exentos del proceso de calificación anual los Oficiales Generales.

Art. 330°.- Al personal de Planta sometido a reposo preventivo total por la Medicina Preventiva, no se calificará y mientras permanezca en tal situación, le será válida su última clasificación para todos los efectos legales y reglamentarios.

No obstante lo anterior, si alguien hubiese sido clasificado en Lista 3 en el año anterior a su acogida a la Medicina Preventiva, se le mantendrá en dicha Lista, pero no se le incluirá en Lista de Retiro.

El personal sometido a reposo preventivo total y que durante el año de calificación hubiese permanecido en actividad más de la mitad del tiempo que comprende el período de calificación, será calificado por las mismas autoridades a quienes habría correspondido hacerlo si no hubiese sido acogido por la Medicina Preventiva.

Art. 331°.- El Personal de Planta, acogido a Medicina Preventiva con reposo preventivo, parcial, será calificado en la forma habitual, considerándosele las actividades que, según informe médico, pueda desarrollar en la misma forma que los demás. Respecto de las actividades que no puede desempeñar, se le mantendrán los conceptos contenidos en su última Calificación.

Art. 332°.- En relación con el Personal de Planta acogido a la Medicina Preventiva y para los efectos de este Reglamento, en lo que respecta a modificación de Lista de Clasificación como medida

ORIGINAL

disciplinaria, se estará a lo establecido en el artículo 79° del Reglamento “Servicio de Medicina Preventiva de las Fuerzas Armadas”, aprobado por D.S. (E.M.D.N.) N° 553 de 14-Jul-1982.

Art. 333°.- Las normas contenidas en los artículos 330° y 331° serán aplicables al personal que se encuentre sometido a tratamiento, por accidente en acto del servicio o enfermedad profesional.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)

Art. 333° bis.- Al personal destacado en las Bases Antárticas, le será válida su última calificación para todos los efectos legales y reglamentarios, salvo el caso que antecedentes en poder de la respectiva Junta de Selección den motivos para modificarla.

Art. 334°.- Las Direcciones de las Escuelas Militar, Naval y de Aviación, remitirán a la respectiva Dirección del Personal, las Calificaciones y demás antecedentes de los alumnos que hayan obtenido nombramiento de Oficiales.

D.S. (G)
N° 55, de
08.Ene.90
(Cr – 92)

Art. 335°.- Las Direcciones del Personal de cada Institución mantendrán en sus archivos las Hojas de Vida, Calificaciones y demás documentos referentes a las actividades profesionales o privadas del Personal de Planta, hasta cinco años después de su retiro o fallecimiento.

Cumplido este plazo, todos los documentos serán legajados y remitidos al Archivo General de la respectiva Institución donde se mantendrán indefinidamente.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en el Ejército la referida documentación permanecerá indefinidamente en el Archivo de la Dirección del Personal de esa Institución.

Los documentos de calificación que deban permanecer en Unidades y Reparticiones, serán determinados en conformidad a las disposiciones institucionales.

Art. 336°.- Las Direcciones del Personal y los Archivos Generales Institucionales, serán las únicas Reparticiones que podrán extender certificados para uso oficial, o a petición del interesado, de aquellos antecedentes que determine la Reglamentación respectiva.

D.S.(G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)

Art. 337°.- Los recursos que interpongan los calificados respecto de sus Calificaciones y Resoluciones de las Juntas de Selección, se clasificarán en la siguiente forma:

- a.- De Reclamación: Cuando se refiera a determinaciones de los Calificadores Directos y Calificadores Superiores, interpuestas ante éstos y/o ante la Junta de Selección correspondiente.
- b.- De Reconsideración: Cuando se refiera a determinaciones del primer período de las Juntas de Selección.
- c.- De Apelación: Cuando se refiera a determinaciones definitivas de las Juntas de Selección que signifiquen el ingreso a los Escalafones de Complemento o cuando puedan originar el retiro del servicio del afectado, ya sea por clasificación en Lista 4, en Lista 3 por segunda vez consecutiva o por inclusión en las Listas de Retiro.

Art. 338°.- Los reclamos por anotaciones en las Hojas de Vida, se efectuarán conforme las prescripciones establecidas en los artículos 378° a 380° del presente Reglamento.

Art. 339°.- Los recursos a que se refiere el artículo 337° serán interpuestos por el debido Conducto Regular y dentro del plazo fatal de 5 (cinco) días hábiles, contados desde el día en que fue notificado el afectado, de la respectiva resolución.

Aquellas Autoridades que deban resolver sobre Reclamaciones, Reconsideraciones o Apelaciones, tendrán que hacerlo dentro de un plazo de cinco días, prorrogable si la práctica de diligencias así lo exigiera. Este plazo se contará desde que dichas autoridades conozcan oficialmente del recurso interpuesto por el afectado.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)

Art. 340°.- En la Armada, las solicitudes de Reconsideración y de Apelación a la Clasificación de Oficiales y Empleados Civiles que se eleven a las Juntas de Selección y de Apelación, se tramitarán a la Dirección General del Personal de la Armada, por conducto regular, debiendo ser informadas por el Calificador Directo y el Calificador Superior. Las solicitudes correspondientes al Personal de Gente de Mar se elevarán en trámite directo y debidamente informadas por el Comandante del Buque o Repartición correspondiente.

Art. 341°.- Los recursos citados en los artículos precedentes deberán ser redactados en términos respetuosos; no podrán contener juicios, frases o conceptos contrarios a la disciplina y se dirigirán principalmente a señalar el error en que pudo incurrir la autoridad correspondiente o a exponer las razones y fundamentos del afectado, para estimar que se ha procedido con innmerceda severidad o injusticia.

Se acompañarán todos los antecedentes que importen elementos de juicio para estudiar la reclamación.

Art. 342°.- Terminado el proceso anual de calificación, todos los documentos originales de calificación se archivarán en la Dirección del Personal respectiva.

Art. 343°.- Los documentos de calificación que mantienen las Unidades, Buques o Reparticiones correspondiente al personal que reciba nueva destinación, serán remitidos directamente a su nuevo destino, antes del término de seis días hábiles contados desde la fecha de su despacho.

Art. 344°.- Las Calificaciones y demás documentos del personal que obtenga su retiro, serán remitidos directamente a la respectiva Dirección del Personal por los Comandantes de Unidades, Buques o Jefes de Reparticiones, dentro de un plazo igual al establecido en el artículo anterior.

Art. 345°.- Todo trámite relacionado con las Hojas de Vida, Calificaciones y demás antecedentes del Personal de Planta se efectuará en forma reservada o confidencial, según corresponda.

Art. 346°.- En el Ejército, las calificaciones y procedimientos de calificación de los alumnos de los Cursos de Aspirantes a Clases de las Escuelas de la Institución se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo.

PÁRRAFO 2°

AUTORIDADES CALIFICADORAS Y PERÍODOS DE CALIFICACIÓN

A.- AUTORIDADES

1.- Disposiciones Comunes

Art. 347°.- Las autoridades que intervienen en el proceso de calificación del Personal de Planta de las Fuerzas Armadas, son las siguientes:

- a.- Calificadores Directos: son aquellos que tienen a su cargo la elaboración de las Calificaciones del Personal de Planta que les está directamente subordinado en virtud de razones permanentes del servicio.

ORIGINAL

- b.- Calificadores Superiores: son aquellos a los que están inmediata y directamente subordinados los Calificadores Directos, los cuales estampan su opinión en el respectivo formulario de Calificación, cuando corresponda.

En los casos en que el Calificador Directo sea un Oficial General, no habrá Calificador Superior.

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr - 47)

Art. 348°.- Aquellos Oficiales que desempeñen funciones en la Defensa Civil, en la Dirección General de Deportes y Recreación o en otros organismos civiles, cuando no están bajo la dependencia de un Oficial Superior o General en servicio activo, serán calificados por el Jefe del Estado Mayor de la Institución que corresponda, previos los informes que se estimen necesarios.

En el Ejército el Sr. Cmdte. en Jefe del Ejército podrá disponer que dicho personal sea calificado por otra autoridad Institucional, según estime conveniente.

2.- En el Escalafón Ministerial.

Art. 349°.- Las Autoridades calificadoras directas son las siguientes y califican al personal que se indica:

a.- Oficiales:

(1) El Ministro de Defensa Nacional:

- A los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación, cuando corresponda.
- Al Secretario de los Consejos Superior de Seguridad Nacional, Superior de Defensa Nacional y de Salud de las Fuerzas Armadas.
- Al Director de "ASMAR", cuando corresponda.
- Al Director de Aeronáutica, cuando corresponda.
- A los Ayudantes del Ministerio de Defensa Nacional.
- A los Oficiales que desempeñan interinamente la Jefatura de Reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y cuyo cargo corresponde en propiedad a un Oficial General.

(2) Los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación:

- A los Edecanes del Presidente de la República.
- A los Oficiales de su dependencia directa.
- A los Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, respectivamente, que estén agregados a la Presidencia de la República para cumplir misiones especiales.

- (3) El Director de Aeronáutica:
 - A los Oficiales en servicio activo de su dependencia.
- (4) Los Secretarios del Consejo Superior de Seguridad Nacional, Superior de Defensa Nacional y de Salud de las Fuerzas Armadas:
 - A los Oficiales de su dependencia directa.
- (5) Los Auditores Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea:
 - A los Oficiales de su dependencia directa.
- (6) Los Edecanes del Presidente de la República:
 - A los Oficiales de su dependencia Directa.
- (7) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional:
 - Al Subjefe, cuando no sea Oficial General.
 - Al Secretario del E.M.
 - Al Ayudante de la Jefatura.
 - A los Oficiales de su dependencia directa.
- (8) El Subjefe del E.M.D.N.
 - A los Jefes de los Departamentos.
 - Al Ayudante de la Subjefatura.
 - A los Oficiales de su dependencia directa.
- (9) Los Jefes de Departamentos y de la Agrupación del Cuartel General:
 - A los Oficiales de su dependencia.
- (10) Los Comandantes de Regiones Militares:
 - A los Oficiales destinados a su Cuartel General.
- (11) El Director General de Movilización Nacional:
 - Al Subdirector.
 - A los Jefes de Departamentos.
 - Al Auditor de Reclutamiento.
 - Al Ayudante de la Dirección.
- (12) El Subdirector de Movilización Nacional:
 - Al Ayudante de la Subdirección.
 - A los Oficiales de los Servicios.
- (13) Los Jefes de Departamentos de la Dirección General de Movilización Nacional:
 - A los Oficiales de su dependencia

ORIGINAL

- (14) El Presidente de la Comisión Chilena de Límites:
- A los Oficiales de su dependencia.
 - Cuando el Presidente de la Comisión no sea Oficial en servicio activo el Calificador Directo será el Director del Instituto Geográfico Militar.
- (15) El Director de la Defensa Civil de Chile, cuando es Oficial Superior o General, en servicio activo:
- A los Oficiales de su dependencia.
- (16) El Director General de Deportes y Recreación, cuando es Oficial Superior o General en servicio activo:
- A los Oficiales de su dependencia.
- (17) Eliminado por D.S. (G.) N° 66, del 03-Nov-1993.

D.S. (G)
N° 66, de
03-Nov-93
(Cr - 101)

b.- Cuadro Permanente y Gente de Mar:

Art. 350°.- El Calificador Directo del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar del Escalafón Ministerial, será el Oficial en servicio activo a cuyas órdenes sirva en forma normal y permanente o su Ayudante cuando corresponda.

c.- Empleados Civiles:

Art. 351°.- El proceso de calificaciones de los Empleados Civiles de las Plantas de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, se regirá por las disposiciones propias de dichos organismos.

Los Calificadores Directos de los Empleados Civiles de la F.A. que prestan servicios en la Escuela Técnica Aeronáutica, Oficina Meteorológica de Chile y demás reparticiones dependientes de la Dirección de Aeronáutica, serán los respectivos Jefes de dichos Organismos.

3.- En el Ejército

a.- Oficiales:

Art. 352°.- Las autoridades Calificadoras Directas son las siguientes y calificarán al personal que se indica:

- (1) El Comandante en Jefe del Ejército:
- Secretario General del Ejército.
 - Ayudante.

D.S. (G)
N° 1428, de
13-Nov-80
(Cr - 47)

- (2) El Secretario General del Ejército:
 - Jefe de Departamentos y Secciones de la Comandancia en Jefe.
 - Oficial de Órdenes del Comando en Jefe.
- (3) El Vicecomandante en Jefe del Ejército:
 - Comandante de Brigadas independientes, cuando no sean Oficiales Generales.
 - Secretario de la Vicecomandancia.
- (4) El Secretario de la Vicecomandancia.
 - Jefes de Departamentos.
 - Oficiales de Órdenes del Vicecomandante en Jefe.
- (5) El Jefe del Estado Mayor General del Ejército:
 - Secretario del EMGE.
 - Jefe de Informática y Computación del Ejército.
 - Jefes de Misiones de Chile en el exterior, cuando no sean Oficiales Generales.
 - Jefe del Departamento de Relaciones Internas del Ejército.
 - Ayudante General del Ejército.
 - Ayudante del J. EMGE.
 - Auditor del EMGE.
 - Comandante de la Unidad del C. G. del Ejército.
- (6) El Inspector General del Ejército:
 - Secretario de la Inspectoría General.
 - Jefes de Departamentos.
- (7) Los Directores del Cuartel General del Ejército:
 - Secretario de Coordinación.
 - Jefes de Departamentos.
 - Jefes de Servicios de su directa dependencia que no sean Oficiales Generales.
 - Oficiales Superiores de la respectiva Dirección.
 - Ayudantes respectivos.
- (8) El Director de Instrucción además calificará a los Oficiales designados alumnos de Cursos en el extranjero.
- (9) El Director de Inteligencia además califica a los Agregados Militares, Instructores o Profesores invitados, y demás Oficiales designados en comisiones en el extranjero que no tengan dependencia directa de un Oficial Superior en el extranjero.

- (10) Los Jefes de Misiones en el exterior:
 - Oficiales de su dependencia.
 - El Jefe de la Misión Militar de Chile, en EE.UU. de N.A. (Washington), califica a los representantes del Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa.
- (11) Secretarios de Coordinación, Jefes de Departamentos y Jefes de Servicios del C.P. del Ejército o de cualquiera Repartición:
 - Oficiales de su directa dependencia.
- (12) Los Comandantes en Jefe de Unidades de Armas Combinadas:
 - Vicecomandante en Jefe de la División, (caso de no ser Oficial General).
 - Al siguiente personal en caso de no existir V.C.J. Div. o que éste no sea Oficial General:
 - . Jefe Estado Mayor.
 - . Comandante de Unidades u Organismos de su directa dependencia.
 - . Ayudante.
- (13) Comandante de Institutos Militares:
 - Jefe Estado Mayor.
 - Directores de Academias y Escuelas.
 - Ayudante.
- (14) Comandante de Tropas del Ejército, de Ingenieros, de Industria Militar e Ingeniería y otras de similar categoría:
 - Jefe Estado Mayor.
 - Comandante de Unidades, de Instalaciones u Organismos de su directa dependencia.
 - Ayudante.
- (15) Vicecomandante en Jefe de División (caso de ser Oficial General):
 - Jefe Estado Mayor.
 - Comandantes de Unidades u Organismos de su directa dependencia.
 - Ayudante.
- (16) Los Comandantes Generales de Guarnición y Comandantes de Guarnición:
 - Jefe Estado Mayor.
 - Jefes de Departamentos o Secciones de su directa dependencia (caso de no existir J.E.M.).
 - Ayudante.

(17) Los Jefes de Estado Mayor de Unidades de Armas Combinadas y de los Comandos indicados en los números 12, 13, 14 y 16:

- Jefes de Departamentos y Secciones de su directa dependencia.

(18) Los Directores de Academias, Escuelas e Instalaciones Independientes:

- Subdirector.
- Oficiales Jefes.
- El Director del Instituto Geográfico Militar califica a los Oficiales que se desempeñan en la Dirección de Fronteras y Límites.
- El Jefe de Informática y Computación calificará a los Oficiales que se desempeñen en el Centro de Computación del Ejército.

(19) Los Comandantes de Unidades:

Vicecomandante de Regimiento.

- Ayudante.
- Caso de no existir V.C. Rgto. califica:
 - . 2° Comandante
 - . Oficiales Jefes.

(20) Los Vicecomandantes de Regimiento:

- 2° Comandante.
- Oficiales Jefes.
- Personal de su directa dependencia.

(21) Los Subdirectores, 2° Comandantes de Unidades y de Instalaciones de Línea o Servicios del grado de Teniente Coronel:

- Oficiales del grado de Capitán de las Unidades Subordinadas.
- Oficiales Subalternos de su directa dependencia.

(22) Los Comandantes de Unidades de Combate titulares de Línea y de Servicio:

- Tenientes y Subtenientes.

Cuando el Comandante de la Unidad de Combate tenga la calidad de interino, dichos Oficiales serán calificados por el Subdirector o 2° Comandante de la Unidad o Instalación. Si éste no es Oficial Jefe, lo hará el Director de Escuela o Comandante de Unidad, según corresponda.

(23) El Jefe del Departamento Antártico:

- Oficiales destacados en bases Antárticas.

Art. 353°.- Las Autoridades Calificadoras Superiores de los Oficiales serán los Jefes Directos inmediatos de los Calificadores Directos respectivos.

b.- Cuadro Permanente:

D.S. (G)
N° 581, de
16.Sep.70
(Cr - 7)

Art. 354°.- Las Autoridades Calificadoras Directas del personal del Cuadro Permanente que se desempeña en las Unidades Independientes, son los Comandantes de las Unidades Fundamentales en las que se encuentra encuadrado.

Las Autoridades Calificadoras Directas del Personal del Cuadro Permanente que se desempeña en Cuarteles Generales, Instalaciones u Organismos de la Institución, son los Comandantes de las Unidades Fundamentales en las que se encuentra encuadrado o por los Ayudantes, según corresponda.

El personal designado en comisión en la Misión Militar de Chile en Washington, será calificado por el Ayudante de la Misión.

El personal designado en comisión en el extranjero, será calificado por los Oficiales bajo cuyas órdenes directas sirven.

El personal que hubiese permanecido efectuando cursos en el extranjero por más de la mitad del tiempo que comprende el período de calificación, será calificado por la Dirección de Instrucción. De lo contrario, por el Calificador Directo de la Repartición o Unidad en que está encuadrado, con informes de la Dirección de Instrucción.

Art. 355°.- Las Autoridades Calificadoras Superiores del personal del Cuadro Permanente serán las Superiores bajo cuya dependencia inmediata sirven los Calificadores Directos respectivos.

c.- Empleados Civiles:

Art. 356°.- Las Autoridades Calificadoras Directas de los Empleados Civiles son los Oficiales Jefes o Superiores bajo cuya dependencia se desempeñan.

Art. 357°.- Las Autoridades Calificadoras Superiores de los Empleados Civiles son los Oficiales Superiores bajo cuya dependencia inmediata sirven los Calificadores Directos respectivos.

4.- En la Armada**a.- Oficiales:**

**D.S. (M)
N° 169, de
27.Jul.98
(Cr – 109)**

Art. 358°.- Los Calificadores Directos que se indican elaborarán las Calificaciones correspondientes a los Oficiales que se señalan:

- (1) El Comandante en Jefe de la Armada:
 - Al Jefe del Estado Mayor General de la Armada, cuando corresponda.
 - Al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, cuando corresponda.
 - Al Comandante de la Aviación Naval.
 - Al Comandante en Jefe de la Fuerza de Submarinos.
 - Al Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina, cuando corresponda.
 - A los Comandantes de Buques que dependen de la Comandancia en Jefe de la Armada.
 - Al Secretario General de la Armada.
 - Al Auditor de la Comandancia en Jefe de la Armada.
- (2) El Jefe del Estado Mayor General de la Armada:
 - Al Subjefe, cuando no sea Oficial General.
 - A los Agregados Navales.
 - A los Jefes de Misiones Navales, previo informe del Director General de los Servicios de la Armada en lo pertinente.
 - Al Director del Servicio de Inteligencia Naval.
 - Al Director del Instituto Hidrográfico de la Armada.
 - Al Jefe del Servicio de Telecomunicaciones de la Armada.
 - A los miembros de la Junta Interamericana de Defensa.
 - Al personal señalado en el artículo 348°.
- (3) El Subjefe del Estado Mayor General de la Armada:
 - A los Jefes de los Departamentos, y éstos, a los Oficiales de su dependencia directa.
- (4) El Secretario General de la Armada:
 - A los Oficiales de la Comandancia en Jefe de la Armada.
- (5) Los Directores Superiores:
 - A los Subdirectores.
 - El Director General del Personal de la Armada, al Director de Instrucción de la Armada (cuando sea Oficial Superior).

- El Director General de los Servicios de la Armada, al Contralor de la Armada (cuando sea Oficial Superior).
 - El Director General de los Servicios de la Armada, a los Inspectores Jefes o a los Comandantes de Buques en construcción o en reparaciones en el extranjero, siempre que no hayan sido subordinados a un Jefe de Misión.
- (6) El Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina:
- Al Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina.
 - A los Comandantes de Destacamentos de Infantería de Marina, siempre que no hayan sido asignados o subordinados a otros mandos.
- (7) Los Subdirectores de Direcciones Superiores y Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina:
- A los Oficiales de su dependencia.
 - El Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Infantería de Marina, calificará también al Jefe del Centro de Apoyo Logístico del Cuerpo de Infantería de Marina.
- El Subdirector de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, calificará también a los Gobernadores Marítimos.
- (8) El Inspector Jefe de buque o buques en construcción:
- A los Comandantes e Inspectores subordinados.
- (9) El Comandante en Jefe de la Escuadra, Comandante en Jefe de la Fuerza de Submarinos o Comodoro de Grupo Operativo:
- A los Comandantes de Buques que forman parte de la Escuadra, Fuerzas de Submarinos o Grupo Operativo.
 - Al Jefe del Estado Mayor de la Escuadra, Fuerza de Submarinos o Grupo Operativo.
- (10) Los Comandantes en Jefe de Zonas:
- Al Jefe de Estado Mayor, Auditor y Fiscal de su Jurisdicción:
 - A los Comandantes de Buques o de Estaciones Navales dependientes de la Zona.
 - A los Jefes de Reparticiones dependientes de la Zona.
 - A los Oficiales de la Insignia más antiguos que los Jefes de Estado Mayor de las Zonas.
- (11) Los Jefes de Estado Mayor de la Escuadra, Fuerza de Submarinos, Grupos Operativos y Zonas Navales.
- A los Oficiales del Estado Mayor respectivo.

- (12) Los Jefes de Misiones Navales:
 - A los Oficiales en Comisión en el extranjero, excepto a los Agregados Navales.
 - A los Oficiales bajo su dependencia o que se encuentren a disposición de la Misión Naval.
- (13) Los Comandantes de Estaciones Navales:
 - A los Comandantes de Buques de su jurisdicción y a los Oficiales destinados en las Estaciones.
- (14) Los Comandantes de Buques o Reparticiones:
 - A los Oficiales bajo sus órdenes.
- (15) El Director de Astilleros y Maestranza de la Armada(ASMAR):
 - Al Subdirector de ASMAR y a los Administradores de las Plantas.
- (16) El Subdirector de ASMAR:
 - A los Oficiales de la Dirección de ASMAR.
- (17) Los Administradores de ASMAR:
 - A los Oficiales de su respectiva Planta.
- (18) Los Gobernadores Marítimos:
 - A los Prácticos, Inspectores y Oficiales Ayudantes de su respectiva Gobernación y a los Capitanes de Puerto de su jurisdicción.
- (19) Los Capitanes de Puerto:
 - A los Oficiales del Litoral que prestan servicios bajo su jurisdicción.

Art. 359°.- Los Calificadores Superiores de los Oficiales serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe de la Armada.
 - El Comandante en Jefe de la Armada.
- (2) En el Estado Mayor General de la Armada.
 - El Jefe del Estado Mayor General de la Armada.
- (3) Los Directores y Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina respectivamente, en las Direcciones Superiores y Comandancia General del Cuerpo de Infantería de Marina.

ORIGINAL

D.S. (M)
N° 818, de
30.Ago.76
(Cr – 32)

- (4) En la Escuadra, Fuerza de Submarinos y Grupos Operativos.
 - El Comandante en Jefe de la Escuadra, el C. J. Fuerza de Submarinos y el Comodoro del Grupo Operativo, según corresponda.
- (5) En las Zonas Navales.
 - Los Comandantes en Jefe de Zonas Navales.
- (6) En las Estaciones Navales:
 - Los Comandantes de Estaciones Navales para los Oficiales calificados por los Comandantes de buques o reparticiones de su jurisdicción.
- (7) El Director de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) será la Autoridad Calificadora Superior de los Oficiales de la Institución que presten servicios en dicha Empresa.
- (8) El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante será el Oficial Calificador Superior de los Oficiales de Servicios Marítimos.
- (9) Los Jefes de Misiones serán las Autoridades Calificadoras Superiores de los Oficiales destinados a la misión de su dependencia, ya sean de dotación, en comisión de servicio o comisión de estudios, con excepción de los Agregados Navales.

b.- Gente de Mar.

Art. 360°.- Los Calificadores de Gente de Mar serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe de la Armada y Estado Mayor General de la Armada:
 - El Secretario General y Subjefe, respectivamente.
- (2) En las Zonas o Bases Navales:
 - Los Jefes de Estado Mayor y Comandantes de Base.
- (3) En las Direcciones Superiores:
 - Los Subdirectores.
- (4) En los Buques y Reparticiones.
 - Los Comandantes y Jefes de Reparticiones.

- (5) En las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto:
 - Los Gobernadores Marítimos y Capitanes de Puerto, respectivamente.
- (6) Los siguientes Oficiales calificarán al Personal de Gente de Mar que se indica:
 - a.- Los Oficiales Generales, Superiores y otros:
Al Personal auxiliar que se les hubiere asignado.
 - b.- Los Oficiales de la Armada que se desempeñen como Director o Administrador de ASMAR.
Al Personal de Gente de Mar de su jurisdicción destinados a la Dirección o Plantas de ASMAR.
- (7) Para los efectos señalados en los acápites 1 al 5 (Gente de Mar), las calificaciones periódicas deben ser elaboradas por el Jefe del Departamento, previo conocimiento del Comandante, en calidad de Calificador Superior. Si el Jefe del Departamento no es Oficial, deben ser hechas por el 2° Comandante. Si el Comandante es el único Oficial de la repartición, deben ser hechas por él.
 - c.- **Empleados Civiles.**

Art. 361°.- Los calificadores de los Empleados Civiles serán los correspondientes a los Calificadores Directos y Superiores de los Oficiales.

5.- En la Fuerza Aérea.

a.- Oficiales.

Art. 362°.- Los Calificadores Directos en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea:
 - A los Oficiales de su dependencia inmediata.
- (2) Secretario General de la Fuerza Aérea:
 - A los Oficiales de su dependencia inmediata.
- (3) Jefe del Estado Mayor General:
 - A los Oficiales de su dependencia inmediata.
 - A los Jefes de las Direcciones del E.M.G.
 - Al Director de la Academia de Guerra Aérea.
 - A los Agregados Aeronáuticos que sean más antiguos que el Director de Operaciones.
 - Al personal señalado en el artículo 348°.

ORIGINAL

- (4) Director de Operaciones del E.M.G.
 - A los Oficiales de su dependencia.
 - A los Agregados Aeronáuticos.
- (5) Agregados Aeronáuticos:
 - A los Oficiales de su dependencia.
- (6) Jefes de Direcciones del E.M.G., Director de la A.G.A. y Director del Hospital de la Fuerza Aérea:
 - A los Oficiales de su dependencia.
 - A los Oficiales agregados a las Reparticiones.
- (7) Comandos y Brigadas de Instrucción:
 - A los Oficiales de su dependencia.
 - A los Comandantes de las Unidades Subordinadas.
 - El Comando del Material calificará a los Jefes de Misiones Aéreas.
- (8) Jefes de los EE. MM. de los Comandos y Brigadas de Instrucción:
 - A los Oficiales del Estado Mayor.
- (9) Jefes de Misiones Aéreas en el extranjero:
 - A los Oficiales de su dependencia.
- (10) Comandantes de Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A. A.:
 - A los Oficiales de su dependencia directa.
 - A los Comandantes de Unidades Subordinadas.
- (11) Comandantes Bases Aéreas Antárticas.
 - A los Oficiales de su dependencia.

Art. 363°.- Los Calificadores Superiores en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe:
 - El Comandante en Jefe.
- (2) En el Estado Mayor General y sus Reparticiones dependientes:
 - El Jefe del Estado Mayor General.
- (3) En los Comandos y Brigadas de Instrucción:
 - Los respectivos Comandantes.
- (4) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:
 - Los Jefes inmediatamente Superiores.

ORIGINAL

- (5) En las Bases Antárticas:
- El Comandante de Unidades.

b.- Cuadro Permanente.

Art. 364°.- Los Calificadores Directos en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe, Reparticiones, Comandos Independientes, Brigada de Instrucción y Hospital FACH:
- Los Jefes de Departamento: al personal de su dependencia inmediata.
- (2) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y de A.A.:
- Los Ayudantes, Jefes de Departamento de los EE. MM., Comandantes de las Escuadrillas: al personal de su dependencia inmediata.
- (3) En las Bases Aéreas Antárticas:
- Los 2dos. Comandantes: al personal de la base.

Art. 365°.- Los Calificadores Superiores en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe y en el Estado Mayor General:
- El Secretario de cada Repartición.
- (2) En las Direcciones del Estado Mayor General, Organismos dependientes y Hospitales de la FACH.:
- Los Directores respectivos.
- (3) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:
- El 2° Comandante.
- (4) En las Bases Aéreas Antárticas:
- El Comandante.

c.- Empleados Civiles.

Art. 366°.- Los Calificadores Directos en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

- (1) En la Comandancia en Jefe, Reparticiones, Comandos Independientes, Brigada de Instrucción y Hospital de la FACH.:
- Los Jefes de Departamento: a los Empleados Civiles de su dependencia inmediata.

ORIGINAL

(2) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:

- Los Ayudantes, Jefes de Departamentos y Comandantes de las Escuadrillas: a los Empleados Civiles de su dependencia inmediata.

(3) En las Bases Aéreas Antárticas:

- El Comandante de la Base: a los Empleados Civiles de su dependencia.

Art. 367°.- Los Calificadores Superiores en la Fuerza Aérea serán los siguientes:

(1) En las Comandancias en Jefe y en el Estado Mayor General:

- El Secretario de cada Repartición.

(2) En las Direcciones del Estado Mayor General, Organismos dependientes y Hospital de la FACH.:

- Los Directores respectivos.

(3) En las Unidades Operativas, Logísticas, de Instrucción y A.A.:

- El Comandante.

(4) En las Bases Aéreas Antárticas:

- El Comandante de Unidades.

B.- PERÍODOS DE CALIFICACIÓN

D.S. (G)
N° 47, de
13.Jul.93
(Cr - 100)

Art. 368°.- Los períodos de calificaciones anuales serán los siguientes:

En el Ejército:

- a) Oficiales:
Desde el 1° de Julio al 30 de Junio.
- b) Cuadro Permanente:
Desde el 1° de Junio al 30 de Mayo.
- c) Empleados Civiles de la Planta Permanente:
Desde el 1° de Octubre al 30 de Septiembre.

En la Armada:

- a) Oficiales:
Desde el 1° de Agosto al 31 de Julio.
- b) Gente de Mar:
Desde el 1° de Julio al 30 de Junio.

- c) Empleados Civiles:
Desde el 1° de Noviembre al 30 de Octubre.

En la Fuerza Aérea:

- a) Oficiales:
Desde el 1° de Agosto al 31 de Julio.
- b) Cuadro Permanente:
Desde el 1° de Junio al 31 de Mayo.
- c) Empleados Civiles:
Desde el 1° de Octubre al 30 de Septiembre.

D.S. (G)
N° 1251, de
30.Sep.80
(Cr - 47)

Art. 369°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales al proponer o disponer - según corresponda - el funcionamiento de las Juntas Calificadoras y de Apelaciones de su respectiva Institución, deberán considerar que todo el proceso de Calificaciones deberá encontrarse terminado el 31 de Diciembre.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior el personal destacado en las Bases Antárticas, será calificado y clasificado a su regreso.

PÁRRAFO 3°

HOJAS DE VIDA

A.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 370°.- La Hoja de Vida es un documento en el cual se deberá registrar la actuación y desempeño profesional de cada miembro del Personal de Planta, dentro del período reglamentario de calificación.

Será elaborada de puño y letra y firmada por la autoridad calificadora correspondiente y servirá de antecedente básico para la Calificación.

Art. 371°.- Las anotaciones se harán en orden cronológico, de acuerdo al procedimiento y en relación con los conceptos, notas o puntajes contenidos en las disposiciones que al respecto dicte cada Institución.

Art. 372°.- En la Hoja de Vida se dejará constancia de hechos y juicios que no merezcan dudas, comprobados por el propio Calificador Directo u ordenados estampar por un Superior de éste.

Asimismo se deberá considerar los Informes de Calificaciones, cuando corresponda, y todo antecedente que sirva para apreciar con mayor exactitud al calificado, siempre que se refieran al período de calificación respectivo.

La consideración conjunta de estos hechos y juicios, debidamente valorizados por conceptos, notas o puntajes, según corresponda, permitirá deducir las apreciaciones que se vertirán posteriormente en la respectiva Calificación.

Además en la Hoja de Vida se podrá dejar constancia de los hechos que tengan relación con la vida profesional del Personal de Planta de las Fuerzas Armadas, aunque ello no sea valorado con conceptos, notas o puntajes.

Informe de Calificación es aquel documento en que se consigna el desempeño y cualidades profesionales de Personal de Planta que haya prestado servicios bajo una autoridad diferente a la que reglamentariamente debe calificarlo o el desempeño técnico del Personal de Planta, basado en hechos evaluados por el especialista correspondiente al Escalafón Superior.

D.S. (G)
N° 581, de
16.Sep.70
(Cr - 47)

Art. 373°.- Las Hojas de Vida serán válidas por el año de Calificación. Al iniciarse el período siguiente se abrirán nuevas Hojas de Vida.

En casos de ascensos de Oficiales Subalternos a Oficiales Jefes y de Jefes a Oficiales Superiores, durante el período de calificación, deberá seguirse el procedimiento que se indica:

- a.- Cerrar la Hoja de Vida del grado anterior, dejando constancia del ascenso.
- b.- Abrir otra Hoja de Vida y traspasar las anotaciones a los conceptos correspondientes en el formulario del nuevo grado, y
- c.- Acompañar a la Calificación Anual ambas Hojas de Vida. En el Ejército, en caso de ascensos, se continuará usando el mismo formulario.

B.- FORMA DE LLEVAR LAS HOJAS DE VIDA

Art.-374°.- Los Calificadores tendrán especial preocupación porque la valorización de las diversas anotaciones corresponda efectivamente a los juicios estampados en la Hoja de Vida.

Los conceptos o notas extremas tienen el carácter de excepcionales.

D.S. (Av.)
N° 469, de
13.May.81
(Cr - 48)

Art. 375°.- Las anotaciones en la Hoja de Vida, cuando corresponda, se ajustarán a la siguiente escala:

7	Muy Bueno.	4	Regular.
6,5	Más que Meritorio.	3,5	Menos que Regular.
6	Meritorio.	3	Deficiente.
5,5	Más que Bueno.	2	Malo.
5	Bueno.	1	Muy Malo.
4,5	Satisfactorio.		

A estas notas no podrá hacerseles un mayor fraccionamiento y deberá dárseles estrictamente la equivalencia de los conceptos indicados.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, será también aplicable a las anotaciones en las Hojas de Vida de los Oficiales Superiores, exceptuados los de la Armada, cuyas anotaciones no se valorizarán en notas.

Art. 376°.- El Calificador efectuará las anotaciones en las Hojas de Vida tan pronto tenga conocimiento cabal de los hechos y los oficializará con su firma.

El interesado tomará conocimiento bajo firma aún en el caso de no estar conforme con las anotaciones estampadas por el Calificador. Si concurriere tal circunstancia, junto con firmar estampará la fecha y la palabra "Reclamaré".

Cuando se trate de Informes de Calificación, previo a su consignación en la Hoja de Vida, el Calificador deberá ponerlo en conocimiento del interesado para que éste ejerza el derecho a reclamo si procediere.

Art. 377°.- Las disposiciones de detalle para la elaboración de las Hojas de Vida, serán establecidas por cada Institución.

C.- RECLAMOS

Art. 378°.- El Personal de Planta que se considere afectado por una anotación en la Hoja de Vida, podrá reclamar de ella ante el que efectuó o dispuso la anotación.

Art. 379°.- El afectado deberá presentar el reclamo en los términos establecidos en el artículo 341° del presente Reglamento y dentro del plazo de tres días. La autoridad que le corresponda pronunciarse sobre él, deberá hacerlo en el plazo de tres días.

Art. 380°.- Si el reclamo fuera rechazado por el que efectuó o dispuso la anotación, el afectado tendrá derecho a reclamar ante la autoridad inmediatamente superior y así sucesivamente hasta el Comandante en Jefe Institucional. En este caso, el procedimiento será el establecido en el Reglamento de Disciplina correspondiente.

PÁRRAFO 4°

CALIFICACIONES

A.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 381°.- La Calificación es un documento en el cual se resume y valoriza anualmente el desempeño profesional de cada uno de los miembros del Personal de Planta, deducido esencialmente de la respectiva Hoja de Vida.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)

Art. 382°.- Al personal de Planta que se encuentre ausente del Servicio por más de la mitad del tiempo que comprende el período de Calificación, ya sea por enfermedad o que haga uso de permisos especiales no afectos a alguna Misión Militar o Diplomática, no se calificará y se le mantendrá su última clasificación, salvo el caso que antecedentes en poder de la respectiva Junta de Selección den motivo para modificarla.

Art. 383°.- Las Calificaciones de los Oficiales, Cuadro Permanente, Gente de Mar y Empleados Civiles se elaborarán en original, con las copias que fueren necesarias en conformidad a disposiciones internas Institucionales.

Art. 384°.- El Personal de Planta que por resolución del Supremo Gobierno se encuentre prestando servicios en Reparticiones Civiles, será calificado por el Comandante de la Unidad o Jefe de Repartición donde se halle encuadrado, para cuyo efecto estos Superiores solicitarán informes por escrito a la autoridad civil correspondiente.

Art. 385°.- El Calificado, luego de tomar conocimiento de su Calificación, la firmará dejando constancia de la fecha y de si está conforme o reclamará.

D.S. (M)
N° 169, de
27.Jul.98
(Cr – 109)

Art. 386°.- Las Calificaciones de Oficiales y Empleados Civiles, no reclamadas, con sus respectivas Hojas de Vida y documentos complementarios, deberá encontrarse en la Dirección del Personal o en los Comandos correspondientes, según proceda, dentro del plazo de quince días después de terminado el Período de Calificación.

Las Calificaciones reclamadas, de Oficiales y Empleados Civiles, ya sea en contra del Calificador Directo o del Calificador Superior, acompañadas de las Hojas de Vida y demás antecedentes, deberán encontrarse en la Dirección del Personal o Comandos correspondientes, dentro del plazo de veinticinco días después de finalizado el Período de Calificación.

Las Calificaciones de los Oficiales de los Destacamentos de Infantería de Marina y de las Plantas Industriales de ASMAR, se tramitarán al Calificador Superior, por intermedio de las Comandancias en Jefe de las Zonas Navales respectivas, para que dichas Autoridades formulen las observaciones que les merezcan.

Las Calificaciones de los Comandantes de los Destacamentos de Infantería de Marina, y de los Administradores de las Plantas Industriales de ASMAR, una vez elaboradas para sus Calificadores Directos, serán tramitadas por intermedio de las respectivas Comandancias en Jefe de las Zonas Navales para que dichas Autoridades formulen las observaciones que les merezcan.

Art. 387°.- Los originales de las Calificaciones del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, se remitirán y archivarán en la Dirección del Personal, una vez finalizado todo el proceso de Calificaciones. Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán disponer, además, el envío de relaciones nominales de Listas de Clasificación y de los que deban retirarse.

B.- ELABORACIÓN DE LAS CALIFICACIONES

Art. 388°.- El Calificador Directo elaborará la Calificación Anual al final del Período de Calificación.

En casos de ascensos de Oficiales Subalternos a Oficiales Jefes y de Jefes a Oficiales Superiores durante el Período de Calificación, deberá seguirse el procedimiento que se indica:

- a.- Valorizar los conceptos que son comunes a ambos formularios de Calificación en el correspondiente al nuevo grado del Calificado.

- b.- Completar los conceptos específicos del formulario de Calificación correspondiente a la nueva jerarquía del Calificado.

Art. 389°.- Las Calificaciones se elaborarán de acuerdo al procedimiento y en relación con los conceptos, notas y puntajes contenidos en los formularios que se determinen en las respectivas Instituciones.

Sólo las Calificaciones del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, llevarán proposición de Lista de Clasificación.

D.S. (G)
N° 53, de
12.Ene.84
(Cr – 80)

Art. 390°.- En la Calificación anual, deberá figurar la capacidad física para el Servicio. El Calificador Directo la evaluará de acuerdo con las exigencias del Escalafón, Especialidad y Grado a que pertenece el Calificado, considerando además el “Informe Médico Anual”, el que se acompañará a la Calificación en los casos y forma que determinen las respectivas Instituciones.

Art. 391°.- El personal de Planta será calificado en su Capacidad Física para el servicio, en las siguientes categorías:

- a.- Apto: Corresponde al personal que por sus aptitudes físicas y síquicas está en condiciones de desempeñarse normalmente en las actividades propias de su Escalafón, Especialidad y Grado.
- b.- Capacidad limitada: Corresponde al personal que sin estar comprendido en la letra anterior, puede continuar al servicio de la Institución pero desarrollando actividades limitadas, temporal o permanentemente.
- c.- Capacidad deficiente: Corresponde al personal que está imposibilitado para cumplir con sus obligaciones de servicio.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)

Art. 392°.- El personal que sea calificado como deficiente en su capacidad física, como consecuencia de un accidente o enfermedad no derivada del servicio, deberá ser examinado por la Comisión de Sanidad respectiva, para que informe sobre dicha capacidad. Este informe se acompañará a la Calificación y la Junta de Selección correspondiente determinará en definitiva sobre su capacidad física para continuar o no en el servicio.

D.S. (G)
N° 468, de
09.Ago.71
(Cr - 13)

Art. 393°.- El personal inutilizado como consecuencia de accidentes o enfermedades derivadas del servicio será calificado y clasificado sin considerar el concepto “Capacidad Física para el Servicio”.

En el Ejército se seguirá igual procedimiento con el personal inutilizado como consecuencia de accidente o enfermedad no derivada del servicio.

D.S. (G)
N° 581, de
16.Sep.70
(Cr - 7)

Art. 394°.- Las modalidades para la aplicación de los artículos anteriores, se determinarán en la Reglamentación de cada Institución.

C.- HOJA RESUMEN DE CALIFICACIÓN

Art. 395°.- La Hoja Resumen de Calificación tiene por objeto facilitar el cómputo y control de las anotaciones de la Hoja de Vida, el cálculo de la nota media y la posterior elaboración de la Calificación anual. Se elaborará en formularios especiales y se adjuntará a la Calificación.

En el Ejército no se usará el formulario Hoja Resumen de Calificación.

Las Calificaciones del Personal de Gente de Mar no tendrán Hoja Resumen de Calificación.

D.- RECLAMACIONES

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)

Art. 396°.- El Personal de Planta que se considere perjudicado por su Calificación, podrá ejercer el derecho a reclamación por conducto regular y en forma escrita, ante la respectiva Junta de Selección, la que resolverá en única instancia y sin ulterior recurso del reclamo interpuesto en contra de la Calificación.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)

Art. 397°.- Para interponer su reclamación, el afectado dispondrá de un plazo fatal de cinco días hábiles, a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la Calificación.

Del mismo plazo dispondrán las autoridades que intervengan en el conducto regular, hasta la Junta de Selección correspondiente.

Art. 398°.- Las reclamaciones se atenderán a lo dispuesto en el artículo 341° del presente Reglamento.

PÁRRAFO 5°

D.S. (G)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

JUNTAS DE SELECCIÓN**A.- DISPOSICIÓN GENERAL**

Art. 399°.- Las Direcciones del Personal o Comandos, según corresponda, tendrán a su cargo la preparación de todos los antecedentes relacionados con los asuntos de que deben conocer las Juntas, como asimismo, les proporcionarán los efectos materiales que requieran para su funcionamiento.

B.- ORGANIZACIÓN**1.- Oficiales.**

D.S. (G)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

Art. 400°.- Servirá de Secretario-Relator de la Junta de Selección de Oficiales, uno de los Oficiales que la integren o el Oficial Superior que designe el Comandante en Jefe. Las funciones del Secretario-Relator podrán recaer en uno o dos Oficiales quienes no tendrán derecho a voto, cuando no sean miembros de la Junta.

Cuando la Junta de Selección trate asuntos relacionados con Oficiales más antiguos que el Secretario-Relator, asumirá las funciones de éste, el Director del Personal u otro miembro de ella, sin perjuicio de sus atribuciones y derechos como miembro de la Junta.

Art. 401°.- Podrá asimismo, hacer concurrir a la Junta, al Oficial más antiguo que se encuentre en el país, de una Arma o Especialidad determinada, cuando entre los miembros asistentes a la Junta no haya ninguno de esa Arma o Especialidad. Este Oficial no tendrá derecho a voto.

Art. 402°.- Si el Jefe Superior del Escalafón o Servicio al cual pertenecen los Oficiales cuya Calificación habrá de ser tratada, estuviera imposibilitado para concurrir a las sesiones de la Junta, el Presidente de la misma deberá citar en su reemplazo al Oficial que le siga en antigüedad en dicho Escalafón o Servicio, quien con derecho a voz y voto, intervendrá cuando se trate de su personal.

Art. 403°.- Las Juntas de Selección de Oficiales Subalternos estarán constituidas en cada Institución por:

D.S. (G)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

a.- Ejército:

(1) Junta de Selección de Altas Reparticiones (Cuartel General del Ejército).

- (a) El Jefe del Estado Mayor del Ejército, que la presidirá.
- (b) El Oficial Superior más antiguo y en el caso que no tenga esta jerarquía, será integrada por el Jefe de la respectiva Dirección.
- (c) Un Teniente Coronel del Escalafón o Servicio respectivo, cuando se trate de Oficiales de Línea (excepto Armas) o de los Servicios.
- (d) Un Oficial Superior o Teniente Coronel de los siguientes organismos, cuando se trate de calificar a Capitanes, Tenientes o Subtenientes de su dependencia:
 - Comando en Jefe del Ejército.
 - Dirección General de Movilización Nacional.
 - Subsecretaría de Guerra.
 - Jefatura de Telecomunicaciones.
 - Jefatura de Ingenieros.
 - El Ayudante Militar del Ministro de Defensa.
 - Comandancia General de la Guarnición de Santiago.
- (e) Se desempeñará como Secretario - Relator el representante de la Dirección del Personal, quien tendrá derecho a voz y voto.
- (f) El Presidente de la Junta podrá hacerla integrar por un Oficial de Justicia sin derecho a voto y con voz sólo para informarlas acerca de la legalidad de sus actuaciones o de la interpretación que corresponda dar a leyes, reglamentos y demás disposiciones en vigencia.

(2) Juntas de Selección Divisionarias o Mandos Equivalentes:

- (a) Comandantes en Jefe respectivo, que la presidirá.
- (b) Jefe del Estado Mayor.
- (c) Director de Escuelas o Comandantes de Unidades Independientes y Mandos Equivalentes.

- (d) El Oficial más antiguo del Escalafón o Servicio respectivo, dentro de la División o Mando Equivalente, cuando se trate de Oficiales de Línea (excepto Armas) o de los Servicios.
- (e) El Jefe del Departamento “Personal del Cuartel General” correspondiente, se desempeñará como Secretario-Relator, sin derecho a voz ni voto.
- (f) El Presidente de la Junta podrá hacerla integrar por un Oficial de Justicia del Cuartel General respectivo o requerir su designación al Comando en Jefe, para que informe acerca de la legalidad de las actuaciones de la Junta o de la interpretación que corresponda dar a las leyes, reglamentos o demás disposiciones en vigencia. No tendrá derecho a voto.

(3) Junta de Selección de Brigadas Independientes:

- (a) Comandante de la Brigada que la presidirá.
- (b) Jefe de Estado Mayor.
- (c) Oficiales Jefes o Superiores, que desempeñan el puesto de Comandante de Regimiento o Comandante de Unidades de Combate.
- (d) El Oficial Jefe o Superior más antiguo del Escalafón o Servicio respectivo, dentro de la Brigada; de no existir, será el Jefe del Departamento I. “Org. y de Personal” o “IV Logístico”, según corresponda, sólo cuando se traten de asuntos de Oficiales de Línea (excepto Armas) o de los Servicios.

El Jefe del Departamento I. “Org. y Personal” se desempeñará como Secretario-Relator, sin derecho a voz ni voto, excepto lo dispuesto para los casos de la letra (d) anterior.

- (f) El Presidente de la H.J.S. podrá hacerla integrar por un Oficial de Justicia de la Brigada o requerido al escalafón superior, para que informe a la Junta de Selección acerca de la legalidad de las actuaciones de la Junta o de la interpretación que corresponda dar a las leyes, reglamentos o demás disposiciones en vigencia. No tendrá derecho a voto.

b) Armada:

La Junta Calificadora de Oficiales Subalternos de la Armada tratará las Calificaciones de todos los Oficiales Subalternos de la Institución y estará constituida por :

- El Director General del Personal.
- El Director General de los Servicios.
- El Comandante en Jefe de la I. Zona Naval.
- El Director de Ingeniería, y
- El Subdirector del Personal.

La integrarán además, cuando corresponda tratar las Calificaciones de los Oficiales de su Servicio o Escalafón:

- El Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina.
- El Director de Abastecimiento y Contabilidad.
- El Director de Sanidad, o
- El Director General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- El Director del Servicio de Inteligencia Naval.

c) Fuerza Aérea:

La Junta de Selección de Oficiales Subalternos tratará las calificaciones de todos los Oficiales de la Institución cuyos grados se encuentren comprendidos en esta denominación y estará constituida por los siguientes Oficiales designados por el Comandante en Jefe, a proposición del Comandante del Comando de Personal:

- Un General de Brigada Aérea, de Línea de Armas, del Aire, que la presidirá.
- Siete Oficiales Superiores de Armas.
- El Jefe del Estado Mayor del Comando de Personal, quien con derecho a voz y voto, se desempeñará como Secretario-Relator.
- Un Oficial Superior del Servicio o Escalafón respectivo, cuando se trate las Calificaciones de Oficiales Subalternos de dicho Servicio o Escalafón.

El Presidente de la Junta podrá hacerla integrar por un Oficial de Justicia, sin derecho a voto y con voz sólo para informarla acerca de la legalidad de sus actuaciones o de la interpretación que corresponda dar a las leyes, reglamentos y demás disposiciones en vigencia.

2.- Cuadro Permanente y de Gente de Mar:

- a.- Ministerio de Defensa.
(Excepto la Armada).

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)

Art. 404°.- Las Juntas de Selección en el Escalafón Ministerial estarán constituidas por:

- 1) En la Subsecretaría de Guerra:
 - El Jefe de la Sección Confidencial,
 - El Ayudante del Subsecretario como Oficial integrante de la Junta y Secretario-Relator, y
 - Un Oficial especialmente designado.
- 2) En la Compañía de Guardia:
 - El Ayudante Militar del Ministro,
 - El Comandante de la Compañía de Guardia, y
 - El Oficial más antiguo de la Sección Ejército o Fuerza Aérea, según corresponda.
- 3) En la Subsecretaría de Aviación:
 - El Jefe de la Sección Confidencial,
 - El Ayudante de la Subsecretaría, como Oficial integrante de la Junta y Secretario-Relator, y
 - Un Oficial especialmente designado.
- 4) En la Dirección Aeronáutica:
 - El Oficial de Armas más antiguo,
 - Oficiales Jefes de Departamentos,
 - El Jefe de la Regional Central, y
 - El Jefe del Aeropuerto Internacional de Santiago.

En caso que los puestos mencionados no sean ejercidos por Oficiales en servicio activo, el personal será clasificado por la Junta correspondiente de la Subsecretaría de Aviación. En este caso, integrarán dicha Junta, dos Oficiales en servicio activo de la Dirección de Aeronáutica.

- 5) En el Estado Mayor de la Defensa Nacional:
 - El Secretario,
 - Los Jefes de Departamentos, y
 - El Ayudante del Estado Mayor de la Defensa Nacional,
 - 6) En las otras Reparticiones Ministeriales:
 - El Oficial Superior o Jefe de Armas más antiguo.
 - Los dos Oficiales de Armas que le sigan en antigüedad,
- y
- El Ayudante,

b.- Ejército:

**D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)**

Art. 405°.- Las Juntas de Selección del Cuadro Permanente estarán constituidas por:

- 1) En la Comandancia en Jefe del Ejército:
 - El Secretario de la Comandancia en Jefe, quien la presidirá,
 - El Jefe del Departamento de Relaciones Públicas cuando sea Oficial en Servicio Activo,
 - El Oficial de Órdenes,
 - El Jefe de la Sección Servicios Generales,
 - El Jefe de la Sección Administración de Fondos, y
 - El Ayudante, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
- 2) En la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército:
 - El Secretario de la Jefatura, quien la presidirá,
 - El Oficial Relacionador,
 - El Oficial Administrativo,
 - El Jefe del Centro Criptográfico,
 - El Jefe de la Tesorería del Cuartel General del Ejército,y
 - El Ayudante General, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
- (3) En las Direcciones del Estado Mayor General del Ejército:
 - El Jefe de Departamento más antiguo, de Armas, quien la presidirá,
 - Un Oficial de cada Departamento,
 - Un Oficial de cada Sección no encuadrado en los Departamentos.
 - El Ayudante de la Dirección, quien se desempeñará como Secretario-Relator.
 - El personal que presta servicios en la Dirección General de Deportes y Recreación y en la Defensa Civil, será calificado por la Junta de la Dirección del Personal del Ejército, la que se integrará para este solo efecto por un Oficial en servicio activo de las antes citadas Reparticiones .
- (4) En los Comandos en Jefe de División y Mandos Equivalentes:
 - El Jefe del Estado Mayor, quien la presidirá,
 - Los Jefes de Departamentos,
 - Los Jefes de Secciones no encuadrados en los Departamentos, y
 - El Ayudante, quien se desempeñará como Secretario-Relator.

(5) En las Escuelas y Unidades Independientes:

- El Director o Comandante de Unidad, quien la presidirá,
- El Subdirector o Segundo Comandante, cuando corresponda,
- El Secretario de Estudio y Comandantes de Unidades de Combate,
- El Comandante de la Unidad Fundamental correspondiente, y
- El Ayudante, quien se desempeñará como Secretario-Relator.

(6) En las Academias, Instalaciones y Reparticiones:

- El Coronel, Teniente Coronel, o Mayor, de Armas, más antiguo, quien la presidirá.
- Los tres Oficiales de Armas que le sigan en antigüedad, y
- El Ayudante, quien se desempeñará como Secretario-Relator.

(7) Además de las Juntas Calificadoras mencionadas precedentemente, en la Dirección del Personal podrá funcionar una Junta Calificadora Especial del Cuadro Permanente, encargada de formar la Lista Anual de Retiros de este personal. La Junta estará constituida por el Director del Personal, que la presidirá y por dos miembros, del grado de Coronel, designados por el Comandante en Jefe. El Ayudante de la Dirección del Personal se desempeñará como Secretario-Relator.

c.- Armada:

D.S. (M)
N° 133, de
18.Abr.06
(Cr – 117)

≡

Art. 406°.- Las Juntas de Selección del Personal de Gente de Mar estarán constituidas en la siguiente forma :

- Un Capitán de Navío o Capitán de Fragata, de preferencia el Jefe del Departamento Técnico respectivo, quien la presidirá.
- Un Capitán de Fragata o Corbeta, y
- Uno o dos Capitanes de Corbeta o Tenientes 1°s. de los cuales el menos antiguo se desempeñará como Secretario-Relator.

En el caso de la Junta de Selección de Personal de Inteligencia, ésta podrá constituirse con Oficiales de menor jerarquía.

Funcionarán anualmente las siguientes Juntas de Selección para el Personal de Gente de Mar:

(1) Junta de Selección Área de Armamento de Suboficial a Sargento 2°.

- (2) Junta de Selección Área de Armamento de Cabo 1° a Marinero.
- (3) Junta de Selección Área de Operaciones de Suboficial a Sargento 2°
- (4) Junta de Selección Área de Operaciones de Cabo 1° a Marinero.
- (5) Junta de Selección Área de Ingeniería de Suboficial a Sargento 2°.
- (6) Junta de Selección Área de Ingeniería de Cabo 1° a Marinero.
- (7) Junta de Selección de Litoral, Faros y Meteorología.
- (8) Junta de Selección de Infantería de Marina y Músicos. de Suboficial a Sargento 2°.
- (9) Junta de Selección de Infantería de Marina y Músicos. de Cabo 1° a Marineros.
- (10) Junta de Selección para el personal de los Servicios de los Escalafones Técnico Mecánico en Extinción, Mecánico en Extinción, Básico en Extinción, Superior, Medio Área Mantenimiento y Operación, Servicios en Extinción y Fuera de Escalafón.
- (11) Junta de Selección para el personal de los Servicios que se desempeña en los Astilleros y Maestranzas de la Armada.
- (12) Junta de Selección de Abastecimiento Generales de Línea.
Para el personal de las especialidades de Escribiente y Abastecimiento de Línea.
- (13) Junta de Selección del Área de Sanidad.
- (14) Junta de Selección para el personal de los Servicios de los Escalafones de Abastecimiento en Extinción, Auxiliar de Abastecimiento en Extinción, Medio y Básico Área Abastecimiento y Fuera de Escalafón del Área.

Para el personal de las especialidades de Escribiente, Abastecimiento, Bibliotecario, Digitador, Guardaalmacén, Pañolero y Personal Fuera de Escalafón del Área (Aux.Parv., Aux.Bl., Adm.).

(15) Junta de Selección para el personal de Mayordomos, Cocineros y Panaderos de Línea.

(16) Junta de Selección para personal de Sastres, Peluqueros, Zapateros y Lavanderos de Línea, Telefonistas y Choferes en general.

(17) Junta de Selección de Suboficial Mayor (Línea y de los Servicios).

D.S.

N° 326, de
15.Sep.2008
(Cr – 126)

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr – 78)

Ξ (18) Junta de Selección del Personal del Área de Inteligencia Naval.

Art. 406° bis.- Además de las Juntas de Selección mencionadas en el artículo anterior, en la Dirección General del Personal funcionará anualmente una Junta Especial de Selección encargada de proponer al Comandante en Jefe los ascensos al grado de Suboficial Mayor.

La Junta estará constituida por el Subdirector del Personal, quien la presidirá; el Jefe del Departamento Gente de Mar de la Dirección General del Personal; un Capitán de Fragata de la Dirección de Instrucción, y un Capitán de Fragata del área profesional a que pertenezca dicho personal, ambos designados por el Director General del Personal. Se desempeñará como Secretario Relator de la Junta, el Oficial de menor antigüedad que la integre o aquel que designe su Presidente.

En caso de ausencia o impedimento de uno o más de sus miembros, éstos serán reemplazados por quienes los subroguen o sean designados por el Director General del Personal, según los casos.

El quórum y procedimiento para funcionar y adoptar acuerdos, serán los contemplados en los artículos 422°, letra b) y 423° del presente Reglamento, respectivamente.

Sin perjuicio de otros antecedentes que estime de interés considerar, la Junta emitirá su proposición de acuerdo al mérito de los informes confeccionados por las Juntas indicadas en el artículo precedente.

Corresponderá al Director General del Personal comunicar al Comandante en Jefe la proposición de la Junta.

Aquellos Suboficiales que no asciendan a raíz de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrán hacer uso de la facultad que les concede el artículo 90° del D.F.L. (G.) N° 1, de 1968.

d.- Fuerza Aérea:

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)

Art. 407°.- Las Juntas de Selección del Cuadro Permanente de la Fuerza Aérea, estarán constituidas por:

- (1) En la Comandancia del Cuartel General:
 - El Secretario General,
 - Dos Oficiales de la Comandancia en Jefe designados por la Orden del Día, y
 - El Ayudante de la Comandancia en Jefe como Secretario Relator.
- (2) En la Dirección de Aeronáutica:
 - El Subdirector de Aeronáutica,
 - Oficiales Jefes de Departamentos,
 - El Jefe de la Regional Central, y
 - El Jefe del Aeropuerto de Santiago.
- (3) En la Jefatura del Estado Mayor General:
 - El Secretario del Estado Mayor General,
 - El Ayudante del Estado Mayor General, como Oficial integrante y Secretario-Relator, y
 - Un Oficial nombrado por la Orden del Día.
- (4) En las Direcciones del Estado Mayor General, a excepción del Personal:
 - Los Jefes de Departamentos, y
 - El Ayudante en calidad de Secretario-Relator.
- (5) En el Hospital:
 - El Director,
 - Los Jefes de Departamentos, y
 - El Ayudante en calidad de Secretario-Relator.
- (6) En la Dirección del Personal:
 - El Jefe del Departamento I,
 - Los Jefes de Departamentos,
 - El Oficial de la Fuerza Aérea, de la Dirección General de Movilización Nacional, cuando corresponda.
 - El Oficial de la Fuerza Aérea, de la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional, cuando corresponda, y
 - El Gerente del Club de la Fuerza Aérea, cuando corresponda,
- (7) En los Comandos y Brigada de Instrucción:
 - El Jefe del Estado Mayor,
 - Los Jefes de Departamentos, y
 - El Ayudante en calidad de Secretario-Relator.

- (8) En las Alas Operativas y Logísticas y en los Grupos Independientes y Regimiento de Artillería Antiaérea :
- El 2° Comandante del Ala,
 - Los Comandantes de los Grupos Encuadrados,
 - Los Comandantes de las Escuadrillas Especiales afectas al Ala, y
 - El Ayudante del Comandante del Ala en calidad de Secretario-Relator.
- (9) En las Escuelas, Academias, etc.
- El Subdirector,
 - El Secretario de Estudios,
 - Los Comandantes de las Escuadrillas,
 - El Jefe del Departamento del Personal del Estado Mayor de la Escuela o Academia, y
 - El Ayudante del Director en calidad de Secretario-Relator.
- (10) En la Dirección del Personal podrá funcionar una Junta Calificadora Especial del Cuadro Permanente con las mismas atribuciones y número de integrantes que la señalada en el N°6 del artículo 6° del presente Reglamento.

e.- Disposiciones Comunes.

Art. 408°.- Presidirá la Junta el Oficial de Armas más antiguo que la integre.

Art. 409°.- Se desempeñará como Secretario-Relator de la Junta, el Ayudante de la Unidad, Base o Repartición o el que designe el Presidente de la respectiva Junta.

3°.- Empleados Civiles:

Art. 410°.- Las Juntas de Selección de Empleados Civiles estarán constituidas por:

- Un Oficial General de Armas,
- El Director del Personal respectivo,
- Dos Oficiales Superiores, y
- El Jefe del Servicio correspondiente para aquellos Empleados Civiles que pertenecen orgánicamente a un Servicio determinado. En el Ejército también integrarán las Juntas, el respectivo Oficial Superior o Jefe más antiguo del Servicio que tenga relación con la función que

D.S. (G)
N° 39 de
14.Jun.89
(Cr - 87)

desempeñan los Empleados Civiles sometidos a este proceso calificadorio.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)

Art. 410° bis°.- En el Ejército las Juntas de Selección de Empleados Civiles estarán constituidas como sigue:

a) En el Escalafón Ministerial:

- El Subsecretario de Guerra.
- El Subdirector General de la Dirección General de Movilización Nacional.
- El Oficial Superior de Armas más antiguo del Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- El Oficial Superior de Armas más antiguo de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.
- El Secretario-Relator. Se desempeñará como tal el Jefe del Departamento I Administrativo, de la Subsecretaría de Guerra, sin derecho a voto.

Ejercerá la Presidencia de esta Junta el Oficial Superior más antiguo de los designados.

b) En las Altas Reparticiones (Comandancia en Jefe del Ejército, Vice Comandancia en Jefe del Ejército, Estado Mayor General del Ejército, e Inspectoría General del Ejército):

- El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, quien lo presidirá.
- El Secretario de la Comandancia en Jefe del Ejército.
- El Secretario de la Vice Comandancia en Jefe del Ejército.
- Los Secretarios de Coordinación de las Direcciones del Estado Mayor General del Ejército, y de la Inspectoría General del Ejército, respectivamente.
- El Secretario-Relator. Se desempeñará como tal el Jefe del Departamento I Planificación y Estudios, de la Dirección del Personal del Ejército, sin derecho a voto.

c) En los Comandos de Unidades de Armas Combinadas o equivalentes:

- El Comandante en Jefe de la U.AA.CC. o Comando respectivo, quien presidirá la Junta.
- El Jefe del Estado Mayor de la U.AA.CC. o Comando correspondiente.
- Los Comandantes de Unidades o Jefes de las Reparticiones, que integren el respectivo Comando, y tengan Empleados Civiles bajo su mando.
- El Secretario-Relator. Se desempeñará como tal el Jefe del Departamento I del Comando respectivo, sin derecho a voto.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)

Art. 411°.- Presidirá la Junta el Oficial de Armas más antiguo que la integre.

En el Ejército, presidirá la respectiva Junta un Oficial General de Armas.

Art. 412°.- Se desempeñará como Secretario-Relator el Oficial Superior que designe el Presidente de la Junta. No obstante el Presidente podrá designar en el cargo de Secretario a un Empleado Civil, sin derecho a voto.

Art. 413°.- El Presidente de la Junta podrá hacerla integrar por un Oficial de Justicia, sin derecho a voto y con voz sólo para informarla acerca de la legalidad de sus actuaciones o de la interpretación que corresponda dar a las leyes, reglamentos y demás disposiciones en vigencia.

Art. 414°.- Si el Jefe Superior del Escalafón o Servicio al cual pertenecen los Empleados Civiles cuya Calificación habrá de ser tratada estuviere imposibilitado para concurrir a las sesiones de la Junta, el Presidente de la misma deberá citar en su reemplazo al que siga en antigüedad en dicho servicio, quien con derecho a voz y voto intervendrá cuando se trate de su personal.

C.- ATRIBUCIONES

D.S. (M)
N° 202, de
25.Sep.87
(Cr – 78)

Art. 415°.- Las Juntas de Selección de Oficiales Subalternos tendrán además de las atribuciones señaladas en las letras a., b., c., del artículo 81° del D.F.L. N°1, la de proponer a la Junta de Selección de Oficiales correspondientes, aquellos

Oficiales Subalternos que integrarán las Listas de Retiros o pasarán al Escalafón de Complemento, de acuerdo con las instrucciones que imparta el respectivo Comandante en Jefe Institucional.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)

Art. 416°.- Si las Juntas de Selección comprobaren errores u omisiones manifestos en una Calificación deberán corregirlos. Esta circunstancia será anotada entre los antecedentes de los calificadores para ser consideradas en sus Calificaciones. Si dichos errores u omisiones denotaren negligencia, parcialidad o injusticia manifiesta, las Juntas de Selección de Oficiales podrán sancionar a los Calificadores para lo cual tendrán las atribuciones disciplinarias correspondientes al grado 5°.

Copia de las anotaciones a que se refiere el inciso anterior será remitida al calificador afectado para su conocimiento y formulación de los descargos correspondientes.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Sep.87
(Cr – 78)

Art. 417°.- Si las Juntas de Selección de Oficiales Subalternos, del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar o de Empleados Civiles observasen errores manifestos en una Calificación, tomarán las medidas para que este hecho sea conocido por la autoridad correspondiente y por el Calificador afectado.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Sep.87
(Cr – 78)

Art. 418°.- Las Juntas de Selección no podrán hacer valer hechos que han sido materia de resoluciones de Juntas correspondientes a años anteriores. Éstos adquirirán valor como elementos de juicio sólo en caso de repetición de ellos.

Tampoco podrán adoptar resoluciones cuyo cumplimiento no corresponde al año en el cual deban regir las Listas de Clasificación.

Art. 419°.- Son atribuciones del Presidente de la Junta:

- a.- Dirigir el debate,
- b.- Ordenar la práctica de las diligencias o la revisión de antecedentes que se estimen útiles para el mayor esclarecimiento de las materias en estudio.
- c.- Designar los Fiscales que deban instruir los sumarios acordados por la Junta y fijar los plazos para la instrucción de dichas investigaciones,
- d.- Disponer la concurrencia a la Junta de las personas a quienes se estime indispensable para aclarar algún punto del debate, y
- e.- Fijar la fecha de iniciación del siguiente período de sesiones.

Art. 420°.- Son obligaciones del Secretario-Relator:

- a.- Preparar la documentación necesaria para el funcionamiento de la Junta,
- b.- Dar lectura a las Calificaciones y a los expedientes completos de reclamación y reconsideración y hacer las aclaraciones emanadas de los antecedentes que soliciten los miembros de la Junta,
- c.- Tomar las votaciones que ordene el Presidente.
- d.- Redactar las actas de las sesiones dejando expresa constancia de los acuerdos adoptados.
- e.- Elaborar las Listas definitivas de Clasificación, las proposiciones de retiros y las inclusiones de los Oficiales en los Escalafones de Complemento, acordadas por la Junta, y
- f.- Proporcionar a la Dirección del Personal o autoridad que corresponda todos los antecedentes que sean del caso, para que éstas puedan comunicar a los interesados las resoluciones y acuerdos de la Junta.

Cuando las funciones de Secretario y de Relator están desempeñadas separadamente por dos personas, las obligaciones del Secretario serán las señaladas en las letras a, c, d, e, y f, del inciso anterior y la de Relator será la indicada en la letra b, de ese mismo inciso.

D.- FUNCIONAMIENTO

1.- Disposiciones Generales:

Art. 421°.- Las Juntas de Selección de Oficiales serán convocadas anualmente por Orden Ministerial a proposición de los Comandantes en Jefe Institucionales.

Sin embargo, los Comandantes en Jefe Institucionales están facultados para citar a reuniones extraordinarias a las respectivas Juntas de Selección Oficiales Superiores y Jefes en los casos que se señalan:

- a.- Cuando se produzcan retiros de personal de esta jerarquía, en forma imprevista y el caso así lo aconseje.
- b.- Cada vez que se produzcan vacantes de Oficiales Generales y se precise seleccionar al o los Oficiales Superiores que deben ascender a dicho grado.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Sep.87
(Cr - 78)

Con excepción de los Comandantes en Jefe Institucionales, del Oficial General que le siga en antigüedad o su reemplazante y el Oficial General que sea designado como Secretario-Relator, una misma persona no podrá formar parte de las Juntas de Selección y de la Junta de Apelaciones de Oficiales, respectivamente.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Sep.87
(Cr – 78)

Art. 422°.- El quórum para el funcionamiento de la Junta de Selección será el siguiente:

a.- De Oficiales:

Dos tercios de los miembros en ejercicio con derecho a votos.

Se entiende por miembro en ejercicio todos los que se encuentren en Servicio Activo en la respectiva Institución.

b.- Del Cuadro Permanente y Gente de Mar:

Un mínimo de tres miembros. En el caso de no poder reunirse este quórum por enfermedad, ausencia u otro impedimento de uno o más de sus miembros, la Autoridad que designó la Junta nombrará un suplente de la jerarquía del ausente.

c.- De los Empleados Civiles:

Un mínimo de tres miembros. En el caso de no poder reunirse este quórum por enfermedad, ausencia u otro impedimento de uno o más de sus miembros, el Comandante en Jefe Institucional nombrará un reemplazante de la jerarquía del ausente. En la Armada lo designará el Director General del Personal.

Art. 423°.- Las sesiones de las Juntas serán secretas y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes con derecho a voto, en votación nominal, no pudiendo haber abstenciones ni votos en blanco.

En el caso de dispersión de votos, los miembros que hubieren votado por la opinión que reúna menor número de votos, deberán optar por alguna de las otras. Se repetirá el procedimiento cuantas veces fuera menester, hasta que se produzca la mayoría absoluta o el empate. En este último caso, decidirá el Presidente de la Junta.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Sep.87
(Cr – 78)
CORRECCIÓN N° 78

Art. 424°.- Las resoluciones adoptadas por las Juntas de Selección en su primer período de sesiones, podrán ser reconsideradas por éstas a petición de los afectados.

Las resoluciones adoptadas por las Juntas de Selección de Oficiales Subalternos, sólo podrán ser reconsideradas por las Juntas de Selección de Oficiales, a petición de los afectados.

Las resoluciones definitivas adoptadas por las Juntas en el segundo período de sesiones, son inapelables, excepto cuando ellas resuelvan el ingreso del afectado a los Escalafones de Complemento o puedan originar su retiro, ya sea por clasificación en Lista 4, en Lista 3 por segunda vez consecutiva o por inclusión en las Listas de Retiro.

Art. 425°.- Las sesiones se iniciarán con la lectura del Acta de la sesión anterior y si ésta fuere aprobada, se firmará por todos los miembros de la Junta que concurrieren a ella.

Si el Acta mereciera observaciones, éstas se solucionarán de inmediato, procediéndose enseguida a su firma.

Cumplida esta formalidad, el Acta no podrá ser rehecha ni modificada en forma alguna; cualquiera modificación de los acuerdos o de su redacción que se juzgue conveniente efectuar, será consignada en el Acta correspondiente a la sesión en que dicha variación se resuelva.

D. (Av.)
N° 802, de
02.Ago.79
(Cr - 45)

Art. 426°.- De los acuerdos que tomen las Juntas y de todo lo actuado quedará constancia en las actas respectivas las que quedarán consignadas en el Libro de Actas, de cuya custodia responderá el Director del Personal, en el caso de los Oficiales y Empleados Civiles, el Jefe o Comandante de la Dirección, Repartición o Mando equivalente, en el caso de los Oficiales Subalternos y los Comandantes de Unidades o Reparticiones para el Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

D. (Av.)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

En la Fuerza Aérea, el Director del Personal responderá de la custodia de los antecedentes de calificaciones y Libros de Actas de las Juntas de Selección, de todos los Oficiales y Empleados Civiles de la Institución.

Art. 427°.- Las sesiones se efectuarán en dos períodos que tendrán las siguientes finalidades:

Primer Período:

- a.- Resolver en única instancia los reclamos interpuestos por los afectados en contra de las Calificaciones hechas por las Autoridades Calificadoras;
- b.- Estudiar, aprobar y modificar las Calificaciones,

- c.- Elaborar las Listas de Clasificación en mérito a los conceptos de las Calificaciones y el de sus propias decisiones,
- d.- Resolver las solicitudes de reconsideración presentadas contra las Resoluciones de las Juntas de Selección de Oficiales Subalternos en cuanto a:
 - Las modificaciones hechas en las Calificaciones, y
 - Los acuerdos de Clasificación.
- e.- Determinar la Lista de Oficiales que pasarán a formar parte del Escalafón de Complemento, y
- f.- Formar la Lista de Retiros.

Segundo Período:

Resolver las Solicitudes de Reconsideración presentadas contra las resoluciones de la propia Junta en cuanto a:

- a.- Las modificaciones hechas en las Calificaciones,
- b.- Los acuerdos de Clasificación,
- c.- El ingreso al Escalafón de Complemento, y
- d.- La inclusión en la Lista de Retiros.

Art. 428°.- Si un Calificado es bajado o subido en más de una Lista en relación con la que se encontraba clasificado en el año anterior, deberá dejarse constancia precisa en el acta de la Junta de los hechos que han motivado esta determinación.

**D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)**

Art. 429°.- Las Resoluciones y Acuerdos de las Juntas de Selección se pondrán en conocimiento de los Calificados. En aquellos casos en que pudieran dar origen a reclamaciones, esta comunicación se hará en el carácter de suma urgencia.

Los organismos encargados de su tramitación serán los siguientes:

- a.- Las respectivas Direcciones del Personal, al Personal de Oficiales y Empleados Civiles. En el Ejército, estas comunicaciones las efectuarán los Presidentes de las Juntas directamente a los afectados y a la Dirección del Personal.
- b.- Los Presidentes de las Juntas de Selección de Oficiales Subalternos, en el Ejército y Fuerza Aérea, a dichos Oficiales,

- c.- La Dirección General del Personal de la Armada, al Personal de Gente de Mar, y
- d.- Los Presidentes de las Juntas de Selección del Personal del Cuadro Permanente del Ejército y Fuerza Aérea, al personal del Cuadro Permanente de la respectiva Institución.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)

Art. 430°.- Las respectivas Direcciones del Personal comunicarán al Comandante en Jefe Institucional la relación de los Oficiales que pasarán al Escalafón de Complemento y la Lista de Retiros de Oficiales elaboradas por la Junta, con indicación de los que apelarán.

Los Presidentes de las Juntas de Selección del Cuadro Permanente, de Gente de Mar y Empleados Civiles, comunicarán a la Dirección del Personal respectiva, la Lista de Retiros, con indicación de los que apelarán.

En el Ejército, los Presidentes de las Juntas de Selección de Empleados Civiles comunicarán directamente a la Dirección del Personal la Lista de Retiros, con indicación del personal que apelará. Asimismo, los Presidentes de las Juntas de Selección del Cuadro Permanente comunicarán en forma directa a los respectivos Comandos de UU.AA.CC. o equivalentes, o Jefaturas de AA.RR., la Lista de Retiros con indicación del Personal que apelará.

2.- Estudio de las Calificaciones

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

Art. 431°.- La Junta de Selección estudiará las reclamaciones interpuestas por los Calificados en contra de sus Calificaciones o de las opiniones estampadas en estos documentos por los Calificadores Superiores. Dicho estudio se hará conjuntamente con la Calificación y antecedentes respectivos.

La Junta emitirá un pronunciamiento que considere tanto la reclamación del Calificado como la actuación del Calificador reclamado.

Art. 432°.- Si la Junta modificare una Calificación, sea por propia decisión o fundamentada en una reclamación, las correcciones se harán con tinta roja y firmadas por el respectivo Director del Personal, en las Calificaciones de Oficiales y por el Presidente de la Junta en las Calificaciones de Oficiales Subalternos, del Cuadro Permanente, de Gente de Mar y Empleados Civiles.

Art. 433°.- Si obran en poder de la Junta antecedentes que no figuran en la Calificación ni en la Hoja de Vida correspondiente

al año de calificación por haber ocurrido o sido conocidos con posterioridad al término del Período de Calificación y se estime necesario considerarlos de inmediato, la Junta deberá ponerlos en conocimiento del afectado en trámite de suma urgencia, para la formulación de sus descargos.

Art. 434°.- Un hecho corresponde al período de Calificación, si su ocurrencia o conocimiento han acaecido durante dicho Período, o bien, si habiendo ocurrido con anterioridad a él, sólo se ha conocido en el actual período.

3.- Proceso de Clasificación.

Art. 435°.- Las Juntas, después de estudiar las Calificaciones procederán a la clasificación del personal.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

Art. 436°.- El Personal de Planta será clasificado por las Juntas de Selección en una de las siguientes Listas:

- Lista 1 “Muy Bueno”
- Lista 2 “Meritorio”
- Lista 3 “Condicional”
- Lista 4 “Deficiente”

D.S. (G)
N° 581, de
16.Sep.70
(Cr - 7)

Art. 437°.- Las Juntas clasificarán al Personal de Planta considerando la apreciación que se forme sobre el calificado fundamentada en sus antecedentes personales y profesionales correspondiente al Período de Calificación.

En el Ejército, para clasificar anualmente al Personal de Planta, se podrán considerar los antecedentes correspondientes a todos los años de servicios del calificado.

Art. 438°.- La Clasificación registrará desde que quede a firme la respectiva resolución, sea que fuere por no haberse ejercido los recursos de Reconsideración o Apelación, sea que, habiéndose ejercido ellos, han sido resueltos por las Juntas respectivas.

D.S. (M)
N° 202, de
02.Feb.87
(Cr - 78)

Art. 439°.- El Personal de Planta que se encuentre procesado o sometido a Sumario Administrativo, será calificado y clasificado sin considerar el hecho que motivó la instrucción del proceso o sumario.

Una vez ejecutoriada la sentencia o resolución definitiva condenatoria, ésta afectará la Calificación y Clasificación del afectado en el Período de Calificación durante el cual se haya dictado dicha sentencia o resolución.

Cuando por un mismo hecho se instruyen paralelamente un proceso Judicial y un Sumario Administrativo por la responsabilidad penal y administrativa que se deriven de aquél, la sentencia y la resolución afectarán la Calificación y Clasificación del afectado independientemente y en la misma forma expresada en el inciso anterior.

Cuando por un hecho se originó sólo un proceso judicial, aún cuando se haya dictado sentencia absolutoria o sobreseimiento, la Junta de Selección podrá, con los antecedentes que posea, determinar la responsabilidad administrativa, moral o disciplinaria que pueda afectar al Calificado.

D.S. (G)
N° 581, de
16.Sep.70
(Cr - 7)

Art. 440°.- Las condiciones mínimas para cada Lista de Clasificación del Personal de Planta, serán las siguientes:

Lista 1.

- a.- Término medio del total de notas finales, no inferior a 6,0 (seis coma cero), y
- b.- Ningún concepto con nota término medio final inferior a 5,5 (cinco coma cinco).

Lista 2.

- a.- Término medio del total de notas finales, no inferior a 4,5 (cuatro coma cinco), y
- b.- Ningún concepto con nota término medio final inferior a 4,0 (cuatro coma cero).

Lista 3.

- a.- Término medio del total de notas finales, no inferior a 3,0 (tres coma cero), y
- b.- Ningún concepto con nota término medio final inferior a 2,5 (dos coma cinco).

Lista 4.

- a.- Término medio del total de notas finales inferior a 3,0 (tres coma cero), y
- b.- Uno o más conceptos con nota media final inferior a 2,5 (dos coma cinco).

En la Fuerza Aérea no podrá quedar clasificado en Lista 1, el personal que hubiere recibido sanción disciplinaria superior a Reprensión.

En la Armada, una falta grave impide quedar clasificado en Lista 1; una falta gravísima, o más de una grave, impide quedar en Listas 1 y 2, y más de una falta gravísima obliga a quedar clasificado en Lista 4.

D.S. (G)
N° 223, de
18.Dic.84
(Cr – 64)

En el Ejército, los oficiales que reprueben definitivamente un curso de aquellos que de acuerdo con la reglamentación institucional deben ser aprobados para poder ascender al grado jerárquico superior, deberán ser clasificados en Lista N° 3 y considerados en la cuota anual de eliminaciones de la Institución.

4.- Formación del Escalafón de Complemento y de la Lista de Retiros.

Art. 441°.- Para proponer las cuotas anuales de retiro y de ingreso al Escalafón de Complemento, como asimismo para formar las Listas de Retiro y determinar los Oficiales que ingresarán al Escalafón de Complemento, deberá considerarse el estudio técnico de los Escalafones que efectúen las Instituciones. En cuanto a las promociones que integran los diferentes grados, al número de componentes de cada una y a las posibilidades de ascenso. En los grados de Coronel y Teniente Coronel en el Ejército y grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, deberá tenerse en cuenta, además, la proposición con que cada promoción debe ingresar a los grados superiores de la carrera, de acuerdo con los años de servicios como Oficial y las necesidades Institucionales.

Igual procedimiento, en lo que fuere aplicable, se empleará para proponer la Cuota de Retiros del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Art. 442°.- El paso al Escalafón de Complemento no se rige por las disposiciones relativas a Cambio de Escalafón, sino que por las que contempla este Párrafo.

D. (G)
N° 1270, de
11.Dic.74
(Cr – 26)

Art. 443°.- El personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, podrá permanecer clasificado en Lista 3, dos años consecutivos o más, siempre que esta clasificación no sea consecuencia de su conducta funcionaria y que se encuentre en algunos de los siguientes casos:

- a.- Mantener la Lista 3 como consecuencia de haber sido acogido a la Medicina Preventiva.

- b.- Estar clasificado en Lista 3 por haber sido reprobado en un Curso reglamentario o de requisitos o haber renunciado a éste.
- c.- En el Ejército, los Soldados 1°s. contratados con anterioridad al 5 de Enero de 1959 y que hayan sido clasificados en Lista 3 por no haber cumplido los requisitos de ascenso al grado superior y tengan seis o más años efectivos de Servicios en la Institución.

No obstante, la permanencia del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar en las Instituciones en estas condiciones, estará sujeta a la necesidad de completar la cuota anual de retiros.

El Escalafón de Complemento en los grados de Cabo 1° a Suboficial Mayor en el Ejército, estará integrado por personal proveniente de los Escalafones Regulares de la Armada y Fuerza Aérea y de los Escalafones Regulares y Especiales del Ejército.

El personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que ingrese a este Escalafón, será determinado anualmente por las Juntas de Selección o de Apelaciones y lo hará con el mismo grado que tenga en los escalafones a que pertenezca.

En ningún caso podrá restituirse este personal a los Escalafones de origen y no podrá ascender, excepto cuando la Dirección del Personal respectiva estime, en casos muy calificados, que existen antecedentes de mérito que lo hagan merecedor de ascenso. Este ascenso no podrá ser en más de un grado, limitado al grado de Suboficial y siempre que el total de su promoción ya hubiere ascendido.

La estructura de estos Escalafones, estará sujeta a revisión cada cinco años como máximo y cuanto al número de plazas o cargos que lo forman, éste será fijado anualmente en la forma que lo establece el artículo 16 del D.F.L. (G) N° 1, de 1968, y su costo no podrá exceder el financiamiento disponible de las vacantes que existen en el conjunto de los Escalafones Regulares y Especiales de cada Institución, según corresponda.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

Art. 444°.- La formación de la Lista de Oficiales que integrarán el Escalafón de Complemento y la Lista de Retiros, se hará de la siguiente forma:

Serán eliminados:

- a.- En primer término, el total del Personal clasificado en Lista 4 y los que hayan sido clasificados por segunda vez consecutiva en Lista 3, aunque excedan la cuota.

- b.- Si no completara la Lista de Retiros con dicho personal, se continuará con el personal clasificado en Lista 3.

Si el personal clasificado en Lista 3 excede la cuota fijada para completar la Lista de Retiros, se procederá a elegir entre dicho personal, por votación de los miembros de la Junta de Selección respectiva.

- c.- En caso que la Lista de Retiros no se completare con el personal a que se refieren las letras anteriores, la diferencia hasta enterar la cuota fijada para cada grado, se hará con el personal clasificado en Lista 2.

Si el personal clasificado en Lista 2 excediera la cantidad requerida para dicha cuota, se elegirá por votación de los miembros de la Junta de Selección respectiva, y

- d.- Si con este personal no se completare la cuota fijada, se procederá a incluir al personal clasificado en Lista 1, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Se formará una lista previa por votación nominal entre los clasificados en Lista 1 igual, al triple de la cantidad requerida para completar el Escalafón de Complemento en el grado más el triple del total de retiros necesarios para completar la Cuota de Retiros del mismo;
- Formada la Lista, las Juntas elegirán por votación directa de entre los incluidos en ella, a aquellos Oficiales que deben integrar la Lista de Retiros;
- Seleccionado este personal del remanente se elegirá a aquel que debe integrar el Escalafón de Complemento.

Este mismo procedimiento se adoptará para formar la Lista de Retiro y Escalafón de Complemento del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar.

Art. 445°.- Si en un grado determinado no existiere el personal suficiente para enterar el mínimo igual al triple que debe integrar el Escalafón de Complemento y la Lista de Retiros, la elección se efectuará entre todos, pero escogiéndose primero a aquellos que deben integrar la Lista de Retiros.

Si se hubiere contemplado la Lista de Retiros con personal no incluido en Lista 1 ó 2 y fuere necesario integrar el Escalafón de Complemento, en el grado, las Juntas procederán a elegirlos de

entre una lista previa formada de la misma manera señalada en la letra d) del artículo 444° del presente Reglamento, pero incluyéndose en primer término a aquellos que estuvieren clasificados en Lista inferior a 1.

Art. 446°.- El Oficial que complete el tiempo máximo de permanencia en el Escalafón de Complemento, deberá integrar la Lista de Retiros del grado correspondiente, siempre que sus calificaciones anuales o las necesidades técnicas del Escalafón no hayan determinado con anterioridad su inclusión en dicha Lista.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)

Art. 447°.- El personal que no esté conforme con las modificaciones introducidas en la Calificación, Clasificación o inclusión en el Escalafón de Complemento o Lista de Retiros, podrá solicitar la Reconsideración por parte de la Junta de Selección correspondiente, dentro del plazo fatal de cinco días hábiles, a contar de la fecha en que tomó conocimiento de la resolución que lo afecta.

Los Comandantes de Unidades, Buques, Bases o Reparticiones, informarán radiotelegráficamente a la Dirección del Personal la nómina del personal de su dependencia que hará uso del recurso de reconsideración. Elevarán las solicitudes correspondientes por conducto regular, y de acuerdo a los procedimientos Institucionales, expresando la fecha en que se comunicaron los referidos acuerdos.

La Junta de Selección, en su segundo período de sesiones, se pronunciará respecto de las consideraciones interpuestas en contra de las modificaciones introducidas por ella en las Calificaciones, de las Clasificaciones, de la inclusión en el Escalafón de Complemento o en Lista de Retiros.

En el Ejército, los Comandantes de Unidades y Reparticiones informarán directamente a los Comandantes de UU.AA.CC. o equivalentes, y Jefaturas de AA.RR., la nómina del personal del Cuadro Permanente de su dependencia que hará uso del recurso de apelación.

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr – 78)

Art. 448°.- Si la Junta de Selección acogiere alguna reconsideración en contra de las modificaciones de las Calificaciones o de las Clasificaciones, podrá sin mayor trámite y con el mérito del nuevo acuerdo, modificar la Clasificación del interesado.

Art. 449°.- Las Apelaciones se interpondrán ante las Juntas de Apelaciones correspondientes, en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se le notifique el rechazo de su reconsideración.

5.- Juntas de Selección de Oficiales Subalternos

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

Art. 450°.- Las mismas normas dispuestas para el funcionamiento de las Juntas de Oficiales, regirán para las Juntas de Oficiales Subalternos, con las modalidades especiales que se señalan a continuación.

- 1°- Las Juntas serán convocadas por el respectivo Comandante en Jefe Institucional, 15 días antes de la convocatoria de las Juntas de Selección de Oficiales y tendrán un período de sesiones.
- 2°- En el Ejército, les corresponde calificar a los Oficiales Subalternos de Línea y de los Servicios y serán las siguientes:
 - a.- De las Altas Reparticiones que calificarán a los Oficiales dependientes de los siguientes organismos:
 - Subsecretaría de Guerra,
 - Estado Mayor de la Defensa Nacional,
 - Dirección General de Movilización Nacional,
 - Dirección General de Deportes y Recreación,
 - Dirección de la Defensa Civil,
 - Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional,
 - Cuartel General del Ejército,
 - Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, y
 - Comandancia General de Guarnición de Santiago.
 - b.- De las Divisiones y Mandos equivalentes, que calificarán a los Oficiales dependientes:
 - Cuartel General respectivo,
 - Unidades y Reparticiones independientes, y
 - Comandancias de Guarnición de su zona jurisdiccional.
- 3°- En la Armada, la Junta de Selección de Oficiales Subalternos tratará las Calificaciones de todos los Oficiales Subalternos de la Institución.
- 4°- En la Fuerza Aérea, la Junta de Selección de Oficiales Subalternos tratará las Calificaciones de todos los Oficiales Subalternos de la Institución.
- 5°- Los Secretarios-Relatores prepararán todos los antecedentes relacionados con las materias que deban conocer las Juntas y los elementos materiales que requieran para su funcionamiento.

Si fuere necesario, pedirán a la Dirección del Personal correspondiente, los antecedentes que requieran.

- 6°- El formato del Libro de Actas y demás formularios y documentos que utilicen las Juntas serán los mismos que emplee la Dirección del Personal para el funcionamiento de la Junta de Selección de Oficiales.
- 7°- Los documentos originales de calificación serán remitidos al término del proceso a la respectiva Dirección del Personal, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 342°.

PÁRRAFO 6°

JUNTAS DE APELACIONES

A.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 451°.- Las Juntas de Apelaciones conocerán de las Apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que puedan originar el ingreso al Escalafón de Complemento o el retiro del servicio del afectado, ya sea por clasificación en Lista 4, en Lista 3 por segunda vez consecutiva o por inclusión en Lista de Retiro.

Art. 452°.- Las apelaciones serán elevadas con todos los antecedentes, por conducto regular, conforme a los procedimientos institucionales y en carácter de extrema urgencia para conocimiento y resolución de las Juntas de Apelaciones.

B.- ORGANIZACIÓN

Art. 453°.- Las Juntas de Apelaciones del Cuadro Permanente y la de Gente de Mar, serán designadas por el Comandante en Jefe respectivo y estarán constituidas por:

- El Director del Personal respectivo, quien la presidirá,
- Dos Oficiales Superiores de Armas, y
- El Secretario-Relator, sin derecho a voto.

Si el Director del Personal no fuera Oficial General, la Junta quedará constituida por:

- Un Oficial General de Armas que la presidirá,
- El Director del Personal respectivo,
- Un Oficial Superior de Armas, y
- El Secretario-Relator, sin derecho a voto.

En ambos casos, el Secretario-Relator será el Jefe del Departamento correspondiente de la Dirección del Personal.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr - 87)

En el Ejército, las Juntas de Apelaciones estarán constituidas en igual forma que las señaladas en el artículo 410 bis.

Art. 454°.- Las Juntas de Apelaciones de Empleados Civiles serán designadas por el Comandante en Jefe respectivo y estarán constituidas por:

- Dos Oficiales Generales de Armas,
- El Director del Personal, y
- El Secretario-Relator será el Jefe del Departamento correspondiente de la Dirección del Personal, sin derecho a voto.

Será presidida por el Oficial más antiguo que de ella forme parte.

C.- ATRIBUCIONES

Art. 455°.- Las Juntas de Apelaciones en el desempeño de sus funciones, deberán obtener el máximo de antecedentes posibles, para formarse un juicio acertado en cada caso que estudien.

Para el efecto, podrán solicitar cuanto elemento de consulta estimen necesario, citar ante ella a las personas que consideren conveniente, o incluso ordenar la instrucción de sumarios.

Art. 456°.- Los Presidentes y Secretarios-Relatores de las Juntas de Apelaciones de Oficiales, Cuadro Permanente, Gente de Mar y Empleados Civiles, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que en el presente Reglamento se establecen para los Presidentes y Secretarios-Relatores de las Juntas Calificadoras.

D.- FUNCIONAMIENTO

Art. 457°.- La Junta de Apelaciones de Oficiales será convocada anualmente por Orden Ministerial, a proposición de los respectivos Comandantes en Jefe.

Las Juntas de Apelaciones del Cuadro Permanente, de Gente de Mar y de Empleados Civiles, serán convocadas anualmente por los Comandantes en Jefe Institucionales.

Art. 458°.- El quórum para el funcionamiento de la Junta de Apelaciones de Oficiales, de Empleados Civiles y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, será la totalidad de sus miembros. En caso de ausencia de alguno de ellos la Autoridad que convocó la Junta designará un reemplazante de la misma jerarquía del ausente.

Art. 459°.- Las sesiones de las Juntas serán secretas y sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto, en votación nominal. En caso de igualdad de votos, decidirá el Presidente. De los acuerdos que tomen las Juntas, quedará constancia en las Actas respectivas.

D.S. (G)
N° 39, de
14.Jun.89
(Cr – 87)

Art. 460°.- Una vez resueltas las apelaciones por la Junta de Apelaciones de Oficiales, el Presidente de ésta comunicará las resoluciones a los respectivos Comandantes en Jefe, quienes elevarán al Presidente de la República las proposiciones de retiro, dándose a conocer posteriormente a los afectados la resolución definitiva.

Los Presidentes de las Juntas de Apelaciones del Cuadro Permanente, de Gente de Mar y Empleados Civiles comunicarán sus acuerdos a la Dirección del Personal respectiva, la que los dará a conocer a los afectados.

En el Ejército, estas comunicaciones las efectuarán los Presidentes de las Juntas de Apelaciones directamente a los afectados y a la Dirección del Personal.

CAPÍTULO IX

PERSONAL A CONTRATA

Art. 461°.- El nombramiento de Empleado a Contrata se hará por Decreto Supremo (Ley 16.436 y sus posteriores modificaciones).

Art. 462°.- Todo Empleado a Contrata deberá tener asignado un grado o Categoría de acuerdo con la función y jornada de trabajo que se le asigne, y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado o Categoría.

Art. 463°.- Los Empleados a Contrata, que sean nombrados como tales, por primera vez, deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 103° del presente Reglamento.

Art. 464°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá contratar personal extranjero de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62° del presente Reglamento.

Art. 465°.- Los Empleados a Contrata, tendrán preferencia para ser designados en los empleos de Planta que quedaren vacantes, siempre que tengan los requisitos necesarios para ocuparlos.

Art. 466°.- Los servicios que presten los Empleados a Contrata terminan:

- a.- Por vencimiento del plazo de contratación.
- b.- Por término anticipado del control, y
- c.- Por fallecimiento.

Art. 467°.- La autoridad que contrató los servicios de Empleados a Contrata puede ponerle término anticipado al contrato, en los siguientes casos:

- a.- Si sus funciones son innecesarias, y
- b.- Si su permanencia en el servicio es perjudicial o afecta a la disciplina, al orden o simplemente a las conveniencias del Servicio correspondiente.

Art. 468°.- El vencimiento del plazo de contrato o su término anticipado, sólo concede a los Empleados a Contrata los derechos que le otorguen las Leyes vigentes en ese momento.

CAPÍTULO X

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 469°.- El personal de Planta de las Fuerzas Armadas, para contraer matrimonio deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a.- Tener 21 años, como mínimo y contar con la autorización del Comandante de su Unidad o Jefe de Repartición, o por la autoridad militar de quien dependa, cuando se halle en el extranjero. Estas autoridades podrán requerir los antecedentes que estimen necesarios antes de resolver sobre la petición.
- b.- **Oficiales.-** Estar, además, en posesión del grado de Teniente, en el Ejército y Fuerza Aérea, y de Teniente 2° en la Armada, como mínimo.

ORIGINAL

- c.- **Cuadro Permanente y de Gente de Mar.-** Con excepción del personal femenino, estar en posesión, además, del Grado de Soldados 1° (E.) o sus equivalentes, en las demás Instituciones y tres años de servicios efectivos en la Institución como mínimo.

En el Ejército, los tres años señalados en el inciso anterior se contarán, según corresponda, desde la fecha de contratación o desde la fecha de ingreso al Escalafón respectivo después de aprobar el II Curso de Aspirantes a Clases.

D.S. (M)
N° 947, de
23.Nov.83
(Cr - 59)

En la Armada los tres años se contarán desde la fecha de contratación como Personal de Planta.

En la Fuerza Aérea se contarán, según corresponda, desde la fecha de Contratación o desde la fecha de Ingreso al Escalafón respectivo, después de egresar del Establecimiento de Instrucción correspondiente.

- d.- El Personal de Auxiliares Femeninos, Oficiales y Cuadro Permanente, además de lo dispuesto en la letra a), deberá tener como mínimo un año de servicios a contar de la fecha de egreso de la Escuela del Servicio Auxiliar Femenino.

Art. 470°.- Cuando el solicitante no cumpliera los requisitos para contraer matrimonio, incluso el de contar con la autorización respectiva, se elevarán sus antecedentes a la Dirección del Personal para su resolución, con la opinión del Comandante de la Unidad o Jefe de la Repartición.

Art. 471°.- Al que contrajere matrimonio omitiendo la autorización correspondiente, se le aplicarán las disposiciones del Reglamento de Disciplina Institucional.

Art. 472°.- La solicitud de permiso para contraer matrimonio deberá presentarse, a lo menos 30 días antes de la fecha prevista para la celebración del matrimonio civil.

Art. 473°.- El personal que cambie de estado civil deberá remitir a la respectiva Dirección del Personal, según el caso, los siguientes documentos en los plazos que se indican:

- a.- Copia autorizada del Certificado de Matrimonio, dentro de los 30 días siguientes de la fecha del matrimonio civil. Si el matrimonio se ha efectuado en el extranjero, debe ser inscrito en el Registro Civil de Chile.

- b.- A la mayor brevedad, copias autorizadas de las sentencias de primera y segunda instancia debidamente inscritas y certificado del Secretario del Juzgado correspondiente, que acredite que la sentencia de nulidad de matrimonio se encuentra ejecutoriada, y
- c.- A la mayor brevedad, copia autorizada de la partida de defunción del cónyuge.

CAPÍTULO XI

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DERIVADAS DEL SERVICIO

PÁRRAFO 1°

DISPOSICIONES GENERALES

D.S. (G)
N° 302, de
02.Sep.77
(Cr - 38)

Art. 474°.- Los accidentes ocurridos en actos determinados del Servicio, las enfermedades contraídas como consecuencia de éstos y las enfermedades profesionales, se verificarán mediante una Investigación Sumaria Administrativa dispuesta por el Jefe de la Unidad o Repartición a que pertenece el afectado y se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Este mismo procedimiento se aplicará para acreditar el fallecimiento del personal señalado en el artículo 102°, inciso final del D.F.L. N° 1, de 1968.

Las heridas o contusiones, que en adelante se llamarán lesiones, ocurridas en actos propios del servicio, permitirán impetrar abonos de años de servicios, para los efectos de su retiro conforme al Artículo 101 del D.F.L.(G.) N°1, de 1968.

D.S. (M)
N° 889, de
31.Oct.84
(Cr - 63)

Art. 475°.- Las Investigaciones Sumarias Administrativas por estos hechos podrán iniciarse de oficio por la superioridad, por denuncia del afectado o por denuncia de sus asignatarios de montepío, dentro del plazo de tres años contados desde el día en que tuvo lugar el hecho o se presentó la enfermedad.

La Investigación Sumaria Administrativa, según el caso, tiene por finalidad comprobar si el accidente ocurrió o no en acto de servicio, o si la enfermedad fue contraída como consecuencia de aquél, o bien si la enfermedad fue causada directamente por el ejercicio de la profesión.

La Resolución de estas Investigaciones Sumarias Administrativas será de competencia de la Dirección del Personal respectiva. Si de los antecedentes se desprendiera alguna inutilidad que pudiere afectar al personal, deberá solicitarse examen e informe a la Comisión de Sanidad Institucional.

El informe de la Comisión de Sanidad de la respectiva Institución, es un elemento de juicio, que sirve para determinar si el afectado está o no en condiciones de continuar en el servicio o la clase de inutilidad que la afectaría para continuar en él.

D.S. (G)
N° 302, de
02.Sep.77
(Cr - 38)

Art. 475 bis°.- Las lesiones serán de tres categorías:

- 1.- Serán de PRIMERA CATEGORÍA, con derecho a indemnización equivalente a un año de abono de servicios:
 - a) Toda fractura de cualquier hueso sin secuela y sin limitación de funciones que a juicio de la Comisión merezca la indemnización que establece el Reglamento.
 - b) Pérdida del dedo anular; de la tercera falange distal del pulgar izquierdo; de ortijos y del segundo, tercero o cuarto metacarpiano.
 - c) Rigideces leves de las articulaciones.
 - d) Luxaciones de grandes articulaciones con reducción ortopédica y buen resultado, que a juicio de la Comisión merezca la indemnización que establece el reglamento.
- 2.- Quedarán comprendidas entre las lesiones de SEGUNDA CATEGORÍA con derecho a un abono de tres años de servicios:
 - a) Fractura de cualquier hueso con secuelas.
 - b) Pérdida del índice izquierdo; del meñique y mediano juntos; de la falange distal del pulgar derecho; de la falange ungeal de nueve o diez dedos de las manos y de las dos últimas falanges del índice junto con la de los otros tres dedos de las manos; de cinco metacarpianos.
 - c) Luxaciones con secuelas, ya sean rigideces o luxaciones recidivantes.
 - d) Sección o atrición de nervios periféricos.
 - e) Heridas y traumatismos oculares recuperados parcialmente.

- f) Trauma acústico con secuela.
- g) Pérdida de un testículo.
- h) Pérdida del pabellón de la oreja.

3.- Quedarán comprendidas entre las lesiones de TERCERA CATEGORÍA, con derecho a un abono de cinco años de servicios:

- a) Fracturas múltiples, que a juicio de la Comisión de Sanidad merezca la indemnización que establece el Reglamento.
- b) Pérdida del pulgar izquierdo en caso de zurdo y de derecho en caso de diestro; de índice derecho; de dos últimas falanges de ocho dedos excepto el pulgar; de una pierna siempre que su función le permita continuar en el servicio; y amputación subastragalina o mediotarsiana.
- c) Luxaciones con anquilosis.
- d) Lesiones de plexos nerviosos.
- e) Traumatismo con ruptura de vísceras o extirpación de ellas.
- f) Pérdida de dos testículos o del pene.
- g) Pérdida de la visión de un ojo.

Art. 476°.- Evacuado el Informe por la Comisión de Sanidad Institucional, si se estableciere alguna inutilidad o incapacidad para continuar en el servicio, el respectivo Comandante en Jefe Institucional dictará una orden en la cual se dejará constancia del grado de inutilidad, de si ella es o no consecuencia de un accidente en acto del servicio o enfermedad profesional y, además, si fuere Inutilidad de 1ª Clase, si ella permite al afectado continuar en servicio en las condiciones señaladas en los Artículos 45° y 56° del D.F.L. N° 1, de 1968.

Dictada tal Resolución, en el Decreto Supremo que se dicte para llamar a retiro o en el de continuación en servicio, se dejará expresa constancia de la inutilidad y de las circunstancias en que ella se produjo.

Art. 477°.- Si la Comisión de Sanidad estimare que la enfermedad o lesión pudieren tener consecuencia que agravan la inutilidad determinada en su informe, éste establecerá:

- a) Grado de inutilidad que podría corresponderle;
- b) Causales por las cuales se estime que la inutilidad establecida puede variar posteriormente de clasificación, en razón de la evolución de la enfermedad o lesiones sufridas;
- c) Plazo dentro del cual el afectado debe someterse a un nuevo examen. Este plazo no puede ser superior a 6 meses contados desde que se emita el primer informe.

Art. 478°.- Evacuado el informe, el Comandante en Jefe Institucional determinará el grado de inutilidad que corresponde al afectado y la necesidad de someterse a nuevo examen. De estas circunstancias se dejará expresa constancia en el Decreto de Retiro correspondiente.

Art. 479°.- El informe definitivo de la Comisión de Sanidad deberá evacuarse dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha del respectivo Decreto de Retiro.

Art. 480°.- Si se estableciere un agravamiento que haga influir en el grado de inutilidad, previa orden del Comandante en Jefe respectivo, se dictará nuevo Decreto Supremo modificatorio de la inutilidad primitiva que dio lugar al retiro de la Institución.

D.S. (G)
N° 302, de
02.Sep.77
(Cr - 38)

Art. 480 bis°.- De acuerdo con la ley la clasificación definitiva de las lesiones le compete al Presidente de la República, previo informe de la Comisión de Sanidad de la respectiva Institución.

PÁRRAFO 2°

DE LAS COMISIONES DE SANIDAD

A.- ORGANIZACIÓN

Art. 481°.- Los Reglamentos Institucionales respectivos determinarán la organización, composición y funcionamiento de las Comisiones de Sanidad de la respectiva Institución.

B.- ATRIBUCIONES

Art. 482°.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les encomienda la Ley, las Comisiones de Sanidad Institucionales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Realizar el examen del personal de su respectiva Institución que deba someterse a él a fin de determinar la enfermedad profesional o la enfermedad o lesión que cause o pueda causar inutilidad;
- b) Pronunciarse sobre la invalidez absoluta de los beneficiarios de montepío;
- c) Pronunciarse respecto de la inutilidad 3ª Clase que afecta al personal, transcurridos 5 y 10 años desde la fecha que se concedió el retiro;
- d) Informar acerca de la capacidad física del personal para continuar en servicio, su incapacidad temporal o la clase de inutilidad que lo afecta;
- e) Requerir el traslado del personal hasta el lugar de funcionamiento de ella, a fin de proceder a los exámenes e informes que se soliciten;
- f) Estudiar y proponer las modificaciones a la nomenclatura de agentes que entrañen riesgos de producir enfermedades profesionales y enfermedades profesionales propiamente tales;
- g) Recomendar a la Dirección del Personal respectiva, el cambio de Escalafón o Especialidad de aquel personal que, por haber sufrido un accidente, enfermedad a consecuencia de éste o enfermedad profesional, resulte con limitación parcial de la capacidad para continuar en el servicio.
- h) Las heridas de bala serán apreciadas por la Comisión de Sanidad de acuerdo con los órganos comprometidos, las lesiones producidas o la evolución de la enfermedad, proponiendo un abono de uno a cinco años, según los casos.
- i) Las quemaduras, atriciones, traumatismo encefalocraneano, barotrauma, enfermedad de descompresión, shock eléctrico y lesiones de partes blandas serán apreciadas por la Comisión de Sanidad de acuerdo con la extensión de su compromiso y su evolución.
- j) Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 del D.F.L. N° 1 de 1968, corresponderá a las Comisiones de Sanidad de las respectivas Instituciones calificar las enfermedades invalidantes de carácter permanente, que darán derecho a los afectados a ser considerados con Inutilidad de Segunda Clase, para todos los efectos legales.

D.S. (G)
N° 442, de
27.Dic77
(Cr - 41)

Serán enfermedades invalidantes las contempladas en el Anexo 3 del presente Reglamento Complementario.

Art. 483°.- Las Comisiones de Sanidad podrán hacerse asesorar por los especialistas que estimen del caso y ordenar o practicar por sí mismos los exámenes que juzguen necesarios o reunir los antecedentes que estimen necesarios para emitir un informe completo sobre la materia sometida a su conocimiento.

D.S. (G)
N° 302, de
02.Sep77
(Cr - 38)

Art. 484°.- Los informes de las Comisiones serán acompañados de todos los antecedentes reunidos, los que se archivarán en la Dirección del Personal respectiva, a fin de remitirlos a la Comisión, cada vez que sea necesario un nuevo informe sobre la materia.

La Comisión de Sanidad deberá dejar constancia, en los informes que conceden tiempo de abono, que los funcionarios han quedado definitivamente aptos para continuar al servicio de la Institución.

Art. 485°.- Emitido el informe definitivo de la Comisión de Sanidad, hará plena prueba en aquellos casos en que el retiro se produzca por la enfermedad o lesión respecto de los cuales deje constancia el informe y, no podrá ser modificado ni aún por otros antecedentes de índole médica o técnica.

D.S. (G)
N° 302, de
02.Sep77
(Cr - 38)

Art. 486°.- Si la respectiva Comisión de Sanidad informare que la lesión no produce inutilidad actual pero que es posible que posteriormente se presente alguna secuela que pueda afectar la Inutilidad, la Dirección del Personal respectiva hará expresa mención de esta circunstancia en su resolución y dispondrá el examen del afectado dentro del plazo que determine. Si transcurrido el lapso de 5 años no se presentare inutilidad, la Dirección del Personal dictará resolución definitiva en los antecedentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el afectado puede solicitar examen e informe de la Comisión de Sanidad si su estado de salud exigiere un pronunciamiento, antes del plazo fijado por la autoridad.

En los casos de traumatismos múltiples, que determinen fracturas de idéntico carácter o dejen como secuelas extensas cicatrices o alteraciones neurológicas y/o vasculares, para determinar el tiempo de abono, la Comisión de Sanidad apreciará el total del accidente, dejando constancia en actas del criterio sustentado.

D.S. (G)
N° 302, de
02.Sep77
(Cr - 38)

Art. 486 bis°.- El tiempo máximo de abono durante la carrera del servidor en todo caso no podrá exceder de cinco años, sea cual fuera el número de accidentes.

Art. 487°.- Los exámenes médicos y demás antecedentes que requieran las Comisiones de Sanidad, se efectuarán con los medios y personal de las Fuerzas Armadas; sólo si no fuere posible su realización con estos medios, se efectuará en el establecimiento hospitalario del país que cuente con ellos. En ambos casos ellos se harán sin costos para el afectado.

Art. 488°.- El retiro del personal por una causal que no sea la de inutilidad, en circunstancias que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Comisión de Sanidad sobre enfermedad profesional o lesión derivada de un accidente en acto determinado el servicio, obliga a dicha Comisión a pronunciarse en el más breve plazo acerca de si afecta o no inutilidad al afectado. En todo caso, el pronunciamiento deberá expedirse antes del Decreto o Resolución de retiro.

Art. 489°.- Lo expresado en el artículo que antecede es también aplicable al personal que es eliminado mientras está acogido a Medicina Preventiva por padecer de cáncer, tuberculosis en cualquiera de sus formas o enfermedades cardiovasculares o ceguera.

En todo caso, en el Decreto Supremo que disponga el retiro del personal por padecer de cáncer, tuberculosis en cualquiera de sus formas, ceguera o enfermedades cardiovasculares, se dejará expresa constancia de la inutilidad correspondiente.

PÁRRAFO 3°

DE LA RECUPERACIÓN DE LOS ACCIDENTADOS Y ENFERMOS

Art. 490°.- Será de cargo Fiscal la recuperación de los accidentados en acto del servicio o de los que contrajeran enfermedad profesional.

Mientras no se produzca el pronunciamiento de la Comisión de Sanidad, serán sin costo para el accidentado la atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación hasta que sea dado de alta o declarado inútil para el servicio.

Ocurrido el pronunciamiento y si en él se resuelve que el afectado puede continuar en servicio por no afectarle inutilidad, será de cargo fiscal cualquier tratamiento médico posterior derivado de secuelas del accidente o enfermedad del servicio. Si la secuela persistiere por más de 6 meses, se solicitará un nuevo pronunciamiento de la Comisión de Sanidad, la que podrá en este único caso, modificar su informe primitivo.

TÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS

CAPÍTULO I

SUELDOS

Art. 491°.- El personal de Planta tendrá derecho al sueldo desde el momento de su nombramiento.

El resto del personal devengará su sueldo desde que asuma su cargo, aunque este acto, por necesidades imprescindibles del servicio, haya sido anterior a la fecha de nombramiento, y, en este último caso, si la Contraloría General de la república observare el Decreto o Resolución que lo nombra, sus actuaciones serán válidas y le darán derecho a la remuneración correspondiente con cargo al ítem imprevistos del presupuesto de la respectiva Institución. Si para asumir el cargo, este mismo personal necesitare trasladarse a un lugar distinto del de su residencia el sueldo se devengará desde el día en que se emprenda viaje.

Art. 492°.- Para los efectos de los beneficios aludidos en el Artículo 108° del D.F.L. N° 1, de 1968, son servicios efectivos válidos para obtenerlos de acuerdo con la letra a) de dicho artículo, los siguientes:

- 1) Los servicios prestados como personal de las plantas del Ministerio de Defensa Nacional o de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, indistintamente, siempre que no sean paralelos ni simultáneos;
- 2) Los servicios prestados a contrata, en cualquiera de ellos;
- 3) Los servicios prestados a jornal en cualquiera de ellos.

Art. 493°.- El personal de la Armada en servicio, que desempeñe cualquiera de las funciones indicadas en el D.F.L. 292, de 1953 (Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio

ORIGINAL

Marítimo y Marina Mercante), percibirá únicamente los sueldos, gratificaciones y demás beneficios que le asigna la ley. No obstante, tendrá derecho a percibir los emolumentos que erogan los particulares, establecidos en los artículos 35° y 38° del D.F.L. N° 292, de 1953.

CAPÍTULO II

BONIFICACIONES, ASIGNACIONES, SOBRESUELDOS, GRATIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS

PÁRRAFO 1°

BONIFICACIONES, ASIGNACIONES Y BENEFICIOS COMUNES A TODO EL PERSONAL

A.- TRIENIOS

Art. 494°.- El beneficio de los trienios será otorgado de oficio por la Dirección del Personal respectiva, mediante, resoluciones y con 60 días de anticipación, a lo menos, a contar desde la fecha de cumplimiento del beneficio.

Art. 495°.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende como fecha de cumplimiento, la de tres años de servicios a contar desde el día en que el funcionario fue dado de alta en la respectiva Institución.

B.- VIÁTICOS

Art. 496°.- Para los efectos de los viáticos se entenderá por lugar de residencia habitual del funcionario, la ciudad en que éste desempeña normalmente sus funciones.

C.- FERIADOS, PERMISOS Y LICENCIAS

1.- Feriados

Art. 497°.- Se entiende por feriado el descanso a que tiene derecho el personal con el goce de todas sus remuneraciones, durante el tiempo y condiciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 498°.- El personal que cumpla un año de servicio, tiene derecho a acogerse al beneficio del feriado, de acuerdo con las siguientes normas y detalles establecidos para cada caso.

ORIGINAL

El feriado en cada año calendario, se concederá de acuerdo con las siguientes normas:

- a) 15 días hábiles para el personal con menos de quince años de servicios.
- b) 20 días hábiles para el personal que tenga quince o más años de servicios, y menos de veinte.
- c) 25 días hábiles para el personal que tenga más de veinte años de servicios.

D. (G)
N° 43, de
22.Abr.85
(Cr – 67)

Para estos efectos se considerarán como años de servicios todos los trabajados como dependiente en cualquiera calidad jurídica, sea como empleado particular, obrero, empleado público semifiscal, municipal, etc., y el tiempo servido en cumplimiento de la Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, salvo los lapsos de conscripción impuestos como sanción.

No obstante lo anterior, sólo cabe considerar los años efectivamente trabajados, de manera que no es útil el tiempo que se haya permanecido inactivo, aún cuando él haya sido considerado como período intermedio de desafiliación para los efectos de la continuidad de la previsión.

Tampoco son computables los servicios remunerados sobre la base de un contrato a honorarios.

Los años trabajados se acreditarán por medio de certificados expedidos por los respectivos institutos de previsión, en los que conste el tiempo de afiliación.

Los obreros contratados o que desempeñen funciones en las Fuerzas Armadas tendrán los mismos derechos de feriado progresivo que los establecidos en el presente artículo.

D. (G)
N° 43, de
22.Abr.85
(Cr – 67)

Art. 499°.- El personal que resida en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magallanes, tendrá derecho a gozar de su feriado aumentado en 5 días hábiles siempre que se traslade a disfrutar de este beneficio a una provincia distinta de aquella en que se encuentra prestando sus servicios.

El personal que presta sus servicios en las Islas de Juan Fernández y Pascua, tendrá derecho a que su feriado se aumente en el tiempo en que demande el viaje de venida al Continente y regreso a sus funciones.

Art. 500°.- El feriado es de ejercicio obligatorio. Sin embargo, el personal podrá solicitar a la autoridad disponer la acumulación de 2 años, debiendo hacer uso de este feriado, indefectiblemente, dentro del año que le corresponda hacer uso del segundo de ellos.

Art. 501°.- El período de feriado será fijado por los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales. En todo caso, los feriados deben otorgarse en un período que no perjudique el desarrollo de las actividades normales del servicio.

Art. 502°.- Los profesionales funcionarios Radiólogos y Radioterapeutas, los Anátomo-patólogos que trabajen en las Fuerzas Armadas, y los que en el ejercicio de sus funciones estén dedicados a la atención de la tuberculosis, como asimismo, el personal de Auxiliares y de Laboratorio que coadyuven en sus labores con estos profesionales y personal que trabaje jornada completa expuesto a radiaciones nocivas gozarán, además de un feriado especial de 15 días corridos, el que deberá estar separado por no menos de cuatro meses del feriado. Para estos mismos especialistas el feriado ordinario no será en ningún caso inferior a 30 días.

Para los efectos del control de estas disposiciones, los Jefes del Servicio de Sanidad de cada una de las Instituciones Armadas elevarán a conocimiento de la Superioridad, antes del 15 de noviembre de cada año, la nómina del personal de profesionales y auxiliares de estas especialidades que tienen derecho a acogerse a estos beneficios, debiendo al respecto, estarse a lo dispuesto en los Arts. 23 de la Ley N° 15.076 de 1967, 10° de la N° 14.593 y 8° de la Ley N° 14.904 y su correspondiente Reglamento. Esta nómina se tramitará posteriormente a la Dirección del Personal y Reparticiones a las cuales pertenece este personal.

2.- Permisos

Art. 503°.- Se entiende por permiso la ausencia transitoria del servicio por parte del personal, previa autorización del Jefe superior, en los casos y condiciones que más adelante se indican:

a.- Permisos Especiales:

- Los Comandantes de Unidades, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, podrán conceder al personal a sus órdenes permisos fraccionarios o continuos, hasta por 6 días hábiles en cada año calendario, con goce de sueldo y demás remuneraciones de que disfrute, y

ORIGINAL

b.- Permisos Particulares:

- Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán conceder permisos a su respectivo personal para que se ausente del servicio, por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, sin goce de remuneraciones, y
- El Ministro de Defensa Nacional podrá conceder permiso al personal de las Fuerzas Armadas para que se ausente del servicio y se traslade al extranjero, hasta por el término de dos años, sin goce de remuneraciones.

En los del último caso, el interesado deberá elevar solicitud, indicando las causas precisas que la motivan y el lugar de residencia.

Art. 504°.- El personal que haya hecho uso de los permisos establecidos en la letra b) del artículo anterior podrá efectuar de su peculio todas las imposiciones de desahucio y previsión social correspondientes al tiempo que permanezca alejado del servicio. Estos integros podrán hacerse hasta seis meses después del término del permiso.

3.- Licencias

Art. 505°.- Se entiende por licencia el derecho que tiene el personal a ausentarse del servicio con el goce total del sueldo y demás remuneraciones con el objeto de atender al restablecimiento de su salud, en los casos y condiciones que se señalan a continuación:

- a.- Para someterse a reposo preventivo. El personal en este caso debe atenerse a las disposiciones que establece la Ley N° 6.501, sobre “Medicina Preventiva” de las Fuerzas Armadas y su Reglamento respectivo.
- b.- Por causas de enfermedad, durante todo el tiempo que ella dure, siempre que el estado de salud sea calificado por la Comisión de Sanidad correspondiente, como recuperable y compatible con el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 165° letra a), 167°, 168° letra a), 170° y 172° letra a), del D.F.L. N° 1.
- c.- En caso de enfermedad contraída con ocasión del servicio o de accidente ocurrido en acto determinado del servicio, hasta la total recuperación de la salud, y

ORIGINAL

D. (G)
N° 282, de
23.May.73
(Cr – 21)

- d.- Por embarazo, desde seis semanas antes y hasta doce semanas después del parto. Si el parto se produjere antes del término de las seis semanas de la licencia, ésta se entenderá que expira el día del parto. Si se produjere después de dichas semanas, la licencia por embarazo se prorrogará hasta el alumbramiento y desde la fecha de ésta, empezará a correr la licencia de doce semanas, posteriores al parto. Asimismo, tendrán derecho a las licencias complementarias establecidas en la Ley 11.462.

Art. 506°.- La licencia deberá concederse con el mérito del informe respectivo, el cual deberá ser emitido por un médico de la Institución, por la comisión de Sanidad o por la Comisión de Medicina Preventiva, según corresponda. La licencia maternal se solicitará por escrito.

Art. 507°.- Las licencias hasta por treinta días las otorgarán los Jefes de Repartición o Comandantes de Unidad.

Las licencias por más de treinta días o las que prolonguen una anterior de manera que exceda dicho lapso, serán concedidas por resolución de la respectiva Dirección del Personal.

Las licencias de enfermos sometidos a reposo preventivo se otorgarán por resolución de la Comisión de Medicina Preventiva, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, debiendo remitir copia de ella a la Dirección del Personal correspondiente.

4.- Autorizaciones

D.S. (G)
N° 2, de
21.Ene.81
(Cr – 48)

Art. 508°.- Los Comandantes en Jefe de Divisiones de Ejército, de Escuadra y Zonas Navales, de Brigadas Aéreas, los Directores Generales y los Jefes de Altas Reparticiones y otros mandos equivalente, están facultados para autorizar al personal bajo sus órdenes para que se trasladen a las ciudades cercanas de los países limítrofes, hasta por quince días, haciendo uso del feriado, permiso especial, permiso particular o licencias que establecen los artículos precedentes para lo cual los interesados deberán solicitar con seis días de anticipación, por lo menos.

Cuando estas autorizaciones sean para ausentarse a cualquier punto del extranjero o por períodos superiores a quince días y hasta dos meses, serán concedidos por los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales y los interesados deberán solicitarlos con quince días de anticipación.

El Comandante del Comando de Institutos Militares en el Ejército y los Directores de Instrucción en la Armada y Fuerza

Aérea de Chile, son las autoridades facultadas para conceder autorización para ausentarse al extranjero a los alumnos de las Escuelas de su dependencia, hasta por un lapso de dos meses durante los períodos que contemplan los respectivos programas.

Las autorizaciones por períodos superiores a dos meses serán concedidas por el Ministro de Defensa Nacional y deberán solicitarse con treinta días de anticipación, por lo menos.

En ningún caso estas autorizaciones significan remuneraciones en dólares u otros beneficios en moneda nacional que no sean las que está percibiendo el interesado.

D.- ASIGNACIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA Y GRATIFICACIÓN DE ZONA

Art. 509°.- El personal gozará de asignación por cambio de residencia en los siguientes porcentajes de sus remuneraciones imponibles mensuales:

- 1°- 100%.-
- a) al que tenga 20 o más años de servicios;
 - b) el con menos de 20 años de servicios y que sea casado o viudo con hijos cuya familia se radique en el lugar de su nueva destinación.
- 2°- 25%.-
- a) el que tenga menos de 20 años de servicios y que sea soltero o viudo sin hijos;
 - b) el casado o viudo con hijos que tenga menos de 20 años de servicios y cuya familia no se radique en el lugar de su nueva destinación.

El Reglamento de Pasajes y Fletes de las Fuerzas Armadas, señala los derechos a pasajes y a fletes que le corresponde al personal, por cambio de residencia.

D.S. (M)
N° 339, de
01.Abr.81
(Cr - 48)

Art. 510°.- El personal de dotación de buques de la Armada, podrá gozar de asignación de cambio de residencia, cuando la nave a que pertenece haya cambiado de base permanente, siempre que este cambio se materialice físicamente y le obligue a permanecer fuera del lugar de residencia habitual, por un período continuado superior a seis meses. En este caso, dicho beneficio podrá ejercerse por una sola vez y por el mismo motivo, en el lapso de doce meses, el que se contará desde la fecha en que se materialice el cambio de base permanente por el traslado efectivo de la Unidad.

Art. 511°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales podrán o no conceder los beneficios mencionados en los artículos 509° y 510° del presente Reglamento, en caso de traslado o permuta voluntaria.

Art. 512°.- El personal percibirá Gratificación de Zona mientras se encuentre dependiendo de una Unidad, Buque, Base o Repartición afecta a este derecho.

E.- ASIGNACIÓN DE MÁQUINA

Art. 513°.- Para los efectos del goce de la Asignación de Máquinas tienen derecho a ella, el personal que indica la letra e) del Artículo 114° del D.F.L. N°1, de 1968, de los “Sistemas Mecanizados de Contabilidad, Control y Estadística de las Fuerzas Armadas” y el Jefe y personal del “Sistema Mecanizado de Control y Estadística del personal afecto al Fondo de Desahucio y Fondos Recaudados” del Ministerio de Def. Nacional.

F.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 514°.- Corresponde percibir esta asignación al siguiente personal médico y paramédico, de Empleados Civiles y Empleados a Contrata que se desempeñen en las Guardias Médicas los días Domingos y festivos y entre las 21.00 y 08.00 horas en días hábiles:

- a.- Médicos, Dentistas y Farmacéuticos,
- b.- Enfermeras Universitarias,
- c.- Matronas,
- d.- Dietistas,
- e.- Kinesiólogos,
- f.- Técnicos Laborantes y Auxiliares de Laboratorio,
- g.- Asistentes Sociales,
- h.- Auxiliares de Enfermería, e
- i.- Practicantes.

Para proceder al pago de esta asignación, será necesario una resolución interna de la Dirección del Hospital correspondiente.

ORIGINAL

G.- GRATIFICACIÓN DE EMBARCADO

D.S. (M)
N° 898, de
09.Nov.72
(Cr - 20)

Art. 514°a.- Para gozar de la gratificación especial de embarcado contemplada en la letra a) del Artículo 118°, del D.F.L. (G.) N°1, de 1968, deberá acreditarse los siguientes requisitos:

- a.- Que se trate de una destinación para formar parte de la dotación de un buque de la Armada o para cumplir una Comisión de Servicio en estas mismas unidades, y
- b.- Contar con la correspondiente Orden de Transbordo, dictada por la Dirección General del Personal de la Armada.

La gratificación especial de embarcado se ajustará de la siguiente forma.

- 1) Se ajustará el mes completo al personal que cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior y que se presente a bordo entre el día 1° y el 15; lo que se acreditará con el Alta respectiva;
- 2) Se ajustará el medio mes al mismo personal que se presente a bordo entre el día 16 y el último día del mes, acreditándose de la misma manera señalada en el número anterior;
- 3) Para el personal que cesa en este beneficio se le ajustará medio mes cuando su baja se produzca entre el día 1° y el 15, y mes completo a aquel cuya baja sea entre el día 16 y el último día del mes.

PÁRRAFO 2°**SOBRESUELDOS**

Art. 515°.- El personal de las Fuerzas Armadas que preste servicios permanente en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, gozará de un sobresueldo sobre sus remuneraciones imponibles equivalente a los siguientes porcentajes:

- 20% al personal mencionado en la letra b, y en los números (1), (3) y (4) de la letra c. del Artículo 46° del presente Reglamento.
- 15% al personal indicado en los números (2) y (5) de la letra c, del Artículo 46° del presente Reglamento.

CAPÍTULO III**OTROS BENEFICIOS Y DERECHOS****PÁRRAFO 1°****ASISTENCIA MÉDICA**

Art. 516°.- Los familiares del personal tendrán derecho a la atención médico-dental curativa en hospitales, consultorios y ambulatoria y, cuando las disponibilidades lo permitan, a la prevención de enfermedades. Para estos efectos, se considerarán familiares, a las cargas familiares reconocidas, a los padres y a las hijas solteras mayores de 21 años que vivan a expensas del personal. En todo caso, el cónyuge, sea o no carga familiar, tendrá derecho a esta atención médico-dental curativa y preventiva.

Los gastos que demande esta asistencia médica serán bonificados en un porcentaje que fijará anualmente el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, con cargo a la Ley 12.856. Este porcentaje fluctuará entre el 40% y el 100%.

Art. 517°.- El procedimiento para hacer uso de los derechos de Transporte del personal señalado en el Artículo 121° del D.F.L. N°1, de 1968, será el que se establece en el Reglamento de Pasajes y Fletes de las Fuerzas Armadas.

Art. 518°.- Los gastos a que se refiere el inciso 1° del Artículo 121° del D.F.L. N°1, de 1968, serán de cargo fiscal cuando la atención se preste por medio de los servicios de cualquiera de las Instituciones Armadas o cuando, por falta de estos servicios, sea necesario recurrir a los del Servicio Nacional de Salud o servicios particulares.

En aquellos casos en que existiendo servicios de las Fuerzas Armadas, el personal desee hacer uso de otros particulares, se le abonará hasta el valor de la tarifa vigente en la respectiva Institución para esa clase de atención.

PÁRRAFO 2°**CASAS FISCALES**

Art. 519°.- Sólo el personal en servicio activo podrá ocupar casa fiscal o proporcionada por el Fisco, en conformidad a la reglamentación correspondiente.

ORIGINAL

Art. 520°.- Se entiende que una casa es proporcionada por el Fisco cuando éste entrega al beneficiario una casa habitación de propiedad de terceras personas, arrendadas por el Fisco y cuya renta de arrendamiento es pagada íntegramente por éste.

Art. 521°.- Para los efectos del goce del beneficio de asignación de casa, tanto la casa fiscal como la proporcionada por el Fisco en las condiciones indicadas en el inciso que antecede, inhabilitan a los beneficiarios para gozar de tal asignación.

CAPÍTULO IV

SUELDOS SUPERIORES

D.S. (G)
N° 1369, de
30.Oct. 80
(Cr - 47)

Art. 522°.- El beneficio económico del sueldo superior y precedente al superior se otorga por oficio y por la respectiva Dirección del Personal y con sesenta días, a lo menos, de anticipación a la fecha del cumplimiento del requisito.

El beneficio señalado en el N° 1 del artículo 132 del D.F.L. (G.) N° 1, de 1968, sólo podrá otorgarse a petición del interesado, salvo en el caso del personal que inicie el trámite de retiro, con derecho a pensión, a quien se le reconocerá por oficio por la respectiva Dirección o Comando del Personal, según sea el caso.

Los beneficios señalados en los N°s. 2 y 3 del mismo artículo, se reconocerán de oficio.

Art. 523°.- El derecho a gozar de los sueldos superiores es irrenunciable.

TÍTULO III

DE LAS COMISIONES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I

DERECHOS DEL PERSONAL

Art. 524°.- La Asignación por cambio de residencia del personal que regrese al país después de haber cumplido una comisión no inferior a 9 meses, será concedida y pagada en moneda nacional y su conversión de dólares a pesos se efectuará al cambio oficial vigente a la fecha de la liquidación de ella.

Art. 525°.- La asignación familiar por cada causante de ella que resida habitualmente con el personal en el extranjero, ascendente a 50 dólares por carga, será pagada desde el día en que el causante abandone el país, hasta el día de su regreso.

CAPÍTULO II

REMUNERACIONES

Art. 526°.- El personal que haga uso de beca y el embarcado en buques de la Armada, gozará de las remuneraciones a que tiene derecho en el país, pagado en moneda nacional. Además, podrá otorgársele, mediante Decreto Supremo, una asignación en dólares no superior al equivalente del total de las remuneraciones percibidas en el país, al cambio oficial, excluidas las asignaciones familiares y la asignación de casa a que pueda tener derecho.

Es personal embarcado en buques de la Armada, aquel que forma parte de su tripulación y figura en la Lista de Revista respectiva y aquel personal de las Fuerzas Armadas que se encuentra en comisión de servicio, sin formar parte de su tripulación.

Art. 527°.- El Decreto Supremo que ordena las comisiones a que se refiere el presente Título, contendrá en forma expresa las remuneraciones y los derechos que tendrá el personal, montos y forma de pago.

CAPÍTULO III

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 528°.- El pago de horas extraordinarias a que se refiere el Artículo 243° del D.F.L. N°1, se efectuará mediante Resolución del Jefe de la respectiva Misión y será con cargo a los fondos destinados para este objeto.

Art. 529°.- El valor de la hora extraordinaria de trabajo será fijado de acuerdo con las modalidades propias de cada país y quedará establecido en el reglamento correspondiente.

En ningún caso el monto de lo que se pague por este concepto podrá exceder de las sumas que al efecto consulte la ley de Presupuesto vigente, a la fecha del pago.

ORIGINAL

TÍTULO IV**DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES,
INCOMPATIBILIDADES, RESPONSABILIDADES
Y CAUCIONES****CAPÍTULO I****OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

Art. 530°.- Las obligaciones y prohibiciones inherentes a la profesión militar, son las establecidas en el Código de Justicia Militar, Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas y la Ordenanza de la Armada.

Art. 531°.- Se entiende por “Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas”, el “Reglamento de Disciplina para el Ejército y la Fuerza Aérea” y el “Reglamento de Disciplina de la Armada”.

Art. 532°.- El personal podrá realizar actividades lucrativas ajenas a las Fuerzas Armadas, siempre que éstas no afecten al servicio y que no se contrapongan a los intereses de las Instituciones.

Art. 533°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas, para aceptar cargos o representaciones en organismos deportivos o de cualquier índole, ajenos a su Institución, deberán tener previamente autorización de la respectiva Comandancia de la Unidad o Repartición a que pertenezcan, la cual informará a la Dirección del Personal correspondiente. Igual autorización deben solicitar para desempeñar cualquier cargo docente en establecimientos que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

Estas autorizaciones podrán ser dejadas sin efecto en cualquier momento por las autoridades mencionadas o superiores.

Art. 534°.- La autorización indicada en el artículo anterior deberá solicitarse por escrito, y por conducto regular.

CAPÍTULO II**CAUCIONES**

Art. 535°.- Cada Institución establecerá en la Reglamentación pertinente las modalidades sobre las garantías que debe rendir el personal y, en todo caso, deberá reglamentarse, entre otras materias, lo siguiente:

ORIGINAL

- Cuantías mínimas y máximas;
- Distinción entre fianzas por cursos en el extranjero de índole netamente técnica y aquellos de exclusivo perfeccionamiento profesional institucional.
- Garantías por permanencia en las Academias;
- Situación del personal que habiéndosele hecho efectiva una fianza por permanencia, reingrese a las Fuerzas Armadas, y
- Procedimientos administrativos para hacer efectivas las cauciones.

TÍTULO V

DEL TÉRMINO DE LA CARRERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 536°.- El retiro del personal, ya sea temporal o absoluto, se otorgará por Decreto Supremo o Resolución de la Dirección del Personal respectiva, según corresponda.

Art. 537°.- Los Decretos o Resoluciones que disponen retiro de personal pueden dictarse a solicitud del interesado o de oficio, por la autoridad.

Se dictan a petición del interesado, aquellas que dicen relación con causales de retiro voluntario o en los que el Presidente de la República o la autoridad competente accede a hacer uso de la facultad que le confieren los Artículos 165° letra e) y 168°, letra d) del D.F.L. N°1, de 1968.

Se dictan de oficio aquellos que se refieren a causales de retiro forzoso, por el sólo hecho de la existencia de éstas y a contar desde la fecha en que ellas se producen, o de una posterior que determine la autoridad, cuando ello procediere.

Art. 538°.- El personal que solicite su retiro deberá elevar una solicitud por conducto regular, a la autoridad que tiene facultad legal para otorgárselo, haciendo valer la causal que invoca. El interesado podrá solicitar el retiro a contar desde una fecha determinada, el cual regirá desde esa fecha si la autoridad lo acepta.

El Comandante de la Unidad o Jefe de la repartición, al darle tramitación a dicha solicitud, podrá exponer su criterio al respecto e informará, en especial, acerca de la causal de retiro que corresponda aplicar.

ORIGINAL

De acuerdo con el mérito de los antecedentes, la Dirección del Personal respectiva informará sobre la procedencia de lo solicitado.

Art. 539°.- Los Decretos o Resoluciones de retiro mencionarán expresamente la causal legal en que se fundan.

D.S. (G)
N° 19, de
26.May.92
(Cr - 96)

Art. 540°.- La notificación al personal de haberse tramitado su Decreto o Resolución de retiro obliga a la autoridad a disponer que la entrega del cargo se efectúe en el más breve plazo si ésta no se hubiere realizado y, en todo caso, con antelación a la fecha del retiro fijada en el respectivo Decreto o Resolución. Realizada la entrega, el personal queda desligado del servicio.

Art. 541°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal retirado continuará figurando en la dotación de la respectiva Unidad, buque, base o repartición, para el solo efecto de ser ajustado de su sueldo y demás remuneraciones hasta el momento en que se expida el cese de actividad respectivo.

Art. 542°.- Producido el retiro del personal, el Decreto o Resolución que lo dispuso, no podrán ser dejados sin efecto.

CAPÍTULO II

CAUSALES DE RETIRO

Art. 543°.- La causal de retiro temporal por enfermedad curable establecida en los Artículos 165° letra a), 167°, 168°, letra a), 170°, 171° y 172° letra a) del D.F.L. N°1, de 1968, se aplicará de acuerdo con las siguientes normas:

- 1°- Que cause imposibilidad o incompatibilidad para desempeñarse en el servicio por más de un año. Estas circunstancias serán debidamente comprobadas por la Comisión de Sanidad correspondiente, y
- 2°- Que no se trate de enfermedades causadas por accidente en acto determinado del servicio ni enfermedades profesionales.

Art. 544°.- Las solicitudes de retiro absoluto invocando causal voluntaria por cumplimiento de años de servicio, señaladas en los Artículos 166° letra b), 167°, 169° letra b), y 171° del D.F.L. N° 1, de 1968, no podrán ser denegadas.

Art. 545°.- El procedimiento para la aplicación de la causal de eliminación de la letra g) del artículo 166°, del Artículo 167°,
y

CORRECCIÓN N° 96

de la letra e) del Artículo 169° y del Artículo 170° del D.F.L. N° 1, de 1968, es el señalado en el Capítulo VIII del Título I del presente Reglamento.

Art. 546°.- La causal de retiro “Necesidades del Servicio”, establecida en el Artículo 168° letra b) del D.F.L. N° 1, se regirá por los artículos siguientes.

Art. 547°.- El retiro temporal por la causal “Necesidades del Servicio” puede disponerse en cualquier momento y basta que concurra alguna de estas razones:

- a.- Falta de aptitudes para el desempeño de su grado;
- b.- Incumplimiento de sus deberes estrictamente militares;
- c.- Pérdida de la vocación para la carrera de las Armas;
- d.- Que su permanencia sea perjudicial para el servicio;
- e.- Por haber sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada a una pena no aflictiva, pero superior a un año, salvo que la Autoridad competente estime que la naturaleza de los hechos que motivaron la condena no afecta a su conducta profesional;
- f.- Por haberse comprobado la comisión de una falta grave a la disciplina en Investigación Sumaria Administrativa, y
- g.- En la Armada, por no habersele renovado el contrato de prestación de servicios o habersele puesto término anticipado del mismo.

Art. 548°.- La respectiva Dirección del Personal para dictar las Resoluciones de retiro por “Necesidades del Servicio” actuará discrecionalmente. Si lo estima conveniente podrá requerir antecedentes escritos u ordenar una Investigación Sumaria.

Art. 549°.- Al momento de resolverse el retiro o licenciamiento del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, la Dirección del Personal respectiva dejará constancia si el afectado es o no apto para ser llamado al servicio en caso de movilización y colocará nota de conducta, la que se ceñirá a los siguientes conceptos:

- Excelente
- Buena
- Regular
- Mala.

La conducta, Excelente, Buena o Regular se determinará según el comportamiento observado por el afectado durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la reglamentación institucional correspondiente.

El concepto de “mala conducta” se estampará previa una Investigación Sumaria Administrativa.

Art. 550°.- La nota de conducta se estampará solamente en los documentos militares que queden archivados en la Institución. En consecuencia, en los documentos que se entreguen o devuelvan al interesado no se estampará nota de conducta alguna.

En estos documentos, solamente se dejará constancia de la causal de retiro o licenciamiento y del valer militar que corresponda en cada caso.

El personal que lo desee podrá, no obstante, pedir que se le otorgue un certificado independiente de sus documentos militares ordinarios, en el cual lo establezca la nota de conducta con que fue retirado o licenciado.

Art. 551°.- Cuando el afectado merezca nota de mala conducta, se le considerará siempre “sin valer militar”, cualquiera que sean sus años de servicios, el grado que invista o sus conocimientos profesionales.

Art. 552°.- No podrá rectificarse la nota de conducta del retiro o licenciamiento sino en virtud de error de hecho, establecido en una Investigación Sumaria en que hayan declarado los Superiores del afectado en el momento de otorgarle dicha nota.

Esta rectificación solamente podrá solicitarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de retiro o licenciamiento.

Lo establecido en los artículos precedentes, se aplicará también a los Conscriptos.

Art. 553°.- La renuncia del personal de las Fuerzas Armadas y los Profesores Civiles podrá ser rechazada cuando se encuentren en alguno de los casos que se indican a continuación:

- a.- Que hayan sido comisionados al extranjero para estudiar o perfeccionar sus conocimientos, por un período no inferior a 9 meses;
- b.- Que haya obtenido su título de Ingeniero Politécnico Militar o de alguna especialidad de la Armada o de la Fuerza Aérea;

ORIGINAL

- c.- Que haya efectuado cursos de especialización en el país con una duración a lo menos, de un año lectivo;
- d.- Los Oficiales de las Fuerzas Armadas, desde Subteniente hasta Teniente Coronel (E), y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, que hayan salido del país a una determinada destinación o en comisión de servicio superior a un año;
- e.- Que exista estado de alerta o de emergencia, mientras subsista dicho estado;
- f.- Que exista necesidad de personal para completar dotaciones;
y
- g.- Que el solicitante tenga contrato de prestación de servicios vigente, hasta la expiración del plazo de contrato. En este caso, la renuncia se considerará como desahucio del contrato.

En los casos de las letras a.-, b.- c.- y f.- el personal podrá ser retenido hasta por cinco años, a contar desde el regreso al territorio nacional, finalización del curso o fecha de la necesidad de completar dotaciones y, para el de la letra d.-, hasta por tres años a contar desde el regreso a Territorio Nacional.

CAPÍTULO III

PENSIÓN DE RETIRO

PÁRRAFO 1°

DE LAS SOLICITUDES

Art. 554°.- Las solicitudes de pensión de retiro se presentarán a las respectivas Direcciones del Personal. Al ser elevadas a la Oficina de Pensiones se acompañarán de una Hoja de Servicios y de una copia del correspondiente Decreto o Resolución que dispuso el retiro.

PÁRRAFO 2°

SERVICIOS COMPUTABLES

Art. 555°.- Las deudas por imposiciones que resultaren al aplicar lo dispuesto en el Artículo 181° del D.F.L. N° 1, de 1968, se enterarán mediante una imposición adicional deducida de los sueldos o salarios, pensiones de retiro o montepío, según el caso, que fluctuará de acuerdo al tiempo abonado, siguiendo la escala

ORIGINAL

que a continuación se establece: de uno a cinco años, 2%; de cinco a diez años, 4%; de diez a quince años, 10%; y más de quince años, 12%.

Art. 556°.- Para los efectos de la aplicación del artículo 244° del D.F.L. N° 1, de 1968, los interesados deberán recabar de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional el integro de la imposición adicional, acompañando una copia autorizada de la Resolución o Decreto de su nombramiento.

Estos servicios no habilitarán al personal para obtener ninguna otra clase de beneficios que el señalado en dicho Artículo 244°.

Art. 557°.- La respectiva Dirección del Personal, acreditará en la Hoja de Servicios de los interesados el tiempo servido en las condiciones señaladas en el Artículo 184° del D.F.L. N° 1, de 1968.

Art. 558°.- Transcurrido el plazo de treinta días, a contar desde la fecha del Decreto o Resolución de retiro, si el interesado no hubiere presentado la correspondiente solicitud de pensión, la Dirección del Personal comunicará esta situación a la respectiva Oficina pagadora, quien procederá a expedir el cese del sueldo de actividad, sin más trámite.

PÁRRAFO 3°

DETERMINACIÓN DEL MONTO

D.S. (M)
N° 490, de
09.Sep71
(Cr - 11)

Art. 559°.- Si con posterioridad al encasillamiento del personal a jornal afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional señalado en el N° 4 del Artículo 188° del D.F.L. N° 1, de 1968, se dictare una ley que modifique las remuneraciones afectando al período indicado en el N° 3 del mencionado artículo, podrá en su caso, reencasillarse a este personal de acuerdo con el promedio que resulte con la aplicación de la nueva ley, y, en consecuencia, modificarse la pensión correspondiente, fijada sobre la base de los Artículos 187° y 188° del citado Decreto con Fuerza de Ley, a contar desde la fecha en que dicho beneficio se devengó, sin perjuicio de las prescripciones que pudieren afectar al interesado.

Art. 560°.- Las pensiones de retiro se abonarán desde la fecha del cese que, del sueldo de actividad, expedirá la respectiva oficina pagadora.

En dicho cese se deberá consignar los siguientes datos:

- 1.- Nombre del beneficiario;
- 2.- Número de cuenta con que el Servicio Mecanizado de las Fuerzas Armadas lo identifica;
- 3.- Fecha y cantidad del último pago, indicando el período a que corresponde, y
- 4.- Descuentos vigentes en el sueldo y que legalmente deban mantenerse en la pensión, indicando su monto mensual y el nombre de la Institución, tales como:
 - a.- Compañía de Seguros.
 - b.- Caja de Ahorro de Empleados Públicos.
 - Imposición.
 - Préstamos.
 - c.- Asociación de Ahorro y Préstamos.
 - d.- Cooperativas (indicar el último descuento).
 - e.- Asociaciones y Club (cuotas sociales).
 - f.- Hospitales de las Fuerzas Armadas.
 - g.- Retenciones Judiciales, indicar:
 - Nombre de la persona a quien debe pagarse.
 - Tesorería Comunal por donde se paga.
 - Número del expediente y el Juzgado que ordenó el descuento.
 - Monto de la retención y los conceptos que lo forman (% o cantidad fija que se retiene del sueldo. Se incluye en el monto el valor de cargas familiares, etc.).
 - h.- Global Complementario, indicar:
 - Tesorería Comunal.
 - Monto del descuento mensual, separado lo que corresponde por global.
 - Número de cuotas por cancelar y el monto de lo adeudado.
 - Número del Rol del Empleado y número del Rol Unico Tributario.
 - i.- Descuento Caja.-Préstamos de Auxilio, Hipotecarios, Contribuciones, Seguros, Descuentos de años de servicios.
 - j.- Deudas pendientes dejadas por el beneficiario.
 - Fuerzas Armadas (anticipo, pago por excesos, deudas por cargos, etc.). Debe indicar el concepto, el monto de la deuda, y si debe respetar un descuento mensual determinado o queda sujeto a su alcance líquido.
 - Fiscal. Idem.

ORIGINAL

- 5.- Cargas familiares, con sus nombres y apellidos, causal que origina el beneficio y la fecha de su extinción, cuando proceda, y
- 6.- Monto de lo que se ha descontado por concepto de imposición al Fondo de Desahucio a lo largo de la carrera.

Art. 561°.- En las Resoluciones que conceden pensiones de retiro y montepío, deberán consignarse los siguientes datos:

1°- Resoluciones de Retiro.

- a.- Nombres y apellidos completos,
- b.- Grado jerárquico,
- c.- Grado de encasillamiento y renta,
- d.- Número y porcentaje de quinquenios,
- e.- Porcentaje de la pensión, sueldo íntegro o en relación a años de servicios.
- f.- Porcentaje de sobresueldo o gratificación de especialidad y sobre qué grado se calcula esta especialidad,
- g.- Años y meses de servicios,
- h.- Años y meses de abono,
- i.- Indicar si es pensión de Inutilidad de Primera, Segunda o Tercera Clase,
- j.- Indicar en forma separada la cantidad que corresponde a Sueldo Base, Quinquenios, Sobresueldo y Gratificación de Especialidad,
- k.- Distribución de la pensión: Cargo Caja y Cargo Fiscal,
- l.- Porcentaje de bonificación y cantidad expresada en pesos,
- m.- Indicar si la bonificación está afecta a los mínimos establecidos,
- n.- Cargas familiares con sus nombres y apellidos, con expresión de la causa que origina el beneficio y fecha de su extinción, cuando proceda,
- ñ.- Domicilio particular,
- o.- Indicar años de afiliación y desafiliación y cuotas de concurrencias de otras instituciones, y
- p.- Fecha de nacimiento.

CAPÍTULO IV

MONTEPÍO

Art. 562°.- Las solicitudes de montepío deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- a.- Copia de la inscripción de fallecimiento del causante;

ORIGINAL

- b.- Copia de la inscripción del matrimonio con el causante, en el caso de tratarse de la viuda;
- c.- Copia de la inscripción de matrimonio y de defunción de viuda y del nacimiento de los beneficiarios, en caso de tratarse de hijos legítimos;
- d.- Copia de la inscripción de nacimiento y comprobación de filiación natural, en caso de tratarse de hijos naturales;
- e.- Certificado de nacimiento del causante y de nacimiento y de matrimonio del beneficiario, en el caso del padre mayor de 65 años;
- f.- Certificado de nacimiento del causante, de matrimonio del beneficiario y de defunción del marido, en el caso de ser beneficiaria de madre viuda;
- g.- Certificado de nacimiento del causante y comprobación de filiación natural en caso de tratarse de beneficiaria en calidad de madre natural;
- h.- Certificado de nacimiento y de matrimonio en que conste que se ha subinscrito la nulidad del matrimonio, en el caso de ser la beneficiaria madre legítima anulada de matrimonio;
- i.- Declaración jurada de dos personas ante Notario, del estado civil del beneficiario y permanencia de ese estado;
- j.- Declaración jurada del beneficiario, ante Notario, de su actual estado civil; y
- k.- En el caso del Artículo 207° del D.F.L. N° 1, de 1968, acompañar, además, copia del Decreto Supremo que otorga el derecho a percibir montepío.

Art. 563°.- Las Resoluciones de montepío contendrán los mismos puntos señalados para las Resoluciones de Pensión de Retiro y, además, los siguientes:

- a.- Individualización completa del causante y su número de cuenta;
- b.- Porcentaje de distribución cuando son varios asignatarios;
- c.- Cuota exenta de rebaja de pensión, si procediere;
- d.- Porcentaje de la pensión del causante;
- e.- Domicilio del beneficiario; y
- f.- Fecha de nacimiento del o de los beneficiarios.

Art. 564°.- Para la aplicación del inciso 5° del artículo 200° del D.F.L. N° 1, de 1968, la autoridad podrá solicitar informe de los servicios de Bienestar Social, Institucionales u organismos que estime oportunos, tendientes a determinar las condiciones económicas de los asignatarios de montepío, con el objeto de efectuar la partición de él con el máximo de antecedentes. Si procediere acrecimiento posterior, si el caso lo aconseja, podrá ser distribuido nuevamente por Decreto Supremo.

Art. 565.- Los asignatarios de montepío deben tener la calidad que los habilita para gozar el beneficio, a tiempo que se les defiere el derecho.

D. (G)
N° 547, de
21.Sep.72
(Cr - 18)

Art. 566°.- Para los efectos del N° 2, del Artículo 202° del D.F.L. N° 1, de 1968, la condición de estudiante corresponde a todo aquel que se encontrare siguiendo cursos regulares en la enseñanza normal técnica, especializada o superior en Universidades y en Instituciones del Estado o particulares reconocidas por éste. Esta circunstancia deberá ser acreditada anualmente por el interesado, acompañando certificado del Establecimiento correspondiente en el que conste que es alumno regular del Establecimiento respectivo.

Las resoluciones de montepío de estos asignatarios se dictarán anualmente y una vez que se acredite la circunstancia de ser estudiante regular en las condiciones señaladas en el inciso que antecede.

Entre los 21 y 22 años, la resolución otorgará el montepío hasta el 31 de Mayo del año en que cumpla 22 años y entre los 22 y 23, desde el 1° de Junio y hasta el último día del año en que cumpla 23 años de edad.

Para los efectos del N° 3 del Artículo 202 del D.F.L. (G.) N° 1, de 1968, se entenderá que no concurre la causal inhabilitante del divorcio perpetuo respecto de la cónyuge viuda cuyo divorcio perpetuo haya sido declarado judicialmente por hechos imputables al marido causante del beneficio.

Art. 567°.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a la cuota funeraria establecida en el Artículo 205° del D.F.L. N° 1, en los siguientes casos:

- a.- Si los funerales del causante fueron de cargo fiscal por haber fallecido en actos del servicio;
- b.- Si los funerales fueron costeados por la respectiva Institución o por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; y
- c.- Si los funerales fueron costeados por terceras personas.

En el caso comprendido en la letra b) las Instituciones podrán recabar de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional el reembolso de los gastos de funerales.

Art. 568°.- La indemnización establecida en el artículo 208° del D.F.L. N° 1, será dispuesta por Resolución Ministerial.

D.S. (G)
N° 188, de
06.Mar.74
(Cr - 23)

Su monto se calculará en base a los valores de la Escala de Sueldos vigentes a la fecha en que se dicte la correspondiente Resolución o Decreto de pago.

Art. 569°.- La circunstancia de tener derecho a la indemnización establecida en el Artículo 208° del D.F.L. N° 1 como heredero ab intestato, se acreditará de la siguiente manera:

- 1°- El recurrente deberá acreditar la falta de asignatarios de montepío; y
- 2°- Deberá acompañar copia autorizada de la inscripción de auto de posesión efectiva en el Conservador de Bienes Raíces, en la cual conste su derecho a la sucesión intestada del causante.

Art. 570°.- Verificado el hecho de no existir asignatarios de montepío y la concurrencia de herederos ab intestato, la distribución de la indemnización se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 988° y siguientes del Código Civil.

CAPÍTULO V

DESAHUCIO

NATURALEZA Y MONTO DEL DESAHUCIO

Art. 571°.- El desahucio es una indemnización en dinero efectivo, independiente de la pensión de retiro y montepío, que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con cargo al Fondo del Desahucio, paga a sus imponentes en la forma y condiciones que establece el presente reglamento.

Art. 572°.- El desahucio es un derecho personalísimo y como tal, irrenunciable, inalienable e inembargable, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley N° 10.336.

Es nulo y de ningún valor todo acto o contrato que tenga por objeto su transferencia a cualquier título, onerosos o gratuito. No obstante, el beneficiario podrá disponer del desahucio, una vez que ésta se ha decretado.

D.S. (G)
N° 329, de
16.Jun.71
(Cr - 15)

Art. 573°.- El monto del desahucio será equivalente a un mes de la última remuneración de que gozare el beneficiario a la fecha de su retiro o fallecimiento y sobre la cual hubiere efectuado imposiciones, por cada año o fracción superior a seis meses de servicios efectivos válidos para el retiro.

El desahucio no podrá ser superior a 24 mensualidades.

Al personal que le fuere aplicable el Artículo 213° del D.F.L. N° 1, se le calculará el nuevo desahucio de acuerdo con el total de tiempo servido y que le sea computable para el cálculo de su nueva pensión, hasta el máximo de 24 mensualidades.

PÁRRAFO 2°

DEL SUJETO DEL DESAHUCIO

D.S. (M)
N° 490, de
09.Jun.71
(Cr - 11)

Art. 574°.- El desahucio del personal que fallezca en servicio activo, corresponderá a quienes fueren sus beneficiarios de Montepío al momento de su muerte. Si hubiere varios beneficiarios a dicho montepío, el desahucio se distribuirá en las mismas proposiciones fijadas para aquel.

Si se dispusiere la participación de una indemnización de desahucio entre varios asignatarios y éste, en virtud de una resolución anterior ya se hubiere pagado a alguno de ellos, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional procederá a descontar de las pensiones y reajustes insolutos de aquellos beneficiarios que percibieron el total del desahucio, la cuota de desahucio adeudada a otros asignatarios, en la forma que se determine en la Resolución respectiva.

Art. 575°.- En caso de no existir asignatarios de montepío, los herederos ab intestato del causante tendrán derecho a la devolución de los descuentos que se le hubieren efectuado para el desahucio, sin intereses.

Tal calidad debe acreditarse con una copia autorizada de la inscripción del auto de posesión efectiva en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, excepto la cónyuge e hijos legítimos que se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 39° del D.F.L. N° 31, de 1953.

De igual derecho gozará el personal destituido o expulsado y el que no alcanzare a cumplir el tiempo mínimo para gozar de pensión de retiro.

El derecho a obtener la restitución de las imposiciones prescribe en el plazo de tres años, a contar desde la fecha del fallecimiento, destitución, expulsión o retiro sin pensión.

PÁRRAFO 3°**REQUISITO PARA TENER DERECHO A DESAHUCIO**

Art. 576°.- Para obtener el beneficio del desahucio se requiere que el personal tenga derecho a gozar de pensión de retiro o causar montepío conforme a la ley.

Para los efectos del desahucio sólo se considerarán aquellos servicios efectivamente prestados que de acuerdo con la ley sean computables para el retiro y respecto de los cuales se hayan efectuado o efectúen imposiciones al Fondo correspondiente.

No obstante el personal a quien para los efectos de su pensión de retiro, se le computen servicios efectivos con anterioridad al primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, tendrá derecho a percibir desahucio hasta por el monto máximo y en relación con el tiempo servido, aún cuando no hubiere hecho las imposiciones por el tiempo anterior a dicha fecha.

Art. 577°.- La indemnización de desahucio será otorgada por Resolución que dictarán las respectivas Subsecretarías.

Art. 578°.- El descuento a que se refiere la letra a) del Artículo 216° del D.F.L. N° 1, de 1968, se hará por la respectiva Administración de Caja u Oficina pagadora y se enviará a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dentro del plazo, por el conducto y forma que cada Institución determine.

Las respectivas Oficinas remitirán, además, una relación del personal, donde se colocará el descuento individual por este concepto.

El descuento a que se refiere la letra b) del Artículo 216° del ya aludido Decreto con Fuerza de Ley, se hará mensualmente por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Art. 579°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, mantendrá en el Banco del Estado de Chile una cuenta especial denominada Fondo de Desahucio y en la cual depositará todos los ingresos de este Fondo.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional contabilizará en Ítem por Instituciones afectas a este régimen, los ingresos y egresos que a cada una de ellas corresponda.

No obstante lo expresado en el inciso anterior, podrán utilizarse fondos de los Ítem correspondientes a Instituciones que presenten excedentes para cancelar prestaciones a imponentes de

ORIGINAL

Instituciones deficitarias. El uso de estos fondos se hará a título de préstamo, con cargo de restitución inmediato si la Institución mutuante, a su vez, tuviere insuficiencia de recursos para cancelar los compromisos tramitados con cargo a ella o si la Institución prestataria registrare superávit.

La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, contabilizará las operaciones de préstamos entre los Ítem citados en los incisos precedentes, debiendo rendir cuenta mensual de ellas al Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 580°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, podrá girar sobre la cuenta a que se refiere el artículo anterior, únicamente:

- a.- Para cumplir las resoluciones que disponga el pago de desahucio, y
- b.- Para cumplir las resoluciones por las cuales se disponga la devolución de los descuentos de desahucio.

Los egresos se imputarán al Ítem de la Institución a que haya pertenecido el beneficiario.

Los giros de fondos a que se refieren las letras a.- y b.- se harán con las firmas del Vicepresidente Ejecutivo y del Gerente General de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o de quienes los subroguen o reemplacen.

Art. 581°.- El Fondo de Desahucio será independiente de todo otro Fondo, Capital o Bienes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, que ésta tenga o adquiera en el futuro y no constituirá capital de ella.

Art. 582°.- El descuento de desahucio de que trata el Artículo 216° letra a) del D.F.L. N° 1, de 1968, se efectuará mientras el personal se encuentre en servicio activo y continuará haciéndose sobre las pensiones de retiro, montepío y reajustes que las incrementen, hasta completar el monto de lo que se haya obtenido a título de desahucio.

Art. 583°.- La devolución de descuentos será dispuesta por resolución de la respectiva Subsecretaría, a petición del interesado.

Art. 584°.- Las Instituciones llevarán una cuenta a cada imponente al Fondo de Desahucio. En el cese respectivo se indicará el monto que, hasta esa fecha, se ha descontado por este concepto.

ORIGINAL

Art. 585°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional llevará, asimismo, una cuenta individual de cada pensionado, la que se iniciará con la suma a que alcanzó el desahucio y el monto de lo descontado hasta esa fecha, según el cese correspondiente y continuará efectuándose anotaciones mensuales hasta el reintegro del total a que alcanzó dicho beneficio.

Art. 586°.- Las resoluciones que conceden desahucio serán cumplidas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional en el orden de su fecha.

Si a varios beneficiarios se les otorgara el desahucio en una misma fecha, el orden para el pago en el respectivo Ítem estará determinado por el número de la resolución que concedió tal beneficio.

Art. 587°.- Si en la cuenta “Fondos de Desahucio” no existieran disponibilidades para cumplir un decreto o resolución de desahucio, ellos serán pagados en el momento mismo en que se contabilicen fondos en el respectivo Ítem, en el orden indicado en el artículo anterior.

TÍTULO VI

RECTIFICACIÓN DE NOMBRES

Art. 588°.- En caso que sea necesario rectificar nombres, apellidos y otros datos que aparezcan en los documentos militares, deberá tramitarse una solicitud en el formulario respectivo.

La solicitud será llenada por el interesado y se elevará por conducto regular a la Dirección del Personal.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a.- Personal de Planta, en servicio activo o en retiro:
 - Certificado de Nacimiento.
 - Contrato de Identidad, cuando corresponda.
 - Minuta de Servicios.
 - Cédula de Identidad.
 - Declaración escrita de dos testigos relacionados con los hechos que trata de acreditar.
 - Certificado de Matrimonio, cuando corresponda.

- b.- Personal del Contingente:
- Certificado de Nacimiento.
 - Libreta del Servicio Militar o Certificado de Situación Militar.
 - Cédula de Identidad.
 - Declaración escrita de dos testigos relacionada con los hechos que trata de demostrar.

Art. 589°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales, previo informe de la Dirección del Personal y del Auditor que corresponda, se pronunciarán sobre la solicitud, acogiendo o denegando, parcial o totalmente.

En la resolución final se indicará qué documentos deben modificarse, en qué sentido y qué Repartición, organismo o Unidad efectuará las rectificaciones que correspondan.

Art. 590°.- La autoridad que recibe la solicitud deberá comprobar la identidad personal del interesado y de la autenticidad de la firma, por medio de los documentos públicos que se acompañan a ella.

Art. 591°.- La solicitud será elevada a la autoridad que corresponda para redactar la Orden o Resolución que disponga la rectificación, según se trate de personal en servicio activo o de la reserva.

Art. 592°.- Para los efectos prescritos en el Artículo 588°, deberá instruirse la correspondiente Investigación Sumaria Administrativa, salvo en los siguientes casos:

- a.- Cuando se trata de miembros de las Fuerzas Armadas que hayan prestado sus servicios en una sola Institución;
- b.- Si el error se ha originado al inscribir el nombre en la Lista de Revista de Comisario, en los Contratos de Identidad, u otro documento similar, y
- c.- Si la disconformidad es de escasa importancia como por ejemplo, la que se refiere a agregar otros nombres, cuando figure en la documentación interna con sólo algunos de ellos.

Para estos casos, bastará que el interesado presente a la autoridad superior que corresponda, el documento público que sea necesario para comprobar su petición. El oficio respectivo se enviará por conducto regular para la dictación de la Orden o Resolución, previo informe de la Auditoría respectiva.

ORIGINAL

ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS

Art. 593°.- La Reglamentación Institucional que se dicte en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberá ser aprobada por Decreto Supremo.

Art. 594°.- Las asignaciones y gratificaciones establecidas en el Artículo 235° N° 3, del D.F.L. N° 1, no son imponibles.

D. (G)
N° 206, de
12.Mar.74
(Cr - 24)

Art. 595°.- Los reconocimientos del beneficio de sueldos superiores, como asimismo, todo otro beneficio pecuniario, cualquiera sea su naturaleza, y el otorgamiento de medallas por años de servicios que corresponda al personal de planta, a contrata y al personal de Reserva llamado al Servicio Activo de las Fuerzas Armadas, serán concedidos mediante Resoluciones que dictarán las respectivas Direcciones del Personal, las que deberán sujetarse en todo momento a las normas sobre determinación de las materias afectas a toma de razón y de las exentas del referido trámite que tenga establecido o establezca en el futuro la Contraloría General de la República.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS**a.- Comunes**

Art. 1°.- Mientras se dictan los Reglamentos Institucionales sobre especialidades y cauciones, se mantendrá vigente la actual reglamentación en todo cuanto no se oponga a las normas del D.F.L. N° 1 y a las de este Reglamento complementario.

Art. 2°.- El requisito exigido a los Empleados Civiles Administrativos, de poseer licencia secundaria no se aplicará a este personal en servicio a la fecha de vigencia del D.F.L. 1.

Art. 3°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, "Calificaciones", comenzarán a regir para el período de Calificaciones 1969-1970.

En consecuencia, todo el período de Calificaciones correspondiente al período 1968-1969 se regirá por la reglamentación en vigencia a la fecha de promulgación del D.F.L. N° 1, de 1968.

Art. 4°.- Al personal de la Dirección de Fronteras y Límites que le es aplicable el último artículo transitorio del D.F.L. N° 1, de 1968, le será específicamente aplicable el Título V de ese texto legal, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 208 de él.

Art. 5°.- Al personal a que se refiere el Artículo Transitorio N° 46 del D.F.L. N° 1, de 1968, se le computarán para los efectos del desahucio los servicios efectivamente prestados entre el 5 de Diciembre de 1961 y el 07 de octubre de 1968, siempre que cotice las imposiciones a que se refiere el Artículo 213° de ese cuerpo legal, a contar de esta última fecha, tanto sobre la pensión de retiro que perciba como sobre las remuneraciones imponibles a su nuevo cargo.

b.- Ejército

Art. 6°.- El requisito de Curso de Informaciones para Jefes de los Servicios de Intendencia, Transporte, Material de Guerra, Justicia, Sanidad, Sanidad Dental y Veterinaria establecido para ascender a Teniente Coronel, se exigirá a partir del 1° de Enero de 1970, en todo caso deberán tomar parte en este Curso incluso los Oficiales de los Servicios que a la fecha de vigencia del presente Reglamento Complementario invistan el grado de Teniente Coronel y no hayan cumplido esta exigencia.

Art. 7°.- El requisito de: “Haber servido 1 año en los grados de Teniente Coronel o Coronel en la Dirección de Sanidad o como Director del Hospital Militar” para los Coroneles de Sanidad, se exigirá a partir del 1° de Enero de 1970.

Art. 8°.- El requisito de: “Haber servido 1 año entre los grados de Mayor y Teniente Coronel, en el Departamento Odontológico de la Dirección de Sanidad o como Jefe de Centrales Odontológicas” para los Tenientes Coroneles de Sanidad Dental, se exigirá a partir del 1° de Enero de 1970.

D.S. (G)
N° 166, de
19.May.70
(Cr - 3)

Art. 9°.- El requisito de mando o de especialidad, en su caso, en el grado de Mayor (A) será de un año para aquellos Oficiales egresados de la Escuela Militar entre el 1° de Enero de 1946 y el 1° de Enero de 1950.

El requisito de mando y permanencia en tropa para ascenso a Teniente Coronel para los Oficiales Especialistas en Estado Mayor Ingenieros Politécnicos, regirá para aquellos Oficiales que asciendan al grado de Mayor con posterioridad al 31-Dic-1969.

Art. 10°.- El requisito de permanencia en zona, regirá para aquellos Oficiales que estaban en posesión de grados inferiores al de Capitán el 5 de Abril de 1960.

Art. 11°.- Los Capitanes (A) que a la fecha de vigencia de este Reglamento, hayan ingresado como alumnos regulares, a la Academia de Guerra o Politécnica Militar, sin haber efectuado el Curso de Capitanes, se les considerará cumplido este requisito una vez aprobado el primer año de dichas Academias.

Art. 12°.- Los tiempos mínimos de permanencia en los diferentes grados de los Escalafones Especiales del Cuadro Permanente, hasta la fecha de vigencia del Reglamento Institucional que disponga las normas específicas sobre la materia, serán los mismos que se establecen, en el presente Reglamento para los Escalafones Regulares de Línea y de los Servicios.

Art. 13°.- El requisito de ascenso para Cabo 1°, “Comprobar estudios correspondientes al 8° Año Básico o rendir examen de Capacitación equivalente...” se exigirá a aquel personal que esté en posesión, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, de grados inferiores al de Cabo 2° y a los que tengan el grado de Cabo 2°, pero que no hayan permanecido más de dos años en él.

Art. 14°.- El requisito de ascenso para Sargento 2°; “Comprobar estudios correspondientes al 1er. Año de la Enseñanza Media o rendir examen de capacitación equivalente...” se exigirá a aquellos Clases que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, estén en posesión de grados inferiores al de Cabo 1° y a los que tengan el grado de Cabo 1°, pero no hayan permanecido más de dos años en él.

Art. 15°.- El requisito de “Autorización de Practicaje”, concedido por el Servicio Nacional de Salud, para el ascenso al grado de Sargento 2° del Escalafón de Sanidad, regirá para aquellos Clases que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento estén en posesión de grados inferiores al de Cabo 1°. Sin embargo el personal que esté en posesión de los grados de Cabo 1° y Sargento 2°, se les exigirá dicho título al ascender al grado de Suboficial.

D.S. (G)
N° 479, de
03.May.79
(Cr - 44)

Art. 15° a).- Los Cursos de Requisitos establecidos en el presente Decreto (479, de 03-May-79), serán obligatorios para los Oficiales, de acuerdo a su grado, a partir de las siguientes fechas:

- Coroneles : 03.Ene.1981
- Tenientes Coroneles : 03.Ene.1981
- Mayores : 03.Ene.1981
- Capitanes : 01.Ene.1981
- Tenientes : 01.Ene.1981

D.S. (G)
N° 1428, de
13.Nov.80
(Cr – 47)

Art. 15° b).- Los nuevos requisitos agregados en la letra c) del artículo 231 y letra c) del artículo 238, sólo serán exigibles para personal que cumpla los demás requisitos de ascenso a SOM a partir del 1° de Enero de 1982.

D.S. (G)
N° 60, de
28.Ago.89
(Cr – 89)

Art. 15° c).- Lo dispuesto en el artículo 12 bis de este Reglamento, será aplicable a contar de la entrada en vigencia del presente artículo, a los cambios de Escalafón de los Oficiales de Armas sin Especialidad Primaria, que se efectúen por necesidades institucionales, hasta el 31 de Diciembre de 1989, en las condiciones que pasan a expresarse:

Del Escalafón de Armas al de Material de Guerra : 18 Oficiales
Del Escalafón de Armas al de Intendencia : 16 Oficiales

D.S. (G)
N° 1238, de
31.Oct.89
(Cr – 91)

Art. 15° d).- La exigencia del nuevo nivel de estudios establecidos en los artículos 227, 229 y 238, del presente Reglamento, sólo comenzará a regir a partir del 1° de Enero de 1993, fecha hasta la cual se aplicará el nivel de escolaridad vigente a la fecha de dictación del Decreto Supremo que dispuso tal modificación.

c.- Armada

Art. 16°.- A los Capitanes de Navío que a la fecha de vigencia del presente Reglamento tengan cumplido su requisito de Mando de acuerdo al Reglamento Complementario del D.F.L. N° 129, se le considerará cumplido dicho requisito.

Art. 17°.- A los Capitanes de Fragata Ejecutivos de las promociones del 24 de Octubre de 1942 al 23 de Diciembre de 1944, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se hubiesen desempeñado en este grado como 2° Comandante de Buque en Servicio Activo, se le considerará como requisito de Mando.

Art. 18°.- Los Capitanes de Fragata Ingenieros Navales de las promociones del 1° de Enero de 1946 y el 1° de Enero de 1947, deben cumplir para ascenso 1 año de desempeño como Jefe de Departamento de Ingeniería de Buque en Servicio Activo o como Oficial Ingeniero de Escuadra o Fuerza Operativa. A estos Oficiales se les exigirá 2 años de embarco entre los grados de Capitán de Corbeta y Capitán de Fragata para ascender al grado superior.

Art. 19°.- A los Oficiales de Mar que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento tengan más de dos años en el grado de Capitán de Corbeta, no se les exigirá el requisito de Trabajo o Memoria Profesional.

Art. 20°.- Los Tenientes 1°s. Ejecutivos e Ingenieros Navales de la Promoción de 1957 y los Tenientes 1°s. IM de las promociones de 1956 y 1957, quedan exentos de efectuar el Curso de Informaciones por Correspondencia.

D.S. (M)
N° 1017, de
28.Nov.75
(Cr - 31)

Art. 20° a.- A los Oficiales de Línea, de las promociones de los años 1964, 1965, 1966, 1967, 1968 y 1969, se les computará como requisito de embarco efectivo para ascenso, la totalidad del tiempo que permanecieron embarcados como Cadete, en el viaje de instrucción anual del B.E."Esmeralda", y en otras unidades en que hubiesen recibido instrucción embarcado.

Art. 21°.- Los Tenientes 1°s. de Abastecimiento a la fecha de vigencia del presente Reglamento, quedan exentos de efectuar el Curso General de Tenientes.

Art. 22°.- Los Tenientes 1°s. de Mar que a la fecha de vigencia del presente Reglamento, tengan más de 2 años en el grado, quedan exentos del cumplimiento del requisito de embarco.

Art. 23°.- A los Oficiales de Armas, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento, se encuentren en Curso de Especialidad o sean Especialistas, y no hayan efectuado el Curso General de Tenientes, se les considerará cumplido.

Art. 24°.- Los Oficiales del Escalafón de Ingenieros (en extinción) establecido en el D.F.L. N° 148 de 1953, continuarán su carrera de acuerdo al citado cuerpo legal.

Art. 25°.- Durante los años 1960 y 1970, a los Capitanes de Fragata y de Corbeta, que por razones del servicio debidamente calificadas por Resolución de la Dirección General del Personal, no hayan podido completar la totalidad del requisito de Mando establecido en el Artículo 157°, pero que se encuentra cumpliéndolo al producirse la vacante para ascenso, se les podrá reducir hasta en un 50%. En tal caso, el requisito de Mando del Grado Superior, será aumentado en el mismo lapso.

D.S. (G)
N° 534, de
01.Sep.70
(Cr - 6)

Art. 26°.- Para los efectos de completar el tiempo mínimo como Teniente 2° y Subteniente, a las promociones de Oficiales del 1° de Enero de 1961, 1° de Enero de 1962 y 1° de Enero de 1963, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 8° transitorio del D.F.L. N° 4 de 1966.

Los Tenientes 1°s. Especialistas en Aviación Naval, de la promoción año 1959, quedan exentos del requisito de Embarco de 2 años en Escuadra y del de Oficial de Cargo o División.

D.S. (M)
N° 834, de
11.Oct.83
(Cr - 58)

Art. 27°.- La Dirección General del Personal de la Armada será el organismo encargado de conformar los nuevos Escalafones Especiales de los Servicios, establecidos en el artículo 23° del presente Reglamento, de acuerdo a la Directiva que emita la Comandancia en Jefe de la Armada para este efecto.

En cuanto se refiere al personal de Gente de Mar de los Servicios que no sea encasillado en los nuevos Escalafones establecidos en el artículo 23° del presente Reglamento, quedará limitado a los grados que a continuación se indican, conformando un solo Escalafón declarado en extinción, el cual se denominará "Escalafón de los Servicios en Extinción", con el grado que ostenta y con la antigüedad prevista en el artículo 65° del D.F.L. (G.) N° 1, de 1968. Los tiempos mínimos de requisito para ascenso que se les aplicará serán los dispuestos en el artículo 254, letra "B", número "(1)" de este Reglamento.

- a.- Marinero 2° y Marinero 1°, limitado a Cabo 1°.
- b.- Cabo 2° y Cabo 1°, limitado a Sargento 2°.
- c.- Sargento 2° y superior, limitados en sus grados.

Al conformarse este nuevo Escalafón en extinción, el personal antes indicado, pasará a constituir parte de él conservando el tiempo que haya permanecido en su respectivo grado, para efectos de ascenso, cuando proceda.

Art. 28°.- Derogado por D.S. (M.) N° 834, del 11-Oct-83.

Art. 29°.- Derogado por D.S. (M.) N° 834, del 11-Oct-83.

Art. 30°.- Derogado por D.S. (M.) N° 834, del 11-Oct-83.

Art. 31°.- Derogado por D.S. (M.) N° 834, del 11-Oct-83.

D.S. (G)
N° 283, de
26.May.71
(Cr - 11)

Art. 31°a.- El requisito de Curso de Administración de Hospitales para Capitanes de Navío de Sanidad comenzará de regir desde el 1° de Enero de 1973, y el requisito de Curso de Informaciones por Correspondencia para Tenientes 1°s. de Abastecimiento comenzará a regir desde el 1° de Julio de 1973.

D.S. (M)
N° 1045, de
31.Oct.89
(Cr - 90)

Art. 31°b.- Los Sargentos 1°s. de los Servicios del Escalafón Técnico Mecánico, que a la fecha de su traspaso al citado Escalafón tenían 17 o más años de servicios efectivos en la Armada, cumplirán en el Escalafón Técnico Mecánico los siguientes tiempos mínimos en los grados que se indican:

Sargento 1°6 años.
Suboficial4 años.

d.- Fuerza Aérea

Art. 32°.- Los Oficiales de Línea que al 11 de Octubre de 1966, fecha de vigencia del D.F.L. N° 4 de 1966, se encontraban en posesión del grado de Teniente y que hubieren permanecido cuatro años como Subteniente, podrán abonarse un año para el ascenso en cualquier grado de su carrera.

Art. 33°.- A los Capitanes de Bandada de Línea que a la fecha de la vigencia del D.F.L. N° 4, tenían cumplidos los cuatro años que exigía para el ascenso el D.F.L. N° 129, le servirá de abono el exceso hasta de un año del tiempo que con los requisitos cumplidos hayan permanecido en dicho grado.

Art. 34°. Los abonos de tiempo señalados en los dos artículos precedentes se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 35° del presente Reglamento Complementario.

Art. 35°.- A los Oficiales que a la fecha de vigencia del presente Reglamento Complementario tengan el grado de Coronel, sin estar en posesión de la Especialidad de Estado Mayor o Ingeniero, no se les exigirá este requisito para ascender al grado de General de Brigada Aérea.

Art. 36°.- El requisito de estar en posesión de la Tarjeta de Vuelo por Instrumento que deben llenar los Oficiales (A) para ascender a los grados de Teniente, Capitán de Bandada y Comandante de Escuadrilla, sólo les será exigible a partir del 1° de Enero de 1970.

Art. 37°.- A los Subtenientes (A) que hayan recibido su nombramiento con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Reglamento Complementario, sólo se les exigirá para el ascenso al grado superior dos años de permanencia en los tipos de Unidades establecidas en la letra d) del artículo 215°.

Art. 38°.- A los Tenientes (T) que a la fecha de vigencia del presente Reglamento Complementario, tengan más de la mitad del tiempo de permanencia en el grado, sólo se les exigirá como requisito para ascender, un año de permanencia en Unidad.

Art. 39°.- A los Oficiales que invistiendo los grados de Coronel o Comandante de Grupo se hayan desempeñado como Jefe de la Agrupación del Comando del Material o como Jefe del Servicio Aerofotogramétrico, les servirá este tiempo como requisito de mando para el ascenso al grado superior, en los grados de Coronel y Comandante de Grupo, respectivamente.

ORIGINAL

Art. 40°.- Los Empleados Civiles, que a la fecha de vigencia del D.F.L. N° 1 tengan en su grado más del tiempo mínimo de permanencia que estipula el artículo 331° del presente Reglamento, podrán abonarse para el ascenso, en cualquier grado de su carrera, el exceso de tiempo sobre dichos mínimos.

Igualmente, los Empleados Civiles que a la misma fecha tenían cumplido el tiempo exigido por el Reglamento Complementario del D.F.L. N° 129 de 1960 y que por falta de vacante no hubiesen podido ascender, les servirá de abono el exceso hasta de un año del tiempo que con los requisitos cumplidos hayan permanecido en dicho grado.

Art. 41°.- Al personal del Cuadro Permanente que haya ejercido o ejerza una especialidad no contemplada en el Escalafón de Maestranzas, pero que con posterioridad hubiera pasado o pase a integrarlo, se le computará el tiempo mínimo de permanencia en el Escalafón anterior, suficiente para completar los 10 años requeridos para tener derecho al beneficio que estipula el artículo 115 del D.F.L. N°1, en su letra a).

D.S. (G)
N° 166, de
19.May.70
(Cr - 3)

Art. 42°.- El requisito establecido en el Artículo 188, letra c) de estar en posesión del Título de “Técnico” en una de las Especialidades que fija el D.S. N° 261 de 6 de Septiembre de 1963, de la Subsecretaría de Aviación, que deben llenar los Capitanes de Bandada (T) para ascender al grado de Comandante de Escuadrilla, sólo será exigible a partir del 1° de Enero de 1971.

D. (Av.)
N° 240, de
27.Abr.71
(Cr - 10)

Art. 43°.- Al personal del Cuadro Permanente de la Fuerza Aérea de Chile que al 1° de Marzo de 1971 le faltare menos de un año para ascender y no estuviere en posesión del Nivel 5 de Experto o de 7 de Supervisor cuando corresponda, podrá ascender y se le dará un plazo máximo de 18 meses contados desde la fecha de su ascenso, para tomar y aprobar el Curso exigido para dicho Nivel.

D. (Av.)
N° 240, de
27.Abr.71
(Cr - 10)

Art. 44°.- Al personal de Suboficiales de la Fuerza Aérea de Chile que al 1° de Marzo de 1971 le faltare menos de un año para ascender a Suboficial Mayor y no hubiere cursado el Curso establecido para este grado, se le dará un plazo máximo de 18 meses contados desde la fecha de su ascenso a Suboficial Mayor.

D. (Av.)
N° 240, de
27.Abr.71
(Cr - 10)

Art. 45°.- Los Suboficiales Mayores de la Fuerza Aérea de Chile que hayan ascendido a este grado antes del 1° de Marzo de 1971, tendrán un plazo máximo de un año contado desde el 1° de Marzo de 1972 para tomar y aprobar el curso de Academia.

D.S. (Av.)
N° 240, de
27.Abr.71
(Cr – 10)

Art. 46°.- El personal del Cuadro Permanente señalado en los tres artículos precedentes, que no aprobare los cursos respectivos, no podrán continuar en la Fuerza Aérea de Chile.

D.S. (Av.)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 47°.- Los requisitos establecidos en la letra e) del artículo 175; letra d) del artículo 186; letra c) del artículo 190; letra b) del artículo 202; letra b) del artículo 203; letra b) y c) del artículo 206; letra d) del artículo 207; letra b) del artículo 208; letra b) y c) del artículo 211; letra b) del artículo 213; letra b) del artículo 215b; letra b) del artículo 216; letra b) del artículo 216a; letra b) del artículo 216b, serán exigibles sólo a contar del 01.Feb.1990.

D.S. (Av)
N° 830, de
29.Nov.88
(Cr – 83)

Art. 48°.- El requisito establecido en la letra b) del artículo 200, de haber obtenido el título de Ingeniero en Administración, para ascender a Coronel de Aviación en el Escalafón de Administración, no les será exigible a los Comandantes de Grupo, Comandantes de Escuadrilla y Capitanes de Bandada del mencionado Escalafón, que se encuentren en servicio activo al 01.Feb.1989.

**Disposiciones relacionadas con interpretación del
Art. 255° señaladas en el punto 2 del D.S. (M.)
N° 383, de 14.Abr.1976**

D.S. (M)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr – 78)

2.- Declárase que los actuales Cabos 1°s. y Sargentos 2°s. que hayan sido calificados y seleccionados por la Dirección General del Personal de la Armada para desempeñarse en forma permanente y exclusiva en funciones propias del Servicio del Litoral, se les abonará la totalidad del tiempo que permanecieron embarcados antes de ser destinados a esas funciones, para los efectos del cumplimiento de los requisitos de permanencia en zona, estipulados en el artículo 255.

**Disposiciones transitorias, relacionadas con modificaciones
al articulado, efectuadas por el D.S. (M.) N° 811, de 17 de
Septiembre de 1980 y por el D.S. (M.) N° 1090,
de 19 de noviembre de 1980**

D.S. (M)
N° 811, de
17.Sep.80
(Cr – 47)

Art. 2°.- ESTABLÉCESE que a los Oficiales Subalternos de la Armada, Ejecutivos e Ingenieros Navales de las Promociones de los años 1979 y anteriores, no le serán exigibles los nuevos requisitos de ascenso dispuestos por el presente decreto. De consiguiente, para los efectos de sus ascensos, se regirán por las disposiciones que a la fecha de vigencia del presente decreto les son aplicables, lo que incluye el Curso de 4° Año de Ingeniería Media y el Curso de Especialidad, de 1 ó 2 años según corresponda, dentro de los plazos que hasta ahora se les había

D.S. (M)
N° 811, de
17.Sep.80
(Cr - 47)

fijado, salvo el correspondiente a los nuevos tiempos mínimos de permanencia en cada grado dispuesto por el Decreto Ley N° 2.956, de 1979.

Art. 3°.- ESTABLÉCESE que todos los Oficiales del Escalafón de Ejecutivos e Ingenieros Navales, de la promoción año 1979, y siguientes, deberán efectuar Curso General de Estado Mayor, a partir desde el año 1981.

D.S. (M)
N° 1090, de
10.Nov.80
(Cr - 47)

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2°, los Oficiales pertenecientes al Escalafón referido en los artículos 157 y 158, y en actual servicio, continuarán cumpliendo los requisitos de embarco, mando y otros de ascenso que se encontraban vigentes hasta la fecha de dictación del presente decreto. Los nuevos requisitos que este decreto contempla comenzarán a regir al ascender al próximo grado superior. Se exceptúan de esta norma, los nuevos tiempos mínimos de permanencia en cada grado, los cuales comenzarán a regir a contar desde el día 1° de febrero de 1981, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.956, de 1979.

Disposiciones transitorias, relacionadas con modificaciones al articulado, efectuadas por el D.S. (M.) N° 991, de 21 de octubre de 1981

D.S. (M)
N° 997, de
06.Dic.82
(Cr - 54)

Art. 2°.- ESTABLÉCESE que todos los Oficiales referidos precedentemente en los artículos 158a; 158b; 159; 160; 161; 162; 163; 164 y 168, y en actual servicio, continuarán cumpliendo los requisitos de embarco, mando y otros de ascenso, que se encontraban vigentes hasta la fecha de dictación del presente Decreto. Los nuevos requisitos que este Decreto contempla comenzarán a regir al ascender al próximo grado superior. En todo caso los requisitos cumplidos conforme a la reglamentación anterior les serán computables.

Art. 3°.- Los “Oficiales Electrónicos”, que obtengan el título de Ingeniero Naval continuarán en su status de origen como Ejecutivo y llevarán una carrera normal entre éstos.

Los actuales “Ingenieros Electrónicos de Armamentos” que optaron por continuar en su presente status, seguirán en estas condiciones hasta su total extinción. Los requisitos de ascenso que se les exigirán serán los aprobados por D.S. (M.) N° 952 del 19 de octubre de 1977, que modificó el Artículo 158 del Reglamento Complementario del D.F.L. (G.) N° 1 de 1968, excepto el “Curso de Informaciones” que será reemplazado por el “Curso General de Estado Mayor” a partir de la fecha indicada en el Artículo 158° del Reglamento complementario, ya mencionado.

Art. 4°.- Derogado por D.S. (M.) N° 997, de 06.Dic.82.

Art. 5°.- El Reglamento de Especialidades de la Armada deberá incorporar en sus disposiciones lo establecido en el artículo 3°, precedente.

Art. 6°.- La Comandancia del Cuerpo de Infantería de Marina propondrá a la Dirección General del Personal de la Armada, los procedimientos administrativos internos que estime necesario para la correcta aplicación de los nuevos requisitos de Tropa y Mando dispuesto en el Artículo 159.

D.S. (G.)
N° 314, de
02.May.84
(Cr - 65)

Disposiciones transitorias, relacionadas con modificaciones al articulado, efectuadas por D.S. (G.) N° 314, de 02.May.1984

Art. 1° Transitorio.- Los Escalafones establecidos en los Decretos Supremos (G.) N° 253 de 1973 y N° 61 de 1975, que no se hayan considerado en las nuevas Agrupaciones de Escalafones, creadas por el presente Decreto Supremo, pasarán a la categoría de “Escalafones en Extinción”.

Las vacantes que se produzcan en conformidad al inciso anterior, se sumarán anualmente a las dotaciones del Cuadro Permanente, mediante Decreto Supremo y conforme a proposición que hará la Comandancia en Jefe del Ejército.

D.S. (G)
N° 25, de
09.Ene.85
(Cr - 66)

Art. 2° transitorio.- No obstante, que la letra b) del artículo 1° de este Decreto, establece que para los Escalafones Especiales de Auxiliares de Mantenimiento de Material de Guerra, subsistencia y Servicios Generales, el grado inicial es el de Soldado 2° y el grado de término el de Sargento 2°, el personal que a la fecha de tramitación del presente Decreto Supremo integra los citados escalafones, podrá ascender a los grados de Sargento 1°, Suboficial o Suboficial Mayor, según corresponda, cumpliendo los requisitos que contempla la reglamentación institucional.

D.S. (G)
N° 1364, de
26.Dic.85
(Cr - 70)

Disposición transitoria, relacionada con modificación al Art. 291, efectuada por D.S. (G.) N° 1364, de 26 de diciembre de 1985

Art. 2°.- La disposición anterior sólo será aplicable a los Aspirantes a Clases que ingresen a la Escuela de Suboficiales del Ejército a contar del año 1986.

D.S. (G.)
N° 974, de
05.Sep.86
(Cr - 75)

**Disposición transitoria, relacionada con modificación al
Art. 137, efectuada por D.S. (G.) N° 974,
de 05 de septiembre de 1986**

Artículo transitorio.- Los requisitos de ascenso señalados en las letras b) y c) del artículo 137 de este Reglamento, no serán exigibles a los Oficiales de Justicia que a la fecha de publicación del presente Decreto se encuentren en posesión del grado de Teniente Coronel.

D.S. (M.)
N° 202, de
25.Feb.87
(Cr - 78)

**Disposiciones relacionadas con las modificaciones
introducidas a este Reglamento por el Art. 2° del
D.S. (M.) N° 202, de 25 de Febrero de 1987**

Art. 2°.- DECLÁRASE que al personal que a la fecha de dictación del presente decreto haya aprobado el Curso de Mando y Administración o que lo apruebe con posterioridad, siempre que corresponda a las promociones de los años 1963, 1964 y 1965, se les considerará cumplido el requisito de Curso de Mando o Curso Técnico administrativo que contemplan los artículos 255° y 256° del Reglamento Complementario del D.F.L. (G.) N°1, de 1968.

D.S. (G.)
N° 60, de
28.Ago.89
(Cr - 89)

**Disposiciones relacionadas con las modificaciones
introducidas a este Reglamento por el Art. Primero
del D.S. (G.) N° 60, de 28 de agosto de 1989**

Artículo Segundo.- Las modificaciones que se introducen en el Reglamento Complementario del D.F.L. N° 1 (G.) de 1968, por el artículo 12bis, se aplicarán a los Oficiales con Título de Ingeniero Militar Politécnico que egresen a partir del año 1994.

ANEXO 1

**AGENTES ESPECÍFICOS QUE ENTRAÑAN EL RIESGO
DE PRODUCIR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES**

A.- AGENTES ESPECÍFICOS

AGENTES	Trabajos que Entrañan el Riesgo
1.- Agentes Químicos:	
a) Arsénico y sus compuestos incluido el hidrógeno arseniado.	Todos los trabajos que expongan al riesgo durante la producción, separación y utilización del agente.
b) Cadmio y sus compuestos.	Id.
c) Cromo y sus compuestos.	Id.
d) Fósforo, incluidos los pesticidas.	Id.
e) Manganeso y sus compuestos.	Id.
f) Mercurio y sus compuestos.	Id.
g) Plomo y sus compuestos.	Id.
h) Otros metales, antimonio, berilio, níquel, vanadio, talio, selenio y telurio.	Id.
i) Flúor y sus compuestos.	Id.
j) Derivados clorados y los hidrocarburos alifáticos y aromáticos, incluidos los pesticidas.	Id.
k) Derivados alogenados de los hidrocarburos alifáticos.	Id.
l) Benceno y sus homólogos.	Id.
m) Derivados nitrados y aminados del benceno.	Id.
n) Alcoholes y ésteres nitrados (Nitroglicerina, etc.).	Id.
o) Sulfuro de carbono.	Id.
p) Asfixiantes químicos.	Id.
- Acido sulfídrico. - Acido cianhídrico y cianuros. - Monóxido de carbono.	
q) Alquitrán y petróleo, sus similares y derivados.	Id.
r) Plásticos y sus materias primas.	Id.

ORIGINAL

AGENTES	Trabajos que Entrañan el Riesgo
2.- Agentes Físicos:	
a) Energía ionizante; Rayos X, radium y radioisótopos.	Todos los trabajos que expongan al riesgo durante la exposición al agente.
b) Energía radiante; infrarroja, ultravioleta, microondas, radar y láser.	
c) Ruido y ultrasonido.	Id.
d) Aumento y disminución de la presión atmosférica.	Id.
e) Movimiento, vibración, fricción y comprensión continuos.	Todos los trabajos que expongan al riesgo de descompresión brusca o de hipopresión en altura.
	Todas las operaciones que expongan al trabajador a la acción de estos agentes.
3.- Agentes Biológicos:	
a) Infecto-contagiosos y parasitarios.	Transmitidos al hombre por razón de su trabajo agrícola, pecuario, minero, manufacturero y sanitario.
- Anquilostoma.	
- Bacilo Anthraxis.	
- Brucela.	
- Bacilo tuberculoso bovino.	
- Espiroqueta hemorrágica.	
- Rabia.	
- Tétano.	
b) Insectos ponzoñosos.	
c) Vegetales:	
- Litre.	Id.
- Hongos.	Id.
- Fibras (algodón, lino y	
- cáñamo).	
4.- Polvos:	
a) Sílice libre (cuarzo, etc.).	Todos los trabajos que expongan al riesgo durante la extracción, molienda, fundición, manufactura, uso y reparación con materias primas o sus productos elaborados.
b) Silicatos (asbestos, talco, etc.).	

ORIGINAL

AGENTES	Trabajos que Entrañan el Riesgo
	Id.
c) Carbón mineral (antracita, etc.).	
d) Berilio y metales duros (Cobalto, etc.).	Id.
	Id.

B.- ENFERMEDADES

Enfermedades	Trabajos que Entrañan el Riesgo
a) Intoxicaciones.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos.
b) Dermatitis profesionales.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de diferentes agentes.
c) Carcinoma y lesiones precancerosas de la piel.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes físicos y químicos.
d) Neumoconiosis.	
- Silicosis.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de polvo con:
- Asbestosis.	Sílice.
- Talcosis.	Asbesto.
- Beriliosis.	Talco.
- Neumoconiosis del carbón.	Berilio.
- Disinosis.	Carbón.
- Canabosis.	Algodón y lino.
e) Bronquitis, neumonitis, enfisema y fibrosis pulmonar del origen químico.	Cáñamo.
f) Asma bronquial.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de un agente químico.
	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y biológicos.
g) Cáncer pulmonar y de las vías respiratorias.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y físicos.
h) Cáncer y tumores de las vías urinarias.	

ORIGINAL

Enfermedades	Trabajos que Entrañan el Riesgo
	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de aminas aromáticas.
i) Leucemia y aplasia medular.	
j) Lesiones del sistema nervioso central y periférico; encefalitis, mielitis y neuritis.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y físicos.
k) Lesiones de los órganos de los sentidos.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos, físicos y biológicos.
	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes físicos y químicos.
l) Lesiones de los órganos del movimiento (huesos, articulaciones u músculos: artritis, sinovitis, tenonitis, mietosis, celulitis, calambres y trastornos de la circulación y sensibilidad).	Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos, físicos y biológicos.
m) Neurosis profesional incapacitantes.	Todos los trabajos que expongan al riesgo de tensión psíquica y se compruebe relación de causa a efecto.
n) Laringitis profesional con afonía.	Todos los trabajos que expongan al riesgo por tensión fisiológica de las cuerdas vocales.
o) Enfermedades infecto contagiosas y parasitarias; anquilostomiasis, pústuma maligna, brucelosis, tuberculosis bovina y aviaria, espiroquetosis, rabia y tétano.	Todos los trabajos que expongan al riesgo de agentes biológicos animados.
p) Enfermedades generalizadas por acción de agentes biológicos: picaduras de insectos (abejas, arañas, escorpiones).	Id.

ORIGINAL

D.S. (M)
N° 368, de
17.Nov.77
(Cr – 39)

ANEXO 2

**CUADRO DE COMPATIBILIDADES E
INCOMPATIBILIDADES DE SOBRESUELDOS Y
GRATIFICACIONES ESPECIALES**

- ENTRE SOBRESUELDOS Y GRATIFICACIONES

GRATIFICACIONES											
SOBRESUELDOS	Embarco	Emb. en Submarino	Emb. Sur. Paral. 57° Sur	Antártica	Comisión Relevé Antártico	Vuelo	Servicio en UU. en paracaid. Montaña, Cdos. y FF.EE.	Campaña	Buceo	Riesgo	Asig. Profesional no Imponible Título Prof. Universitario
Especialidades Técnicas	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I
Buzos	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I
Espec. Peligrosas o Nocivas	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I
Paracaidista	C	C	C	I	I	I	I	I	I	C	I
Montaña	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I
Comando	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I
Fuerzas Especiales	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I
Piloto Ejército	C	C	C	I	I	I	I	I	I	C	I
Submarino	C	I	C	I	I	C	I	I	I	C	I
Aviación Naval	C	C	C	I	I	I	I	I	I	C	I
Comandos Inf. Marina	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I
FF.EE. Inf. Marina	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I
Prácticos	I	I	I	I	I	C	I	I	I	C	I
Rama del Aire e Ingenieros	C	C	C	I	I	I	I	I	I	C	I
Título Prof. Universitario	C	C	C	I	I	C	I	I	I	C	I

NOTA : Todos los Sobresueldos son incompatibles entre sí.

SIGLAS : “C” = COMPATIBLE
“I” = INCOMPATIBLE

- GRATIFICACIONES ENTRE SI

SOBRESUELDOS	Embarco	Emb. En submarino	Emb. Sur. Paral.. 57° Sur	Antártica	Comisión relevo antártico	Vuelo	Servicio en UU. En paracaid. Montaña, Cdos. Y FF.EE.	Campaña	Buceo	Riesgo	Asig. Profesional no Imponible Título Prof. Universitario
Embarcado		C	I	I	I	C	I	I	C	C	I
Embarcado en Submarino			I	I	I	C	I	I	C	C	I
Embarc. Sur. Paral. 57° Sur				I	I	C	I	I	C	C	I
Antártica					I	I	I	I	I	C	I
Comisión Relevo Antártico						I	I	I	I	C	I
Vuelo							I	I	I	C	I
Servicio en UU. Paracaid. Montaña, Cdos. y FF.EE.								I	I	C	I
Campaña									I	C	I
Buceo										C	I
Riesgo											C
Asig.Prof. no imponible Tít. Prof. Universitario											

D.S. (EMDN)
N° 77, de
03.Mar.97
(Cr – 107)

ANEXO 3

- 1.- Enfermedad invalidante de carácter permanente, es aquella que inutiliza a los afectados para continuar desempeñándose en el servicio y que le significa la pérdida de la capacidad de trabajo para desempeñar un empleo o contrato de trabajo remunerativo, así calificado por la comisión de sanidad de la respectiva institución.
- 2.- Las siguientes afecciones podrán ser consideradas como enfermedades invalidantes de carácter permanente, dando derecho a los afectados a ser considerados con inutilidad de segunda clase para todos los efectos legales.

A.- APARATO DIGESTIVO:

- COLITIS ULCEROSA REFRACTARIA A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.
- ENTERITIS REGIONAL REFRACTARIA A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.
- HIDATIDOSIS ABDOMINAL MÚLTIPLE REFRACTARIA A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.
- COLANGITIS ESCLEROSANTE CON INSUFICIENCIA HEPÁTICA.
- OSTOMIAS INTESTINALES DEFINITIVAS.
- HEPATITIS CRÓNICA ACTIVA PROGRESIVA, REFRACTARIA A TRATAMIENTO MÉDICO NO ALCOHÓLICA.
- HIPERTENSIÓN PORTAL SEVERA, REFRACTARIA A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO, SEVERA, ORIGINADA POR DAÑO HEPÁTICO.

B.- APARATO URINARIO:

- INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA CON MÁS DE 50% DE PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN RENAL. EXCEPTUANDO AQUELLOS PACIENTES QUE PUEDEN OPTAR A UN TRANSPLANTE RENAL Y QUE SE ENCUENTRAN EN EL INTERTANTO EN PLAN DE DIÁLISIS.
- VEJIGA NEUROGÉNICA.
- SÍNDROME NEFRÓTICO REFRACTARIO A TRATAMIENTO MÉDICO.

C.- ENFERMEDADES ENDOCRINAS:

- DIABETES MELLITUS, CON COMPLICACIONES SISTÉMICAS QUE AFECTEN LA CAPACIDAD FUNCIONAL DEL INDIVIDUO Y QUE PRESENTE ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:
 - ALBUMINURIA EN RANGOS NEFRÓTICOS.
 - NEUROPATÍA CON DÉFICIT MOTOR.
 - RETINOPATÍA DIABÉTICA SEVERA.
 - VASCULOPATIA.
- ENFERMEDAD DE ADDISON CON INSUFICIENCIA SUPRARRENAL SEVERA.
- SÍNDROME DE CUSHING REBELDE A TRATAMIENTO
- HIPOFISECTOMIZADO QUE NO SE COMPENSA CON TERAPIA DE SUBSTITUCION.
- HIPERTIROIDISMO REFRACTARIO A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.

D.- ENFERMEDADES HEMATOLÓGICAS:

- HEMOFILIA.
- PROFIRIA CRÓNICA.
- PÚRPURA IDIOPÁTICO REFRACTARIO A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.
- APLASIAS MEDULARES PERMANENTES.

E.- ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS:

- EPILEPSIA REFRACTARIA A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO, DEMOSTRADO MEDIANTE LOS SIGUIENTES EXÁMENES ESPECÍFICOS:
 - NIVELES PLASMÁTICOS DE DROGAS.
 - MONITOREO DE ELECTROENCEFALOGRAMA.
 - VIDEO ELECTROENCEFALOGRAMA, ETC.
 - ESCLEROSIS MÚLTIPLE.

- DETERIORO CEREBRAL ORGÁNICO POST TEC. CON UN 30% O MÁS DE DETERIORO DE ACUERDO A LA EDAD DEL PACIENTE, DEMOSTRADO POR:
 - 1. EXAMEN CLÍNICO.
 - 2. EVALUACIÓN SICOMÉTRICA.
 - 3. ELECTROENCEFALOGRAMA.
 - 4. TAC. Y/O RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA, ETC.
- MIASTENIA GRAVE PSEUDO PARALÍTICA REFRACTARIA A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.
- ENFERMEDAD DE PARKINSON.
- PARAPLEJIAS DE CAUSAS ORGÁNICAS DEFINITIVAS.
- HEMIPLEJIAS DE CAUSA ORGÁNICA DEFINITIVAS.
- SECUELAS DE SÍNDROMES DE GUILLAIN BARRE.
- PARÁLISIS MOTORAS PERIFÉRICAS DEFINITIVAS QUE SIGNIFIQUEN UNA MERMA FUNCIONAL DE UN 50%.
- ENFERMEDADES DESMIELINIZANTES REFRACTARIAS A TRATAMIENTOS.
- POLINEUROPATIAS REFRACTARIAS A TRATAMIENTO MÉDICO.
- POLIMIOSITIS CON SECUELAS DEFINITIVAS.
- MIOPATIAS METABÓLICAS DEFINITIVAS.

**F.- ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS:
(CODIGOS SEGÚN CIE-9 CAPÍTULO V OMS.)**

- TRASTORNOS FUNCIONALES PSICÓTICOS:
- PSICOSIS ESQUIZOFRÉNICA (295).
- PSICOSIS EFECTIVAS (296).
- TRASTORNOS ORGÁNICOS CEREBRALES CRÓNICOS DE ETIOLOGÍA:
(290 Y 294)
- INFECCIOSA.
- TRAUMÁTICA.

- NEOPLÁSICA.
- DEGENERATIVA, EXCLUYENDO LA TÓXICO-DEGENERATIVA.
- PARA ESTABLECER LA INUTILIDAD EN ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS TENDRÁ QUE VERIFICARSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
 - QUE EXISTA PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE TRABAJO EN UN GRADO MAYOR AL 45%.
 - QUE SE TRATE DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA INVALIDANTE, QUE SIGUE SU CURSO INEXORABLEMENTE, Y POR TANTO SU PRONÓSTICO ES IRRECUPERABLE E IRREVERSIBLE.
 - QUE LA PERSONA, HAYA SIDO SUFICIENTEMENTE ESTUDIADA Y CON DIAGNÓSTICO CONSISTENTE, HA SIDO SOMETIDA A TRATAMIENTO COMPLETO Y BIEN LLEVADO, Y ESTE HAYA FRACASADO.
- FACTORES COMPLEMENTARIOS A CONSIDERAR EN EL PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE TRABAJO SERÁN :
 - EDAD (A MAYOR EDAD MAYOR PORCENTAJE, CON UN TOPE DE 5%).
 - NIVEL DE INSTRUCCIÓN (A MÁS BAJO NIVEL MAYOR PORCENTAJE CON UN TOPE DE 2%).
 - CAPACIDAD PARA REALIZAR TRABAJO HABITUAL (DE ACUERDO A ESPECIALIDAD CON TOPE DE 2%).

LA SUMA DEL PORCENTAJE PONDERADO DE ESTOS TRES FACTORES, NO MÁS DE 9%, SE AGREGA A LOS PORCENTAJES QUE SE UTILIZARON PARA EVALUAR LA CAPACIDAD DE TRABAJO. DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA COMISION DE INVALIDEZ DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

G.- MESENQUIMOPATÍAS Y AFECCIONES OSTEOARTICULARES:

- ARTRITIS REUMATOIDEA CRÓNICA DEFORMANTE CON PÉRDIDA DE FUNCIÓN, ARTICULAR, (DE MÁS DE 30%).
- GOTA CRÓNICA DEFORMANTE CON PÉRDIDA DE FUNCIÓN ARTICULAR (DE MÁS DE 30%), Y/O DE FUNCIÓN RENAL (DE MÁS DE 50%).
- LUPUS ERÍTEMATOSO GENERALIZADO.
- PERIARTERITIS NODOSA SEVERA.

- ESCLERODERMIA SEVERA.
- LUXACIONES RECIDIVANTES REFRACTARIAS A TRATAMIENTO QUIRÚRGICO.
- ARTROSIS DE GRANDES ARTICULACIONES NO SUSCEPTIBLES A TRATAMIENTO QUIRÚRGICO REPARADOR CON INCAPACIDAD FUNCIONAL MAYOR DE 30%.
- ESPONDILOARTROSIS SEVERA.
- SECUELAS OBJETIVABLES DE DISCOPATÍAS POST TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.
- RAQUIESTENOSIS CON COMPROMISO MEDULAR NO SUSCEPTIBLE A TRATAMIENTO REPARADOR.
- DERMATOMIOSITIS SEVERA.

H.- APARATO AUDITIVO:

- HIPOACUSIA BILATERAL MAYOR DE UN 60%.
- SÍNDROME DE MENIERE REFRACTARIO A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.
- HIPOACUSIA BILATERAL QUE COMPROMETA EL ÁREA DE LA PALABRA, MAYOR DE 40%.

I.- APARATO OCULAR:

- INCLUYE TODA PATOLOGÍA OCULAR QUE SIGNIFIQUE UNA AGUDEZA VISUAL BILATERAL MENOR DE 20/200 SIN POSIBILIDAD DE CORRECCIÓN.
- VISIÓN MONOCULAR DE 20/200 Y MENOR DE 20/40 EN EL OJO CONTRA LATERAL, SIN POSIBILIDAD DE CORRECCIÓN.
- TRAUMATISMO OCULAR QUE PROVOQUE PÉRDIDA TOTAL DE LA VISIÓN DE UN OJO, CON CAÍDA DE LA VISIÓN DEL OJO CONTRA LATERAL, MENOR DE 20/40.

INFLAMACIONES:

- QUERATITIS SUPERFICIALES O PROFUNDAS, REFRACTARIAS A TRATAMIENTO Y QUE DEJEN SECUELAS DEFINITIVAS.

- ÚLCERAS CORNEALES QUE PROVOQUE LEUCOMAS DIFUSOS BILATERALES, REFRACTARIAS A TRATAMIENTO Y QUE DEJEN SECUELAS DEFINITIVAS.
- UVEITIS, IRIDOCICLITIS REFRACTARIAS A TRATAMIENTO Y QUE DEJEN SECUELAS DEFINITIVAS.
- NEURITIS ÓPTICA RETROBULAR REFRACTARIA A TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.

ENFERMEDADES DEGENERATIVAS:

- QUERATOCONO NO QUIRÚRGICO, QUE DEJE UNA VISIÓN MENOR DE 20/200.
- RETINITIS PIGMENTOSA SEVERA.
- MACULOPATÍAS EN ETAPA TERMINAL.
- DEGENERACIÓN MACULAR SENIL SEVERA.
- TUMORES BENIGNOS DEL GLOBO OCULAR INTRATABLES Y SUS ANEXOS NO SUSCEPTIBLES DE TRATAMIENTOS.

CAUSAS GENERALES:

- RETINOPATÍA DIABÉTICA SEVERA IRREVERSIBLE.
- GLAUCOMA TERMINAL CON CAMPO VISUAL TUBULAR.

J.- APARATO RESPIRATORIO:

- SE INCLUYE CUALQUIER PATOLOGÍA RESPIRATORIA QUE REUNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - PATOLOGÍA CRÓNICA EVOLUTIVA QUE INCAPACITE AL INDIVIDUO PARA CUALQUIER TRABAJO QUE SIGNIFIQUE UN :
 - A. GASTO MAYOR DE 1.25 LITROS DE OXÍGENO POR MINUTO O BIEN 6,5 CALORÍAS POR MINUTO.

B. VALORES ESPIROMÉTRICOS ALTERADOS:

- CAPACIDAD VITAL : MENOR DEL VALOR NORMAL SEGÚN TABLA DE KNUDSON.
- VEF. 1 (VOLUMEN RESPIRATORIO FORZADO EN UN SEGUNDO) MENOR DE 69% DEL VALOR NORMAL.
- VEF. % (TIFFENEAU) MENOR DEL VALOR NORMAL, SEGÚN TABLAS.

C.- DESCENSO DE LA CAPACIDAD AERÓBICA ENTRE EL 50 Y EL 64% DEL VALOR NORMAL.

K.- TUMORES BENIGNOS

TODOS AQUELLOS QUE POR SU UBICACIÓN COMPROMETAN CENTROS Y NO SEAN SUSCEPTIBLES DE TRATAMIENTO MÉDICO Y/O QUIRÚRGICO.

L.- ENFERMEDADES DE LA PIEL

- PSORIASIS ERITRODÉRMICA REBELDE A TRATAMIENTO MÉDICO.
- EPIDERMOLISIS BULOSA.

M.- SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA

- TODOS.

N.- TODA AQUELLA PATOLOGÍA QUE, NO ESTANDO CONTEMPLADA EN LAS NOMINACIONES DE LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, PUDIERA SER CONSIDERADA COMO ENFERMEDAD INVALIDANTE CRÓNICA Y/O DE CARÁCTER PERMANENTE, EN CONFORMIDAD A LA DEFINICION GENERAL QUE DE ELLA SE HACE, AL INICIO DEL ANEXO N° 3.

ANEXO 4
DÍAS FERIADOS DE LA REPÚBLICA

- 1.- Ley N° 2.977. ("Diario Oficial" N° 11.083, de 1°-II-1915).
 - a) Los días Domingos del año;
 - b) Los días Festivos correspondientes al:
 - 1° de Enero;
 - 15 de Agosto;
 - 1° de Noviembre;
 - 8 y 25 de Diciembre.
 - c) El Viernes y Sábado de Semana Santa;
 - d) El 18 de Septiembre, en conmemoración de la Independencia Nacional;
 - e) El 19 de Septiembre y 21 de Mayo, en celebración de todas las Glorias del Ejército y de la Armada de la República;
 - f) El día que deba tener lugar la elección de Presidente de la República.
- 2.- DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 130 ("Diario Oficial" de 30-IV-1931).
 - El 1° de Mayo.
- 3.- N° 8.282, Art. 79, inciso último. ("Diario Oficial" N° 20.262, de 24-IX-1945).
 - Las tardes del 24 y 31 de Diciembre.
- 4.- Ley N° 19.688 (Diario Oficial de 10-III-2000)

Traslada los feriados correspondientes al 29 de Junio y 12 de Octubre a los días lunes de la semana en que ocurren, en caso de corresponder a día martes, miércoles o jueves, o los días lunes de la semana siguiente, en caso de corresponder a día viernes.
- 5.- Ley N° 20.148 (Diario Oficial N° 38.656, de 06-I-2007)
 - El 16 de Julio, en celebración y honra a la Virgen del Carmen.
- 6.- Ley N° 20.299 (Diario Oficial de 11-X-2008)
 - El 31 de Octubre, Día Nacional de las Iglesias Evangélicas y protestantes.

✱ ANEXO 5

FÍJANSE las siguientes Zonas o Guarniciones consideradas aisladas, para los efectos de la obtención del beneficio contemplado en el artículo 243°, del D.F.L.(G) N° 1, de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas:

- Isla de Pascua.
- Isla San Félix.
- Archipiélago Juan Fernández.
- Putre.
- Pacollo.
- Isla Mocha.
- Puerto Río Negro Hornopirén.
- Chaitén.
- Isla Guafo.
- Puerto Melinka.
- Puerto Cisnes.
- Puerto Aguirre.
- Cabo Raper.
- Lago General Carrera.
- Lago O'Higgins.
- Cochrane.
- Isla San Pedro.
- Caleta Tortel.
- Puerto Edén.
- Isla Guarello.
- Islote Evangelistas.
- Islote Fairway.
- Bahía Félix.
- Punta Dungeness.
- Punta Delgada.
- Isla Dawson.
- Puerto Harris.
- Isla Tierra del Fuego.
- Puerto Porvenir.
- Punta Yamana.
- Isla Navarino.
- Puerto Williams.
- Península Dumas.
- Isla Picton.
- Isla Lennox.
- Isla Nueva.
- Bahía Orange.
- Caleta Martial.
- Cabo de Hornos.
- Isla Diego Ramírez.
- Antártica.

Modificado por Decreto Supremo N° 501 del 29-JUL-2011.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
Carátula	01			Original
Resolución Aprobatoria	02			Original
Índice	03	04		Original
Contenido	1	2		Cr – 25
	3			Cr – 47
	4	5		Cr – 50
	6			Cr – 89
	7			Cr – 95
	8	10		Cr – 128
	11			Cr – 117
	12			Cr – 91
	13			Cr – 104
	14	15		Cr – 117
	16			Cr – 57
	17			Cr – 81
	18			Original
	19			Cr – 7
	20			Cr – 74
	21	22		Cr – 73
	23			Cr – 98
	24	26		Original
	27			Cr – 78
	28			Original
	29			Cr – 102
	30			Cr – 68
	31			Cr – 103
	32			Cr – 136
	33			Cr – 132
	34			Cr – 83
	35			Cr – 11
	36			Cr – 47

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
	37	39		Cr – 78
	40	41		Cr – 81
	42			Cr – 57
	43			Cr – 42
	44			Cr – 63
	45			Cr – 58
	46			Original
	47			Cr – 44
	48	51		Cr – 75
	52	53		Cr – 84
	54	57		Cr – 75
	58			Cr – 110
	59	60		Cr – 123
	61			Cr – 114
	62			Cr – 134
	63	65		Cr – 135
	66			Cr – 132
	67			Cr – 127
	68			Cr – 110
	69			Cr – 83
	70			Cr – 97
	71	82		Cr – 83
	83	87		Cr – 91
	88			Cr – 111
	89			Cr – 136
	90	91		Cr – 130
	92			Cr – 129
	93			Cr – 119
	94			Cr – 122
	95			Cr – 105
	96	100		Cr – 81
	101			Cr – 105

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
	102			Original
	103			Cr – 63
	104			Cr – 70
	105			Cr – 53
	106			Cr – 133
	107	108		Original
	109			Cr – 21
	110			Original
	111			Cr – 5
	112	113		Original
	114			Cr – 92
	115			Cr – 87
	116			Original
	117			Cr – 47
	118			Original
	119			Cr – 101
	120	123		Cr – 47
	124	125		Cr – 109
	126			Original
	127			Cr – 32
	128	130		Original
	131			Cr – 100
	132	133		Cr – 47
	134			Cr – 48
	135			Cr – 87
	136			Cr – 109
	137	138		Cr – 87
	139	142		Cr – 78
	143	144		Cr – 87
	145	146		Cr – 117
	147			Cr – 126

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
	148	152		Cr – 87
	153	155		Cr – 78
	156	157		Cr – 87
	158	159		Cr – 78
	160			Cr – 64
	161	162		Cr – 78
	163			Cr – 87
	164	165		Cr – 78
	166	167		Cr – 87
	168			Original
	169			Cr – 59
	170			Cr – 63
	171	173		Cr – 38
	174			Cr – 41
	175	176		Cr – 38
	177	178		Original
	179			Cr – 67
	180	181		Original
	182	183		Cr – 48
	184			Original
	185			Cr – 20
	186			Original
	187			Cr – 47
	188	190		Original
	191			Cr – 96
	192	194		Original
	195			Cr – 11
	196	198		Original
	199			Cr – 18
	200			Cr – 23
	201			Cr – 11

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
	202	205		Original
	206			Cr – 24
	207			Cr – 3
	208			Cr – 44
	209			Cr – 91
	210			Cr – 31
	211			Cr – 90
	212			Original
	213			Cr – 10
	214			Cr – 83
	215			Cr – 54
	216			Cr – 70
	217		RB	Cr – 89
Anexo 1	A – 01 – 1	A – 01 – 4		Original
Anexo 2	A – 02 – 1	A – 02 – 2		Cr – 39
Anexo 3	A – 03 – 1	A – 03 – 7	RB	Cr – 107
Anexo 4	A – 04 – 1		RB	Cr – 129
Anexo 5	A – 05 – 1		RB	Cr – 131
Lista de Páginas Efectivas	LPE – 1	LPE – 5	TRB	Cr – 136